



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO**

TESIS:

**“La Certificación Profesional
de los Abogados en México”**

Para obtener el grado de:

Maestro en Derecho

Presenta:

José Juan Pérez Ramos

Director de Tesis:

Dr. Carlos F. Natarén Nandayapa

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, abril del 2016.

AGRADECIMIENTOS:

Al Gran Arquitecto del Universo.

Por proveerme la vida y la luz del intelecto.

A Concepción Ramos Hernández.

Por tu amor inconmensurable y paciencia para con tus hijos.

A José Juan Pérez Díaz (Q.E.P.D.)

Como el presente más valioso que puedo dedicarte en donde sea que te encuentres.

A Jazmín Guadalupe y Andrés Jaret.

Un humilde testimonio de que es posible cumplir cualquier meta que anhelamos sin importar las circunstancias.

A Juan Felipe Gómez Chirino, Zurizadaí Clemente Pascacio y Gustavo Emir Reyes Pazos.

Quienes han luchado mano a mano a mi lado en las batallas que nuestra jovial edad nos ha presentado.

A Fátima Torres.

Por tu apoyo y cariño constante a lo largo de este proyecto.

Al Mtro. Hugo Armando Aguilar Aguilar.

Por su labor incansable en la mejora continua de la Universidad Autónoma de Chiapas.

***Al Instituto de Investigaciones Jurídicas
de la Universidad Autónoma de Chiapas.***

Por todo el esfuerzo realizado en equipo
para brindarnos una formación académica
de la más alta calidad.

Al Dr. Carlos F. Natarén Nandayapa.

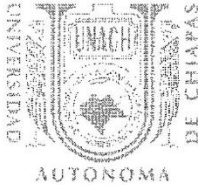
Por creer en mi persona y dirigir la presente
Tesis.

Al Mtro. Omar David Jiménez Ojeda.

Por sus sabios consejos y contribuciones
en la investigación realizada.

***A mis compañeros de la primera
generación de la Maestría en Derecho.***

Por la camaradería y amistad ad infinitum.



Universidad Autónoma de Chiapas

Instituto de Investigaciones Jurídicas



Dirección General
Ocozocoautla de E., Chiapas
29 de marzo de 2016
Oficio núm. IIJ/93

ASUNTO: Liberación de Tesis de Maestría.

DRA. M. ELISA GARCÍA LÓPEZ
COORDINADORA DE INVESTIGACIÓN
Y POSGRADO DEL I.I.J.
Presente

En calidad de Director de Tesis de Maestría denominada "La certificación profesional de los abogados en México" la cual presenta el alumno maestrante Lic. José Juan Pérez Ramos con Número de Matrícula 13035009 de la primera generación de la Maestría en Derecho.

Por este conducto me permito comunicar a usted la liberación de la tesis, la cual cumple con la metodología de investigación y rigor científico previstos en los objetivos especificados en el programa académico.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
"Por la conciencia de la necesidad de servir"

Dr. Carlos F. Natarén Nandayapa

DIRECTOR DE TESIS

C.c.p. Dr. Carlos F. Natarén Nandayapa. Director del I.I.J.
Mtro. Alejandro F. Herrán Aguirre. Secretario Académico.
Expediente / Minutario

“LA CERTIFICACIÓN PROFESIONAL DE LOS ABOGADOS EN MÉXICO”

Índice de contenidos

CAPÍTULO I “Estudio comparado”

Introducción	1 - 3
Antecedentes de la certificación profesional de los abogados en Europa	4 - 23
Inglaterra	4 - 13
España	13 - 23
Antecedentes de la certificación profesional de abogados en América	23 - 53
Costa Rica	23 - 31
Brasil	32 - 37
Estados Unidos de Norteamérica	38 - 53

CAPÍTULO II

“Historia de los esfuerzos para lograr la certificación profesional de los abogados mexicanos”

El Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México	54 - 73
La Barra Mexicana de Abogados	74 - 84
Confederación Mexicana de Abogados	85 - 87
Barra Chiapaneca de Abogados	87 - 97

CAPÍTULO III

“Axiomas concernientes a la formación profesional”

Prefacio	98
El licenciado en derecho	99 - 101
El abogado	102 - 105
La profesión	105 - 107
El gremio	108 - 111
El colegio	111 - 113
La preparación universitaria	114 - 117
Características del abogado	118 - 121
Secreto profesional	121 - 122
La independencia	122 - 125

CAPÍTULO IV

“La propuesta sobre el ejercicio de certificación profesional para la abogacía mexicana”

Justificación	126 - 132
Aspectos a considerar	133 - 141
Propuesta de Certificación Profesional de la Abogacía Mexicana	142 - 149

CONCLUSIONES	150 - 151
---------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA	152 - 153
---------------------	-----------

Capítulo I.-

I.I.- INTRODUCCIÓN.

*“Cuatro años tratando de aportar a la construcción de los derechos humanos a partir de la reforma constitucional mexicana, **convencido de que el abogado es capaz de ser un defensor más de la constitución**, mucho depende de cómo se presenten los casos ante los jueces para asumir ese compromiso”.*

Dr. Baldomero Mendoza.

Una de las premisas fundamentales que permiten asegurar el acceso a la justicia y elevar la calidad de la misma es la de constreñir continuamente a la profesionalización y pericia de quienes se encargan de impartirla, encomienda que en nuestro país ha dirigido con reconocibles esfuerzos el Consejo de la Judicatura de la Federación, sin soslayar el hecho de que son varias las profesiones que se abstraen del derecho y que han optado por tal inclinación, en el entendimiento de que ningún estado, que se precie de ser democrático, puede sobrevivir sino en reciprocidad a la posibilidad de brindarle a sus gobernados el respeto irrestricto a las garantías procesales exaltadas tanto en nuestra Carta Magna¹, como en los instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha signado y ratificado, a saber, los concernientes a los numerales 8 y 25 del Pacto de San José².

¹ Así lo establece el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política Mexicana: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales (...)”

² Convención Americana de Derechos Humanos.
Artículo 8:

“1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)”

Dicha tarea no debe abordarse de manera aislada, tal como lo razonó Ronald Dworkin en sus más prolíferos años de escritura, nada sería de un Juez Hércules³ asido del raciocinio más desarrollado, con poder intelectual y paciencia sobrenaturales, dotado de la capacidad de organizar e integrar todas las vivencias y la ciencia del derecho a los casos difíciles, sin la dedicación profesional y abnegada de los abogados, quienes le allegan la información pertinente que da luz a cada caso concreto.

Es cuando comprendemos estas premisas que logramos dilucidar porqué la tarea del abogado se convierte en quizás una de las más trascendentales de entre todas las profesiones ideadas por el hombre.

La aseveración anterior puede justificarse por distintos matices pero especialmente porque la tenencia de la libertad o la ausencia de este bien jurídico tanpreciado pende en gran medida de la buena o mala praxis del defensor.

Tristemente, en nuestro México contemporáneo, la abogacía no cuenta con los estándares mínimos de control de la actividad profesional, en parangón a algunos países europeos en los cuales la certificación de conocimientos se ha erigido como una garantía de calidad en la prestación de los servicios profesionales. Así lo han hecho también países centroamericanos y de América del sur, con una serie de reformas estructurales que han logrado que los colegios profesionales y las barras de abogados perduren en el tiempo como entes calificadoros de la pericia del litigante y que sean las aludidas organizaciones de profesionistas las más prestigiosas y reconocidas por su labor incansable en la mejora de la profesión.

Artículo 25:

“1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (...)”

³ Véase: Ronald Dworkin. *Los Derechos en Serio*, ed. Ariel, España, 1984.

En mi experiencia profesional pero más reiteradamente en mis años como estudiante he podido percatarme de prácticas burdas que entorpecen los procesos judiciales, llevadas a cabo por los abogados litigantes, pues no existe institución alguna que evalúe y sancione la actividad que los abogados prestan a la sociedad, esto no sólo en el ámbito local si no a nivel nacional, pues parece ser que los trastornos del ejercicio práctico se reproducen a lo largo y ancho de nuestra geografía mexicana.

¿Cuáles serían los beneficios que traería aparejada la certificación profesional y obligatoria de los abogados?, es la pregunta que suele formularse en los foros donde se ha discutido el tema, ¿es factible realizar una inversión sin precedentes a efectos de constitucionalizar la obligatoriedad de someterse a la certificación profesional?, ¿es posible, en nuestro país, erigir un organismo que califique y en su caso discipline la actividad de los abogados?

Este trabajo de investigación tratará de dar luces a estos planteamientos preliminares bajo la amonestación de que la pesquisa se realiza a partir de un sentido de responsabilidad y pertenencia a una de las más nobles profesiones con la que me siento sumamente agradecido y honrado de haber sido formado y, por sobre todas las cosas, comprometido con su mejoría y perfeccionamiento desde la trinchera académica y la exploración científica.

El autor.

ESTUDIO COMPARADO.

I.II.- Antecedentes de la Certificación Profesional de Abogados en Europa.

En este primer capítulo se esbozará una disertación sobre ciertos países modelo, que han tenido éxito en sus esfuerzos por dotar de calidad a la abogacía mediante diversos procesos de certificación profesional y los relacionaré con el caso mexicano a efectos de incluir las prácticas que más convienen para nuestro sistema mediante un estudio de derecho comparado.

a).- Inglaterra.

No es de extrañarse que el viejo mundo haya sido el primer testigo de la unión de los trabajadores en asociaciones afines, en este continente se verificó la génesis del antecedente más remoto de las organizaciones corporativas de nuestro tiempo, los gremios feudales.

Primeramente, los constructores de las grandes catedrales de finales del medioevo y en los albores de la edad moderna se instauraron en pequeños espacios que les eran facilitados entre tanto se edificaban las construcciones, a la postre los artesanos y alfareros siguieron este modelo de organización y lo perfeccionaron desarrollando todo un entramado de reglas de conducta que debían ser observadas por sus miembros, además de ostentar un orden jerarquizado en el cual los maestros con mayor experiencia estaban encargados de la administración del patrimonio y de la enseñanza de los nuevos adeptos el arte al cual eran iniciados⁴.

José Manuel Lastra Lastra lo explica de la siguiente manera:

Con el paso de los años, dichas corporaciones adquirieron gran fortaleza debido a las cuotas que exigían a sus miembros y a los aprendices que pretendían obtener el maestrazgo en algún oficio, **de igual forma contaban**

⁴ En el capítulo III de esta tesis se abordará exhaustivamente la explicación sobre los gremios feudales.

con amplias facultades de sanción, por lo que ejercían un control estricto de sus miembros, quienes debían apegarse inexorablemente a sus disposiciones⁵. Énfasis añadido.

Quizás el rasgo más importante de estas agrupaciones fue precisamente el relativo a la facultad sancionadora, sin restarle importancia el hecho de que las relaciones de compañerismo y cooperación mutua se fortalecieron al grado de que se velaba por cada uno de los integrantes y de los familiares directos de los mismos.

Inglaterra es, en mi opinión, uno de los países con mayor disciplina en materia de certificación profesional y obligatoria, también uno con historia por demás interesante.

En esta isla británica la legitimización del abogado se logra a partir del ingreso a la barra, o en su caso a la *Law Society*, dicho sea, las tradiciones y hábitos generados por estas instituciones se encuentran fuertemente arraigadas en un estilo de vida cuidadoso hasta el perfeccionismo que sintetiza tradición y misticismo perpetuados hasta nuestros tiempos.

Escudriñemos el siguiente pasaje sobre la historia de las *Inns of Court*, asociación encargada de aglomerar a los abogados *barrister*, como se les denomina:

Los abogados empezaron a alzarse como un grupo selecto que ejercía su actividad en forma exclusiva antes los tribunales. Se mostraban como **una fraternidad**, una agrupación de abogados que se desarrollaba bajo el alero de los denominados "*Inns of Court*", que literalmente eran albergues de las cortes de Justicia, **siendo una muy antigua institución que toma su nombre de los albergues de los Caballeros de Malta**.⁶ Énfasis adherido.

⁵ Lastra Lastra, José Manuel, "Las Corporaciones de oficios y la libertad de asociación en Francia", *Revista Laboral*, México, año VII, núm. 79, 1999, p. 67.

⁶ Appleton, Jean. *Segundo Tratado de la Profesión del Abogado*, pag 85. Libraire Dalloz. Paris. 1928.

En principio toda la instrucción curricular de los aspirantes a la abogacía era impartida por los jueces⁷, posteriormente pudieron participar en ella los *barrister*, por ahora basta enunciar cuál es el origen de la palabra *barr* de donde deviene el multicitado nombre del *barrister* y que en muchos países, inclusive en el nuestro, aún perduran los conceptos de barra de abogados, haciendo las veces de colegios u organizaciones profesionales, según Cooper⁸ la barra es lo siguiente:

“La barra era, en otro tiempo, una cosa física, así como la que restringía el movimiento de las personas dentro de las cortes o sobre la cual se sentaban los aprendices”.

Este vocablo se popularizó y extendióse no sólo en Europa, si no como se ha advertido hasta en nuestro país, de tal suerte que en nuestro Estado contamos con la Barra de Abogados de Chiapas, tema que será ampliado más profundamente cuando se aborde el estudio de las corporaciones de abogados en nuestra región.

Por lo que respecta al derecho del *common law*, existe una dicotomía muy interesante entre los letrados⁹:

1.- Los *Solicitor*.

Son todos aquellos abogados que gestionan las temáticas llevaderas de manera extrajudicial, es decir, aquellos que realizan trámites en el ámbito administrativo, *verbigracia* la redacción de contratos, traslación de dominio, finiquitos laborales, designación de albacea en los testamentos y todas aquellas actividades que el derecho Inglés considera como no contenciosas.

⁷ Matamoros Amieva, Erick Iván. *La Colegiación Obligatoria de los Abogados en México*, p. 39. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.

⁸ Cooper H. H. A., “Diez ensayos sobre el *Common Law*”, pag. 56, *Revista de la Facultad de Derecho* de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú. 1967.

⁹ En lo continuado el término de letrado se utilizará como símil de abogado.

En la Gran Bretaña a las cortes donde el *solicitor* actúa denominense “cortes bajas”, y específicamente en los países de Inglaterra y Gales son llamadas Tribunales de Condado, por su nombre en inglés *Country Courts*.

Difícil tarea sería la de precisar una definición absoluta para los letrados de esta clase, encontrando un acuerdo común, ni en la praxis ni en la doctrina ya que es el único país del mundo que establece la aludida diferenciación.

En palabras del Dr. Juan Carlos Malagarriga¹⁰ podemos razonar lo siguiente:

Imposible es para el que pretende buscar bibliografía británica de la que surgiera una definición del ‘*solicitor*’. Enemigos como son los ingleses de toda construcción doctrinaria y de toda generalización dogmática, las explicaciones que sobre él se dan son simplemente descriptivas, esto es, enunciativas de cuáles son los requisitos que se debe cumplir para poder ser admitido al ejercicio de la profesión, y cuales son la funciones que en dicho ejercicio cumple.

Y sigue explicándonos...

Podemos, sin embargo, caracterizarlos por exclusión, es decir distinguirlos como **aquellos abogados que cumplen todas las funciones que les son asignadas, con exclusión de las que corresponden al “*barrister*”**, podrá sostenerse, sin duda, que con el mismo criterio podría caracterizarse a este último como aquel que cumple todas las funciones que no están reservadas para el “*solicitor*”. Énfasis añadido.

Luego entonces, una de facultades reservadas al *solicitor* es la de ser el autorizado para establecer contacto y mantener trato directo con el cliente, por lo que se entiende que el *barrister* sólo podrá conocer de un caso a petición del primero, por la naturaleza de sus funciones el número de los *solicitor* siempre será muchísimo

¹⁰ Malagarriga, Juan Carlos, “La Abogacía en la Gran Bretaña”, pag. 115-116, *Revista de la Facultad de Derecho* de la Universidad de Buenos Aires, 1998.

mayor al de los *barrister*, de unos 60, 000¹¹ *solicitors* por 15, 000 de los *barrister*¹² en la actualidad.

Los *solicitor* se agrupan en una compañía denominada “*The Law Society*”¹³, a diferencia de los *barrister* quienes están agremiados en las llamadas *Inns*.

Para ser admitido como aspirante, el estudioso ha de matricularse primeramente en los cursos de la ley del sistema Británico, siendo éstos:

- Lineamientos de Derecho Constitucional y Administrativo;
- Lineamientos del Sistema Legal Inglés;
- Contratos;
- Daños y Perjuicios;
- Derecho Penal;
- Derechos Reales.

Además de estas asignaturas que son imperativas en el plan de estudios se obligará estudiar aquellas que son relativas a la contabilidad, necesarias para la administración de los fondos del despacho y para acordar los precios con sus clientes en lo sucesivo.

Hechos que son los estudios preparatorios el trayecto continúa con el ingreso al servicio de prácticas bajo la supervisión de un *solicitor* con mayor experiencia, en este período (por lo general de cinco años) son llamados *solicitor* practicantes que es el equivalente al “pasante de abogado” de nuestro país.

¹¹ Información obtenida en: http://ec.europa.eu/civiljustice/legal_prof/legal_prof_eng_es.htm#7.a

¹² Dispuesto en: <http://www.barcouncil.org.uk/about-the-bar/> (Consultado el 01-01-2015).

¹³ “La Sociedad de la Ley” es el organismo que certifica la calidad profesional de los *solicitor* en el territorio de Inglaterra y Gales, entre sus atribuciones más importantes se encuentra la función disciplinaria, ejecutada por la Autoridad Reguladora de *Solicitor* que cuenta con actas definitivas de las que se hace valer para inhabilitar a los postulantes de quienes se haya comprobado una mala práctica.

Para más información confróntese en: *The Law Society, Who we are* <https://www.lawsociety.org.uk/about-us/who-we-are/> (Consultado el 03-01-2015). La traducción es mía.

Resulta interesante descubrir que en este lapso el ayudante no es un simple observador de las tareas del maestro ya que también tiene actividad profesional y la guía constante del experto para poder aprobar sus cursos académicos.

En lo continuado, los cursos finales son los que se muestran:

- Transporte;
- Contabilidad;
- Derecho Fiscal;
- Equidad y Derecho Sucesorio;
- Derecho Comercial;
- Derecho Societario¹⁴.

Concluidos todos los trabajos académicos del candidato su eslabón siguiente a superar se compone por dos filtros ineludibles: el examen general de conocimientos y la entrevista (*the interview*), que cabe señalar se realiza por organismos acreditados de la *Law Society*, a la cual aspiran pertenecer y jamás se aplicará por ninguna institución de educación universitaria, lo cual fortalece el sistema de certificación profesional ya que es un organismo totalmente diferente y autónomo a la voluntad de los centros universitarios quien juzgará de las capacidades del aspirante.

Aprobando todos los requisitos previos, el *solicitor* puede obtener el llamado *roll* que significa que ha sido admitido en la sociedad y por lo tanto está facultado para ejercer las funciones que le atañen, dicha habilitación no es perenne, necesario será para el nuevo profesionalista renovar la permisibilidad año con año bajo las directrices de calidad en los exámenes y entrevistas, a fin de continuar con la labor que ahora le ha sido encomendada.

¹⁴ *Ídem*.

2.- Los *Barrister*.

Barrister proviene de la palabra *barr* que en Inglés significa literalmente barra, en el sentido simbólico, como interpretamos previamente, nos hace referencia al sitio físico donde se sentaban los aprendices de los jueces, en lo postergado el nombre fue tomando la forma de una organización social, la más selecta en el derecho Inglés.

Los *Barrister* son, por exclusión, aquellos que se encargan de los casos contenciosos, a los que evidentemente no tienen acceso los *solicitor*, sólo ellos están autorizados para presentarse en cualquiera de las cortes altas y bajas que en Inglaterra son conocidas como: “*Chancery Division*”, “*Queen’s Bench Division*” y “*Probate, Divoroe and Admiralty Division*”. A su vez, su presencia es permitida en las cortes de apelaciones, ya en lo civil como en lo penal y especialmente en la “*Central Criminal Court and Assizes*” para todos los asuntos en criminalística.

La virtud de esta jurisdicción para los *barrister* podría parecer sorprendente para el lector que toma el sistema Inglés en su primera oportunidad, pero el régimen se caracteriza también por tener ciertas desventajas en el sentido de que el *barrister* jamás podrá negarse al auspicio de un caso cuando el *solicitor* se lo haya propuesto, aun cuando tal litigio pueda contravenir sus principios más íntimos.

Cuestión que más recientemente se ha trabajado a efecto de reformar los llamados “*acts*”¹⁵, para que en un futuro cercano el *barrister* pueda declinar un caso que juzgue inoportuno y de este modo fortalecer su capacidad de decisión e independencia profesional.

Como dato particular, conviene resaltar que sólo los *barrister* pueden aspirar a ser nombrados jueces, el derecho Inglés confía tanto en los gremios de abogados que no pueden prescindir de la función judicial si no quienes se han distinguido como ilustres e intachables socios de las *inns* en la vida profesional.

¹⁵ Lineamientos escritos que hacen el modelo de códigos deontológicos.

Una de las tradiciones más antañonas que tienen vigencia en nuestros días es la de que los *barrister* son los elegidos para fungir como consejeros de la Reina, este cargo es el más honroso al que puede aspirar un abogado británico. Si realizamos un ejercicio comparativo con nuestro país, la encomienda equivaldría a la de ser nombrado Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aproximadamente el 10 por ciento de los *barrister* en la actualidad son consejeros de La Corona, aunque desde el año de 1996 los *solicitor* pueden aspirar a la misma deferencia pero es más común el ver a *barrister* desempeñar tan magna distinción.

Para poder ser juramentado, es decir, tomar protesta como *barrister*, el primer paso es asistir periódicamente a ciertos encuentros titulados *terms* o términos en español, es allí donde se reúnen los *barrister Juniors* -como se les conoce a los aprendices-, también se congregan los jueces que otrora comenzaron su carrera judicial como los primeros y aún pertenecen a la comunidad de las *Inns* y los *barrister* actuales para almorzar juntos y compartir experiencias de aprendizaje, se inicia entonces el reconocimiento de los principales actores de las cortes altas.

Los cursos académicos para los *juniors* son diferentes a los de los practicantes *solicitor*, divididos en dos grandes sistemas, el primero de ellos a estudiar materias cuidadosamente selectas para el rango de actividad profesional:

- Derecho Romano;
- Derecho Constitucional e Historia del Derecho;
- El Derecho de los Contratos y de los Daños y Perjuicios;
- Derechos Reales y Derecho Romano-Holandés.
- Derecho Penal.

El segundo cuerpo de asignaturas se compone por los siguientes cursos:

- Equidad;
- Procedimientos: a) Civil, b) Criminal; c) Prueba y d) Derecho societario;
- Uno cualquiera de los siguientes temas:

1) Transporte práctico; 2) Divorcio (Derecho y Procedimiento); 3) Derecho Internacional¹⁶.

Es en el área de derecho internacional donde se estudian los mecanismos de protección y defensa de los derechos humanos y según experiencias de compañeros practicantes en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, algunas universidades ofertan los estudios especializados en el hemisferio Americano y Africano¹⁷.

A la conclusión de los estudios universitarios y, tras haber cumplido la asistencia a los *terms* por el espacio de tres años, es posible ser admitido sólo cuando además se satisfaga la práctica profesional bajo la inspección de un *barrister* de experiencia reconocida a quienes se les denominan *senior barrister*.

Al ser aceptados en este grupo de postulantes, los ahora abogados deben adherirse a alguna de las tradicionales *Inns*, éstas son las que se citan: *Lincoln's Inn*, *Middle Temple*, *Inner Temple* y *Gray's Inn*, cada una de ellas gobernadas por los llamados *benchers* quienes haciendo uso de las facultades que les confieren las *acts* pueden decretar la suspensión o, en el peor de los casos, la exclusión de cualquiera de sus agremiados.

Las cuatro agrupaciones se entrelazan para formar un gran Consejo General de la Barra, que tiene entre otras, las siguientes funciones¹⁸:

- 1.- Representar a la barra como un organismo moderno y progresista que busca mantener y mejorar la calidad y nivel del servicio a todos los clientes.
- 2.- Mantener y realzar los estándares profesionales.
- 3.- Mantener efectivos procedimientos disciplinarios.

¹⁶ *Idem*.

¹⁷ Basado en la experiencia personal del autor.

¹⁸ *About the bar standards board*, <https://www.barstandardsboard.org.uk/> (Consultado el 05-01-2015). La traducción es mía.

4.- Desarrollar un efectivo y justo sistema de reclutamiento y de regulación para el ingreso a la profesión.

5.- Conducir la investigación y promover la visión de la barra en materias que afectan a la administración de justicia.

6.- Regular la educación y aprendizaje de la profesión.

Para este particular, además, cuenta con un Consejo de Educación Legal, conformado por 20 miembros que corresponden a cinco integrantes por cada Inn, éstos organizan los planes de estudios en todo el territorio de Inglaterra, Gales y Escocia y también se instituyen como los grandes tribunales examinadores de los conocimientos del educando.

b).- España.

En España actualmente es indispensable pertenecer a un colegio de abogados para poder ejercer la profesión, a diferencia de Inglaterra en este país no son las barras las que están encargadas de juzgar la capacidad del abogado, si no los colegios, como lo dispone el artículo 7° del estatuto de la abogacía que literalmente expresa lo que sigue:

1. El título oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de abogado y **la incorporación al colegio** del domicilio profesional, único o principal, serán requisitos imprescindibles para el ejercicio de la abogacía. Se presumirá como domicilio principal el del lugar de residencia. **La colegiación habilita** para ejercer en todo el territorio del estado. Énfasis añadido.

2. La incorporación a un colegio de abogados puede ser:

- a. Como abogado residente.
- b. Como abogado no residente.
- c. Como colegiado no ejerciente.
- d. Como abogado inscrito.

3. La incorporación a otros colegios distintos del de residencia será libre, pero el solicitante deberá acreditar en cada incorporación que figura como abogado en el colegio de su residencia¹⁹.

Ahora bien, tal disposición, fuente secundaria de la obligatoriedad de la colegiación profesional en este país, no siempre fue entendida de la misma manera, la historia de la certificación en España es realmente interesante y digna de dedicarle un estudio serio pues resume el esfuerzo postergado en el tiempo durante más de dos centurias.

A continuación presento una serie de disposiciones legales que datan desde los inicios del siglo XIX y que fueron examinadas para efectos de que el lector pueda discernir la evolución del ejercicio de la certificación profesional y obligatoria en el país objeto de estudio en esta parte de la investigación.

a). Ordenanzas Generales de 1833.

En el capítulo III de las ordenanzas generales, decretadas para todas las audiencias de la península e Islas adyacentes, de fecha 11 de junio de 1833, mandaba que los abogados tenían el sagrado deber de defender a los pobres de manera gratuita.

Esta idea fue explicada más recientemente por el Dr. Óscar Cruz Barney, quien se desempeñó como director del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México cuando expresó²⁰ lo conducente:

La abogacía tiene una importancia social que no tiene ninguna otra carrera, se decía antiguamente que el abogado es tan importante en su función en términos de permitirle al particular, al individuo o a una comunidad acceder a la justicia, **el abogado ni siquiera debería cobrar honorarios**, si ese

¹⁹Estatuto de la Abogacía Española, cotejese en:

<http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2013/10/Estatuto-General-de-la-Abogacia.pdf>

²⁰ Óscar Cruz Barney en entrevista: "El Papel de los Colegios de Abogados", *Actualidad Jurídica* en Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 10 de junio del 2011, recurso electrónico disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=KlyTsj2iEt8>

abogado necesitaba del cobro para poder vivir, cuando tuviese los recursos suficientes debería dejar de cobrar y atender gratuitamente las consultas y el patrocinio de los casos que se le presentaban (...) Énfasis añadido.

b). Ley Orgánica del Poder Judicial de 1834.

De la Ley Orgánica del Poder Judicial²¹ que data del año de 1834 se lee en su numeral 859 lo siguiente:

“En los pueblos en los que haya audiencia habrá un colegio de abogados y uno de procuradores cuyo principal objeto será la equitativa distribución de los cargos entre los tribunales existentes de la localidad, el buen orden de las respectivas corporaciones, y el decoro, la fraternidad y la disciplina de los colegiados”.

En seguida el aludido ordenamiento demanda una serie de elementos que habrían de verificarse a fin de poder celebrar el nacimiento de los nuevos colegios en distintos puntos del país, así encontramos que en el numeral 860 queda estipulado de la siguiente manera:

“Podrán además establecerse Colegios de Abogados y Procuradores:

I.- En las capitales y provincias donde no hubiere Audiencia.

II.- En las poblaciones donde hubiere al menos 20 Procuradores o Abogados en ejercicio.”

Nótese en lo razonado por el legislador de 1834 que la exigencia estribó en la pertenencia de al menos 20 miembros para la creación de un nuevo colegio, sin embargo no así en un número máximo, es por ello que nos ubicamos en el numeral 862 en el que dispone que son ilimitados los integrantes del colegio, de tal suerte que podía encontrarse en aquellas épocas colegios con una población que oscilaba entre los 120 colegiados hasta unos 550 como era el caso del Real Colegio de Madrid.

²¹ Consúltese en: <http://fama2.us.es/fde/ocr/2007/leyOrganicaPoderJudicial1870.pdf>

Es pertinente remarcar lo que establece el dispositivo 863 del multicitado cuerpo legal por motivo de que instituye la posibilidad de que sea el colegio el órgano que regule la conducta de sus miembros en las relaciones recíprocas y más importante aún en la parte disciplinaria, que es uno de los puntos medulares de esta investigación, así quedó escrito:

Los estatutos de los colegios de procuradores y abogados establecerán su organización y gobierno, las condiciones para ingresar en ellos, las relaciones de los colegiados con la corporación y con los tribunales, las obligaciones de aquéllos y las correcciones disciplinarias, en que pueden incurrir en lo que no caiga bajo la jurisdicción disciplinaria de los Juzgados o Tribunales. Énfasis adicionado.

A criterio personal me parece oportuno decir que en la indagada ley se establece en su numeral 866, tal como lo hacían las ordenanzas generales de 1833, que los abogados están obligados a atender las causas de las personas en situación vulnerable de manera gratuita pero en este supuesto la técnica legislativa utilizada es la palabra gravamen²², es decir una carga, aquello que se nos pide y nos parece difícil de realizar, contrariando el espíritu iniciático de la abogacía, tal como se explicó en las palabras del Dr. Cruz Barney, aquella disposición de servicio para la defensa de los pobres y desamparados.

c). Constitución.

Por otra parte, la carta magna Española²³, del 29 de diciembre de 1978, reconoció constitucionalmente, desde hace más de cuarenta años, la existencia de los colegios profesionales, en su numeral 36 se lee que:

“La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas.”

²² Del lat. gravāmen. 1. m. carga (obligación).

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, asequible en: <http://ema.rae.es/drae/?val=>

²³ Disponible en: <http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/CONSTITUCION.pdf>

d). Ley sobre Colegios Profesionales.

La ley secundaria²⁴ estima en diversos numerales la obligatoriedad de pertenecer al claustro de abogados colegiados como principal requisito para poder ejercer la profesión, además destaca la importancia del gremio otorgándole intervención en el perfeccionamiento de la democracia en los rubros de participación en las Cortes, en el Consejo del Reino y en las corporaciones locales.

La aludida legislación avala la autonomía de los colegios, les confiere personalidad jurídica y capacidad para el cumplimiento de sus fines profesionales, además de otorgarles funciones disciplinarias dentro de un marco de respeto del ordenamiento jurídico en general.

En el párrafo quinto de su artículo 2º, la ley en cita otorga valor coercitivo a lo que disponen los códigos deontológicos aprobados por los colegios, sólo en tratándose de comunicaciones comerciales, lo que representa un gran avance en tratándose de axiología profesional:

(...) Los Estatutos de los colegios, o **los códigos deontológicos que en su caso aprueben los colegios, podrán contemplar previsiones expresas dirigidas a exigir a los profesionales colegiados que su conducta en materia de comunicaciones comerciales sea ajustada a lo dispuesto en la ley,** con la finalidad de salvaguardar la independencia e integridad de la profesión, así como, en su caso, el secreto profesional”. Énfasis añadido.

La pertenencia a un solo colegio en razón al domicilio profesional basta para poder ejercer la profesión en todo el país y en su territorio insular, según la letra del artículo 3º.

²⁴ Ley 2/1974 del 13 de febrero del mismo año sobre colegios profesionales: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1974-289>.

Destacable es lo que estipula el párrafo *f*) del artículo 5º, cuando habla tocante a que los colegios deben participar en la elaboración de los programas de estudios y facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos abogados.

La función de incidencia en los planes de estudios representa uno de los objetivos fundamentales de esta investigación, haciendo uso de este tratado comparativo procederé a establecer las diferencias y similitudes que ostenta el sistema español en relación al mexicano, debido al grave rezago que existe en nuestro país en la instrucción del derecho en las universidades que ofertan la formación profesional de la abogacía.

Cualquier ciudadano medianamente informado podrá percatarse que los planes de estudios se encuentran desactualizados y no obedecen a las exigencias que supone la transformación de un país que atraviesa una serie de reformas en materia de justicia penal, derechos humanos y amparo, por ejemplo.

A tal grado se encuentra la crisis de la enseñanza del derecho en México que los datos proporcionados por el Consejo para la Acreditación de la Enseñanza del Derecho A. C., por sus siglas CONAED²⁵, son alarmantes, pues de las 649 instituciones a nivel nacional que imparten la carrera según el IMCO²⁶, sólo las siguientes cuentan con programas acreditados:

²⁵ Información disponible: <http://www.conaed.org.mx/programas.html> (Consultado el 20-02-2015).

²⁶ Instituto Mexicano para la Competitividad, según información oficial actualizada al año del 2013, sírvase acceder en: <http://imco.org.mx/comparacarreras/#!/universidades/341> (Consultado el 20-02-2015).

U N I V E R S I D A D E S:		
1.- Facultad de Derecho UNAM.	2.- FES Acatlán UNAM.	3.- ITESM campus Cd. de México.
4.- Universidad Iberoamericana.	5.- Universidad de Monterrey.	6.- Instituto de Estudios Superiores de Occidente.
7.- ITESM campus Estado de México.	8.- UVM campus Tlalpan.	9.- UVM campus Hispano.
10.- Centro de Investigaciones y Docencia Económicas.	11.- Centro de Enseñanza Técnica y Superior Mexicali.	12.- Universidad Rafael Landívar.
13.- FES Aragón UNAM.	14.- UVM campus Lomas Verdes.	15.- Universidad Iberoamericana León.
16.- Universidad Autónoma del Estado de México.	17.- UVM campus Querétaro.	18.- FES Acatlán UNAM (Sistema abierto).
19.- Universidad Iberoamericana Puebla.	20.- UVM campus Texcoco.	21.- Universidad Anáhuac del Norte.
22.- UVM campus Villahermosa.	23.- UVM campus Hermosillo.	24.- UVM campus Lago de Guadalupe.
25.- UVM campus Aguascalientes.	26.- UVM campus Tuxtla Gutiérrez.	27.- UVM campus Puebla.

Por otro lado, el Consejo Nacional para la Acreditación la Educación Superior en Derecho, CONFEDE A. C., reconoce a 72 Centros Educativos:

U N I V E R S I D A D E S:		
1.- Universidad Autónoma de Nuevo León.	2.- Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey.	3.- Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
4.- Universidad de Guadalajara (Centro Universitario Sur).	5.- Universidad de Guadalajara (Centro Universitario Ciénega).	6.- Universidad de Guadalajara (Centro Universitario CSH).
7.- Universidad de Guadalajara (Sistema semi escolarizado).	8.- Universidad de Colima.	9.- Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla.
10.- Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.	11.- Universidad Autónoma de Chiapas.	12.- Universidad del Mayab, A. C.
13.- Universidad de Guadalajara.	14.- Universidad de Guadalajara (Centro Universitario Costa Sur).	15.- Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla.
16.- Universidad de Sonora.	17.- Universidad Anáhuac.	18.- Universidad Autónoma de Aguascalientes.
19.- Universidad Cristóbal Colón.	20.- Universidad de la Salle Bajío (León).	21.- Universidad de la Salle Bajío (Salamanca).
22.- Universidad Autónoma de Baja California.	23.- Universidad Autónoma de Sinaloa.	24.- Universidad Regiomontana.
25.- Universidad Autónoma de Tlaxcala.	26.- Universidad Autónoma del Estado de México.	27.- Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (Chihuahua).
28.- Universidad Autónoma de Tamaulipas.	29.- Universidad Autónoma de Tamaulipas.	30.- Universidad de Sonora.
31.- Universidad Autónoma del Estado de México (Atlatomulco).	32.- Universidad Autónoma de Sinaloa.	33.- Universidad de Sonora.

34.- Universidad Justo Sierra.	35.- Universidad Autónoma de Sinaloa (Culiacán).	36.- Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
37.- Universidad de las Américas, A.C.	38.- Universidad Marista de Mérida.	39.- Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.
40.- Universidad Autónoma de Yucatán.	41.- Universidad de Guadalajara.	42.- Universidad de Guadalajara.
43.- Universidad Juárez del Estado de Durango.	44.- Universidad Autónoma de Chihuahua.	45.- Universidad Autónoma de Tamaulipas.
46.- Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.	47.- Universidad Autónoma de San Luis Potosí.	48.- Universidad de Guanajuato.
49.- Universidad Autónoma de Sinaloa (Guasave).	50.- Universidad Tecnológica de México.	51.- Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
52.- Instituto de Estudios Superiores de Tamaulipas.	53.- Universidad Autónoma del Carmen.	54.- Centro Universitario Enrique Díaz de León.
55.- Universidad de Guadalajara (Centro Universitario de los Altos).	56.- Universidad del Valle de Tlaxcala.	57.- Universidad Autónoma de Nuevo León.
58.- Universidad Autónoma de Chiapas (reacreditación).	59.- ITESM (Campus Monterrey).	60.- Universidad de Guadalajara (Carrera de Abogado).
61.- Universidad del Valle de Puebla, S.C.	62.- Universidad Veracruzana.	63.- Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla, A.C.
64.- Universidad Autónoma del Estado de México.	65.- Universidad Anáhuac Mayab.	66.- Universidad de Sonora.
67.- Universidad Anáhuac del Norte.	68.- UVM campus Villahermosa.	69.- UVM campus Hermosillo.
70.- UVM campus Lago de Guadalupe.	71.- UVM campus Aguascalientes.	72.- UVM campus Tuxtla Gutiérrez.

El atraso curricular ha derivado en una anómala formación de los profesionistas del derecho, aunado a la pésima calidad del diseño en el plan de estudios nos encontramos con la falta de técnicas docentes que se materializan en una instrucción a la usanza antigua llena de tecnicismos y poco o nulo pragmatismo, tal como lo señaló el Dr. Hector Fix Zamudio²⁷:

Debido a esta exageración tradicional de nuestros estudios jurídicos, abrumadoramente teóricos, se está abriendo paso entre los tratadistas latinoamericanos deseosos de superar los abusos de la ‘dogmática’, una inclinación por los llamados estudios ‘empíricos’, siguiendo el ejemplo de un sector de los juristas angloamericanos, especialmente estadounidenses, el que ha señalado la necesidad de reducir el predominio de los que se han calificado de manera peyorativa como “*bookteachers*” y superar la dicotomía, en ocasiones insalvable, entre los dos conceptos “*law in books*” y “*law in action*”.

Como corolario a esta dinámica comparativa, la ley le otorga la posibilidad a los usuarios de los servicios profesionales de acceder a una ventanilla de atención en la cual podrían, si así lo desean, presentar sus quejas e inconformidades respecto al servicio prestado por los integrantes del colegio, con la finalidad de que dichas observaciones sean evaluadas y se sancione, en su caso, a quienes resulten responsables de la mala práctica profesional.

Así reza la letra del párrafo segundo, del artículo 12°:

Así mismo, los colegios profesionales dispondrán de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que

²⁷ Fix-Zamudio, Héctor, *Algunas reflexiones sobre la enseñanza del Derecho en México y Latinoamérica*, p. 372. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981.

contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

A la fecha actual existen, según datos del censo de profesiones acaecido en el año del 2013, 147,775 abogados ejercientes y 101,919 colegiados no ejercientes²⁸, agrupados en 83 colegios que conforman una gran red colectiva denominada “Consejo Institucional de la Abogacía Española²⁹”, creada por Decreto de 19 de junio de 1943 por el Ministerio de Justicia, cuya finalidad es la supresión de cualquier tipo de impedimentos a la intervención profesional, la manutención de una mutualidad que otorga pensiones a los huérfanos y viudas de los letrados, así como subvenciones a los afectados de inutilidad física o intelectual, o incapacitados para el trabajo por la vejez.

I.III.- Antecedentes de la Certificación Profesional de Abogados en América.

Costa Rica.

Según una investigación publicada por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas³⁰ en el año 2003 habían en Costa Rica un total de 13,909 abogados, de los cuales 13,051 ejercieron de manera activa, lo que se traduce en que a la fecha del escrutinio el porcentaje de licenciados en derecho no ocupados fue muy bajo en comparación al tamaño poblacional que tiene este país, con una tasa de 343 abogados por cada 100,000 habitantes.

El aludido estudio reveló que la licenciatura en derecho se oferta como una de las instrucciones universitarias más demandadas tan sólo después de la carrera de medicina, sin eludir el hecho de que la capacidad de respuesta del sistema

²⁸ En comparación a México, donde a fecha del estudio realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el año del 2014, arrojó los siguientes resultados: 321, 000 abogados, de los cuales 58 de cada 100 son hombres y 42 son mujeres.

²⁹ Sitio oficial: <http://www.abogacia.es/conozcanos/la-institucion/historia/>

³⁰ CEJA, Reporte de la Justicia en las Américas, 2002-2003.

educativo del Estado costarricense es precaria toda vez que sólo se imparte la carrera en 24 universidades y aún más considerable es el dato siguiente: que de este reducido número de universidades sólo una de ellas es una institución pública, la Universidad de Costa Rica.

La historia de la certificación de abogados y abogadas en Costa Rica³¹ nos cuenta una relatoría que comienza en el siglo XIX, específicamente en el año de 1887 en el que se promulgó la primera Ley Orgánica del Notariado, en ella se declaró que el notario adquiriría la patente sólo en virtud de su admisión al colegio de abogados y abogadas.

Costa Rica es el único país en donde la nomenclatura utilizada para referirse a la corporación abogadil nacional es taxativamente equitativa en género, lo anterior obedece en gran medida a la influencia que abunda en el país sobre las temáticas referentes a los derechos humanos y al desarrollo de la doctrina de equidad y género.

Además, una característica importante de la historia de la abogacía costarricense es que fue pionera en la inclusión de la mujer en nuestra profesión.

Cuando corría el 6 de julio del año de 1925 a solicitud de la señora Broun³² se reformaron ciertos numerales del estatuto general del colegio para concederle a las mujeres el título de notarias y abogadas, de esta forma lograría Acuña Broun convertirse en la primer abogada de todo Centroamérica en el mismo año.

La coyuntura propició que en el año de 1881 naciera el primer organismo colegiado hoy conocido como Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, con bases específicas y un catálogo deontológico aplicable a todos los abogados del país,

³¹Según información ofertada en el sitio oficial del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica: http://www.abogados.or.cr/index.php?option=com_content&view=article&id=47&Itemid=59 (Consultado el 28-02-2015).

³² Angela Acuña Broun, 2 octubre 1888 - 10 de octubre 1983, abogada costarricense, considerada baluarte de los derechos de las mujeres, para mayor información sírvase consultar: "Género y Educación, mujeres con historia", Organización de los Estados Iberoamericanos en: http://www.oei.es/genero/mujeres_con_historia/angela_acuna_braun.htm

juramentando a los licenciados Quirós Flores, Orozco González y otros, como los primeros abogados en ejercicio por reunir las condiciones que la ley exigía en aquella fecha.

Actualmente las cosas se encuentran de la siguiente manera, según la Ley Orgánica³³ la finalidad del gremio es:

Artículo 1:

1.- **Cooperar con la Universidad**, en cuanto ésta lo solicite o la ley lo ordene, en el desarrollo de la ciencia del derecho y sus afines;

(...)

8.- **Vigilar la excelencia académica** de los egresados de las universidades.

9.- **Promover la excelencia académica** continua de los colegiados.

10.- Promover los mecanismos de control y seguimiento de la **calidad deontológica, ética y moral de sus agremiados**. Énfasis complementado.

Podemos advertir que el objetivo esencial del colegio es el de asegurar que la calidad de los estudiantes sea la más elevada con la finalidad de que el producto que la universidad entregue a la sociedad al egresar de las aulas sea el más pulcro y refinado.

Lo antedicho puede ser constatado si prestamos atención a lo que establece el numeral 8 de la misma ley pues exige que el académico posea una acreditación especial del colegio para poder dedicarse a la cátedra universitaria, leamos:

“Para ser profesor de la Universidad en la ciencia del derecho, es indispensable estar inscrito como miembro del colegio.

Los catedráticos, así como los miembros de la Directiva, estarán exentos del servicio activo militar y de cargos concejiles mientras desempeñen sus funciones”.

³³Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica: http://www.abogados.or.cr/index.php?option=com_content&view=article&id=56&Itemid=66

Dar clases en las universidades con una certificación profesional adecuada a la actividad académica representa un interés superior puesto que testifica que la educación se entiende como una actividad seria y de arduo compromiso social, cosa que a mi juicio es una de las más ricas contribuciones que ha logrado la ingeniería gremial de este país, al invertir en el prestigio de sus universidades desde los comienzos de la formación del estudiante se está asegurando una excelencia en el ejercicio postrero.

Si bien es cierto que el conocimiento teórico no lo es todo, es un gran adelanto que a este país le ha funcionado muy bien, probablemente esta hipótesis explique el por qué la educación universitaria en el rubro del derecho no se ha popularizado tanto como en nuestro país, la instrucción del educando se realiza con un cuidadoso celo aun en pleno siglo XXI cuando la oferta y la demanda de la enseñanza del derecho se ha maximizado a términos exorbitantes.

En esta línea se manifiesta también el código de conducta ética, el cual en su artículo 21° expresa:

Es contrario a la Ética y Moral Profesional del abogado y la abogada toda actuación que facilite indebidamente la obtención de beneficios académicos, **ya sea enseñando materias jurídicas para las que no están capacitados**, impartiendo un número de materias tan diversas que hagan dudar de su seriedad docente, facilitando trámites indebidos para obtener créditos académicos de cualquier naturaleza, incluyendo datos falsos en documentos que otorgan beneficios académicos, **o que en cualquier forma propicien el facilismo académico** de modo que genere la concesión de títulos a personas que no están ética o académicamente preparadas. Resaltado añadido.

El colegio cumple con la previamente explicada *doble función* de la que habló el Dr. Óscar Cruz Barney, en referencia a la facultad disciplinaria que ostenta el gremio y que vela por la calidad en la prestación del servicio y también con la mutualidad que

sirve de auxilio para los miembros y familiares del profesionista en casos de necesidad, así lo pacta el numeral 31 de su estatuto orgánico:

Tiene por objeto el Fondo de Mutualidad, auxiliar, por una sola vez, con la suma de seis mil colones (¢ 6,000.00), a la persona o personas que haya designado el mutualista, como se expresa en el Reglamento respectivo y en su defecto a sus herederos. En casos excepcionales suministrar un auxilio global, una vez sola por año o dividido en doce pagos mensuales, a los miembros del Colegio, residente en Costa Rica, que por motivo de enfermedad debidamente comprobada o por otra circunstancia muy calificada, a juicio de la Junta Directiva, requieran el auxilio para su subsistencia o la de su familia o para la atención de su enfermedad. La Directiva no concederá ese auxilio mensual si en alguna forma pudiera aminorar el pago de los auxilios por defunción.

La crítica que se ha esgrimido a esta disposición va en el sentido de que los montos referidos corresponden a tiempos diferentes ya que el sistema monetario costarricense sufrió una devaluación que tuvo como repercusión que a la actualidad dicha cifra no represente mayor relevancia, ya que el texto permanece intacto desde el año de 1993 y a la fecha los ¢6,000.00 de los que se habla corresponden a un total de 12 USD, mismos que no superarían los \$170 de la moneda mexicana, cosa que evidentemente es un apoyo simbólico que no resuelve problemática alguna en casos de fallecimiento y gastos funerarios o enfermedades crónico degenerativas del letrado y sus familiares.

En el artículo 10° la multicitada ley establece una serie de supuestos entre los cuales si el abogado actualiza se hará acreedor de que el colegio ejerza su disciplina, estos casos son los siguientes:

(...)

2.- Cuando se nieguen, sin motivo justificado, a rendir cuentas a sus poderdantes o clientes.

3.- Cuando en cualquier forma apareciere que han incurrido en apropiación, malversación, defraudación, exacción o uso indebido de fondos en daño de sus clientes, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles consiguientes.

4.- Cuando el abogado haya autenticado firma falsa, o firma no puesta en su presencia, o cuando se preste a que, por su medio, litiguen personas no autorizadas por la ley.

5.- Cuando su conducta sea notoriamente viciosa por embriaguez, por drogadicción o cualquier trastorno grave de conducta que comprometa el ejercicio de la profesión.

(...)

Los hipotéticos citados se refieren a las actividades que pueden ser evidenciadas por los mismos clientes y que contrarían el debido desarrollo de un proceso, tales actitudes se sancionan con la inhabilitación de 30 a 90 días dependiendo de la gravedad del asunto y si es menester hasta con 12 años y remoción del colegio, supuesto en el que el agremiado podrá, una vez cumplida la pena, solicitar nuevamente su admisión.

Por otra parte, el código deontológico³⁴ establece disposiciones que son dignas de resaltar.

En su artículo 6° enmarca la importancia de la libertad de expresión y la independencia en el trabajo judicial así como en la labor que los pares desempeñan, su relevancia es grande, debido a que es un código deontológico que empodera al abogado en el ejercicio de sus actividades y en la protección de las libertades fundamentales a las cuales no debe eximirles, para ejemplificar lo dicho transcribo literalmente líneas selectas de este numeral:

³⁴ Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional del Derecho: http://www.abogados.or.cr/index.php?option=com_content&view=article&id=59&Itemid=69

“[Es]...deber del abogado y la abogada **combatir** por todos los medios **lícitos la conducta censurable de los jueces y colegas** y denunciarlas a las autoridades competentes. Ante estas acciones, **deberán evitar las actitudes pasivas**”. Énfasis agregado.

A diferencia de otros códigos de conducta de la región, como lo fue el Código de Conducta de los Jueces de la República de Honduras³⁵, donde la compilación ética sancionaba su libre expresión, coartándoles así el derecho a un ejercicio libre de la profesión y su independencia judicial.

En el artículo 78° se esgrimen las sanciones que el consejo disciplinario está autorizado a emitir por mala praxis, las cuales son:

Las sanciones disciplinarias que podrá imponer el Colegio son las siguientes:

- Amonestación privada.
- Apercibimiento por escrito.
- Suspensión en el ejercicio profesional hasta por diez años.
- Prevención de devolución de monto pecuniario y documentos.

Existe una notable característica que diferencia el código de ética de la abogacía en Costa Rica con las *acts* de los ingleses, en el tema relativo a que los *barrister* no puedan declinar el patrocinio de los casos que los *solicitor* le anteponga, con las salvedades siguientes:

Artículo 16°:

Quienes ejercen la profesión del derecho **deberán asistir a todas las audiencias** donde sean citados por las autoridades judiciales o administrativas en los asuntos en que intervengan profesionalmente.

³⁵ Para más información se recomienda leer la sentencia número 302, serie C, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso “López Lone y otros vs Honduras”. Sírvase acceder al siguiente enlace para el resumen de la misma: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_302_esp.pdf

Si existiera algún impedimento grave para asistir a la audiencia, **deberán hacerlo saber** tanto a la autoridad u órgano respectivo **como a su patrocinado** dentro del plazo de tres días a partir de la notificación, de tal forma que se puedan tomar las previsiones del caso.

No podrá el abogado ni la abogada renunciar a la dirección legal de un asunto si con ocasión de su trámite ya se le ha notificado el señalamiento para una audiencia. Énfasis añadido.

Las sanciones señaladas *a priori* se justifican con lo razonado por el máximo tribunal del país, cuando refiriéndose al tema emitió el criterio jurisprudencial siguiente:

El elemento ético es un componente inseparable de la actuación profesional, en la que puede discernirse al menos tres elementos: **un conocimiento especializado de la materia** que se trata, una **destreza técnica en su aplicación**, y un cauce de la conducta del operador **cuyos márgenes no pueden ser desbordados sin faltar a la ética**.

El comportamiento ético es la esencia del ejercicio profesional, las faltas a la ética no conciernen solo al profesional que las acomete, sino que afectan el prestigio de la profesión y éstas redundan en perjuicio de la sociedad³⁶.

Por lo tanto cuando hablemos de la conducta ética del abogado no nos referiremos exclusivamente a su dignidad y decoro profesional, sino que hacemos énfasis a sus conocimientos especializados en la materia y la capacidad de hacerlos útiles en el desempeño de su labor que serán materia para poder calificar su idoneidad para representar al justiciable.

Por último es inexcusable dejar de reconocer que el Colegio de Abogados y Abogadas imponen como último requisito para la adhesión de nuevos integrantes a su organización haber cursado y aprobado los estudios correspondientes al “curso

³⁶ 2° Voto de la Sala Constitucional 789-94 de 15:27 horas del 8 de febrero de 1994; dictamen de la Procuraduría N° C-054-2000.

de deontología jurídica”, así se lee del artículo 2³⁷ del Reglamento del Curso de Deontología:

El Curso de Deontología **será impartido únicamente a los egresados de la carrera de derecho**, entendiéndose por egresado, a quien demuestre mediante certificación emitida por la Universidad respectiva, que aprobó y completó el plan de estudios para optar al título de licenciado en derecho y sólo puede tener pendiente la presentación de la tesis o los exámenes de grado.

La aprobación de este curso es un requisito para la incorporación de licenciados en derecho al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Dicha incorporación deberá verificarse dentro del año siguiente de aprobado el curso; de lo contrario, deberá repetir el Curso de Deontología Jurídica y presentar nueva prueba. Énfasis complementado.

Es por los preceptos estudiados que con justicia es loable afirmar que un país centroamericano, como lo es Costa Rica, posee en la actualidad esquemas más elevados que México no sólo en materia de práctica jurídica sino también, y más aplaudible, es el hecho que sean tan cuidadosos en la enseñanza del derecho que como hemos anunciado mucho depende la manera en que se aprenda en el aula para poder ejercer en la vida profesional que espera ansiosa al estudiante.

³⁷ Puede consultarse en: <http://www.abogados.or.cr/reglamentocursodeontologia.pdf>

Brasil.

Uno de los parámetros que permiten medir el éxito de las organizaciones de abogados en los países donde ha sido exigida constitucionalmente es el número de allegados y la buena reputación que tengan éstos ante la sociedad, ésta aseveración se entiende de la siguiente manera, a mayor número de profesionistas calificados más raigambre y certeza tendrán sus colegios en la región, así lo juzgó Larrea Licherrand³⁸ hace un par de años, quien tomando el cargo como presidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México exclamó en conferencia las siguiente palabras:

En los países donde la colegiación es obligatoria, la participación de los abogados en los colegios es muy numerosa. Como ejemplo podemos citar el número de abogados miembros de los colegios de algunas ciudades, como el de la ciudad de Guatemala, que tiene 10,000 miembros; el de Caracas, que tiene 40,000; el de Lima, que tiene cerca de 30,000; Honduras 13,000, la Federación Argentina de Colegios de Abogados, que tiene más de 200,000 y **la Orden de Abogados de Brasil que tiene más de 600,000**, en esos países sí existe un control adecuado del ejercicio profesional (...) Énfasis añadido.

Siguiendo este orden de ideas, afirmamos que Brasil es el país con mayor presencia gremial en materia de abogacía en todo América del Sur, y uno de los más importantes en el mundo por la vía en la que se verifica la certificación profesional, es por ello que se ha escogido como un ejemplo para ser estudiado en este capítulo, por lo tanto ahondaremos en algunos datos sobre el estatus de la profesión en este país del sur.

³⁸ Larrea Licherrand, Gabriel Ernesto, *Ética y Colegiación Obligatoria*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pag. 307.

Según el último censo³⁹ de educación superior en Brasil, realizado en el año del 2003, la enseñanza del derecho se lleva a cabo en mayor medida en las instituciones privadas, dejando a un lado por mucho a las universidades públicas, este registro reveló que el número de cursos se incrementó de los 303 a 704 y de este total, 591 correspondiente al 84% se cursa en las universidades privadas, mientras que 113 tocante al 16% se cursa en las instituciones del orden privado.

Cada año egresa la sorprendente cantidad de 70,000 bachilleres en derecho, el equivalente al título de licenciado en derecho en México, pero de este gran número no todos son aprobados para ostentar el título de abogados postulantes.

La constitución política de Brasil establece que es competencia de la Unión⁴⁰ legislar en relación al ejercicio de las profesiones, la inscripción a los colegios es totalmente obligatoria para las carreras de derecho, contabilidad, ingeniería y arquitectura⁴¹, instituye también el artículo 133 de la Carta Magna que el abogado es indispensable para la vida democrática del país:

“El abogado es indispensable a la administración de la justicia, siendo inviolable por sus hechos y manifestaciones en el ejercicio de la profesión, en los límites de la ley”.

La Constitución prevé también la participación activa del abogado en todas las esferas del Poder Judicial, tanto en los artículos 94, 111-A y 115 reconoce en el pacto federal el denominado Quinto Constitucional que obliga a que la composición de los tribunales mantenga en su alineación a personal designado por la Orden de Abogados de Brasil⁴², así pues en los Tribunales Regionales, los Tribunales Federales, los Tribunales Regionales del Trabajo, Tribunales de los Estados y del

³⁹ Galante, Sabrina, “La situación de la abogacía en Brasil”, Grupo Lincoln, pag. 3, Buenos Aires, 2007.

⁴⁰ Constitución Política de Brasil, Artículo 22:

“Compete a la Unión legislar sobre organización del sistema nacional de empleo y las condiciones para el ejercicio de las profesiones”.

⁴¹ Llama la atención de que en este país la carrera de medicina no se encuentre entre las profesiones a regular por los colegios profesionales.

⁴² En lo sucesivo “La OAB”.

Distrito Federal, el Superior Tribunal de Justicia y el Tribunal Superior del Trabajo están compuestos en una quinta parte por representantes de la abogacía, también se sigue una dinámica similar con los miembros del Tribunal Superior Electoral y en el de los Tribunales Regionales Electorales en los que se conforman con dos abogados, respectivamente y en lo que hace al Tribunal Superior Militar en sus líneas deberán contar con tres miembros abogados, designados todos por el Consejo Federal de la OAB.

Por lo que respecta a las políticas de habilitación estudiaremos los lineamientos proporcionados por la OAB, dicha organización nació en el año de 1930 mediante decreto presidencial 19.408 en los albores de la revolución del mismo año, aunque la idea original procede de del año 1843 en que se erige en Brasilia primer organización de abogados denominada “Oficina de Abogados del Brasil” bajo la inspiración de la tradición medieval de las órdenes de caballería religiosa, según su estatuto⁴³, los requisitos para la admisión de un nuevo miembro son los siguientes:

Artículo 8:

I.- Capacidad civil.

II.- Certificado de graduado en derecho, obtenido en una institución oficial autorizada y acreditada.

III.- Título electo o certificado del servicio militar, en caso de ser brasileño.

IV.- **Aprobación del examen de la orden.**

V.- No ejercer actividad incompatible con la abogacía.

VI.- Idoneidad moral.

VII.- **Prestar juramento frente al Consejo.** Resaltado añadido.

⁴³ Estatuto da Advocacia e da OAB, disponible en:
<http://www.oab.org.br/Content/pdf/LegislacaoOab/Lei-8906-94-site.pdf>

Ya en los apartados IV y VII se enumeran los dos requisitos indispensables para poder ejercer la profesión, la aprobación del examen que celebra la OAB y la sucesiva juramentación ante el gremio.

En relación al apartado IV existe una salvedad ya que algunos aspirantes son admitidos para realizar lo que la tradición brasileña denomina pasantía jurídica que consta de una práctica profesional de al menos 24 meses ejecutada a la par de que se estudian los últimos dos años universitarios.

La instrucción práctica está diseñada al cumplimiento de un doble objetivo, por una parte los alumnos reciben la clase teórica y por otro lado, simultáneamente brindan asesoramiento gratuito a las personas cercanas a la facultad de escasos recursos económicos. Dicha práctica se lleva conjuntamente con el académico, que guía a los alumnos en el asesoramiento al cliente.

La estructura orgánica de la OAB se compone de tres cuerpos⁴⁴, el consejo federal, los consejos seccionales y las cajas de asistencia, sus atribuciones y características particulares son las siguientes⁴⁵:

El consejo federal tiene su sede en la ciudad capital de Brasilia, es el órgano supremo de la orden que además de coordinar, fiscalizar y ejecutar el examen de ingreso, establece criterios de calidad y programas en forma unificada para el ejercicio de la profesión.

Los consejos seccionales celebran su sede en cada uno de los estados y su función primordial es la de evaluar en sus respectivos territorios las habilidades y capacidades de sus miembros.

⁴⁴ Según información pública obtenida en la página oficial de la OAB por internet, examínese en: <http://www.oab.org.br/#> (Consultado el 07-03-2015).

⁴⁵ Su estructura deriva de las leyes 4215 del 27 de abril de 1963 y 8906 del 4 de julio de 1994.

Las Cajas de asistencia se fundaron con el objetivo de ayudar a los inscritos en la orden como una mutualidad obligatoria que contribuye al bienestar de los afiliados y sus familiares, además de que ostentan personalidad jurídica propia.

Para efectos de su gobierno interno, la OAB se complementa con las siguientes organizaciones⁴⁶:

- *Consejo en pleno:*

Consta de tres delegaciones de Consejeros Federales de cada uno de los Estados brasileños y del Distrito Federal (ochenta y un miembros en total) y los ex presidentes del Consejo Federal (miembros Honorarios), es presidido por el presidente de Entidad y la secretaría por el Secretario General.

- *Cuerpo especial:*

Se Integra por un director designado por la Delegación Federal de cada Estado y del Distrito Federal (veintisiete miembros reunidos), sin perjuicio de su participación en el Pleno del Ayuntamiento y de los ex presidentes de la Institución, el Consejo del Cuerpo Especial está presidido por el vicepresidente y su secretaría por el secretario general adjunto.

- *Cámara primera:*

Compuesta por un Consejero Federal de cada Estado y el Distrito Federal (veintisiete miembros en total), distribuido por la resolución de su propia delegación, la primera cámara está presidida por el secretario general de la institución, y el secretario nombrado de entre sus miembros.

- *Segunda Cámara:*

Integrada por un consejero federal de cada Estado y el Distrito Federal (veintisiete miembros cuando se reúnen), distribuidos por la resolución de su propia delegación,

⁴⁶ Según información dispuesta en la página oficial por internet: <http://www.oab.org.br/institucional/instituicao/orgaoscolegiados>

la segunda cámara está presidida por el secretario general de la Institución adjunto y el secretario nombrado para tal fin de entre sus miembros.

- *Tercera cámara:*

Constituida por un consejero federal de cada uno de los Estados y del Distrito Federal (veintisiete miembros), distribuidos por la resolución de su propia delegación, la Sala Tercera está presidida por el director, el tesorero de la institución, y el secretario designado de entre sus miembros.

El examen que realiza el consejo federal y que faculta a los licenciados en derecho a ejercer la profesión se celebra tres veces al año, en éste se aplican dos pruebas en diferentes días, la primera de ellas es un ejercicio objetivo de cuestionamientos generales del derecho, y la segunda es un ensayo práctico y profesional basado en un caso real y cuatro preguntas de reconocimiento.

Dicho examen contiene al menos un tercio de las preguntas relativas al estatuto de abogados y a la orden y su reglamento general, el código de ética y disciplina y los derechos humanos.

La prueba de práctica profesional tiene una duración de 5 horas, cuando aprueban ambas, los postulantes reciben un número de identificación único, que lo habilita para poder ejercer en todo el país.

Estados Unidos.

No hay otro país en el continente con mayor número de abogados que Estados Unidos, pues tan sólo para el año 2004⁴⁷ se contaron 385 profesionistas por cada 100,000 habitantes, cifras que arrojan un gran total de 1,804504 abogados, sin dudarle el porcentaje más elevado a nivel continental que supera inclusive el número de abogados que aglutina México, Brasil y la Argentina juntos, razón por la cual la responsabilidad de ejercer un control disciplinario y de calidad sobre los profesionistas se maximiza en este *país de abogados*.

Existen algunas características que debemos poner de manifiesto antes de precisar las peculiaridades sistemáticas que me hacen considerar al sistema norteamericano como digna ejemplificación en materia de certificación profesional en nuestra América.

Comenzaré la exposición refiriéndome al primer rasgo distintivo, Estados Unidos de Norteamérica es una república federal lo que dispone que cada uno de sus Estados tenga un colegio de abogados, distinguiéndose entre ellos por el número de integrantes que lo componen.

Evidentemente, esta situación varía tratándose de la masa poblacional que habita cada región geográfica, por esta razón en algunos Estados de la Unión Americana existen dos o más organizaciones con membrecías que se cuentan entre los miles de integrantes y otras localidades más pequeñas con apenas una veintena de colegiados, las asociaciones más grandes se encuentran en los estados de Nueva York e Illinois.

Los profesionistas se agrupan en la *barr* estatal y no en los colegios como literalmente se traduce al español, curiosamente la castellanización del vocablo se

⁴⁷ Dossier, "Abogacía y educación legal. La abogacía en las Américas", <http://www.sistemasjudiciales.org/content/jud/archivos/notaarchivo/447.pdf>

interpreta como colegio, al igual que en nuestro país haciendo la notable diferencia del sistema Británico.

Particularmente, la incidencia de las barras de abogados en la armonización y perfeccionamiento de los planes de estudio no es una innovación en *stricto sensu* de los abogados norteamericanos, pero en este país se ha observado un valioso avance en el sentido de que la participación en la progresión académica no culmina con el perfeccionamiento de la currícula universitaria pues una vez aceptados a la barra, los abogados están comprometidos a continuar con su instrucción académica mediante el programa denominado *Continuing legal education*, en español Educación legal continuada, auspiciada por la Barra Americana de Abogados⁴⁸, el organismo más grande en el país que se encarga de agrupar a las corporaciones colegiadas de los 50 estados y cuya principal actividad según su estatuto es “...el **establecimiento de estándares académicos** para escuelas de derecho, y la formulación de un código ético modelo para el ejercicio de la abogacía.”⁴⁹

Se trata también de la organización de abogados más importante del mundo, con casi 400,000 miembros y más de 3,500 asociaciones relacionadas al trabajo institucional que desempeña.

Las barras estatales ingresan en sus filas a todos los licenciados en derecho que anhelan ser habilitados para ejercer en el ámbito de sus respectivas competencias, ésta es una de las diferencias interesantes al contrastar al sistema norteamericano con los países preliminarmente estudiados, ya que es uno en el cual la certificación no está orientada exclusivamente al ejercicio del postulante, entonces en Estados Unidos se certifican los académicos, los funcionarios públicos y los abogados en cualquiera de sus ramas⁵⁰, aunque en los últimos años se ha verificado un ejercicio

⁴⁸ En adelante ABA, por sus siglas en inglés.

⁴⁹The American Bar Association, about the Center for Professional Responsibility, “Ethics & Professionalism”: http://www.americanbar.org/resources_for_lawyers/profession_statistics.html (Consultado el 15-03-2015).

⁵⁰ La desventaja de este programa de certificación reside en que únicamente los abogados postulantes se sujetan a la eventual inhabilitación por mala praxis. En el siguiente capítulo se estudiará el trabajo de la Barra Mexicana de Abogados y la Barra Chiapaneca de Abogados en donde también es factible para todos los licenciados en derecho inscribirse al gremio.

de habilitación más especializado en las ramas del derecho, por ejemplo aquellas agrupaciones que legitiman a abogados expertos en el derecho del trabajo, los que se dedican con exclusividad a las patentes y lo más interesante tratándose de la profesión en sentido amplio es que los jueces, que son elegidos vía democracia directa, deben sujetarse a normas de conducta sumamente elevadas que además establecen los mecanismos de sanción a los que se enfrentarán en caso de que su actuar sea denostable e incompatible con la función que tienen encomendada.⁵¹

Dicha especialización recuerda la praxis de la colegiación profesional de los médicos de nuestro país, en la cual se certifican los especialistas mediante los colegios de oftalmólogos, cardiólogos, neurólogos, etc.

En este sentido, la ABA ha reconocido a una diversidad de organismos filiales que colaboran en conjunto para poder lograr la habilitación por competencias, las más importantes son:

1.- *The American Academy of Estate Planning Attorneys* (Academia Americana de Abogados especialistas en Planificación Patrimonial), fue fundada en 1993 y tiene su sede en la ciudad de San Diego, California.

2.- *The National Association for Law Placement* (Asociación Nacional para la Colocación) se forjó en el año de 1971 con la finalidad de motivar la celebración de foros para discutir temas relativos a la colocación y la contratación del personal recién egresado de las universidades.

3.- *American Association for Justice* (Asociación Americana para la Justicia), tiene sus orígenes en el año de 1946, apoya la competencia de los estudiantes de

⁵¹United States Courts, "Code of Conduct for United States Judges", recurso disponible en: <http://ethics.iit.edu/ecodes/node/5196>

Para una explicación más detallada sobre la actividad de la judicatura en Estados Unidos se recomienda al estudioso escudriñar el artículo denominado: *Ética Judicial. Virtudes del Juzgador*, de la autoría de Javier Saldaña Serrano, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México en conjunto con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México en el año del 2007.

derecho mediante capacitación extracurricular continua, tiene su sede central en la ciudad de Washington, D.C.

4.- *American Academy of Matrimonial Lawyers* (Academia Americana de Abogados especialistas en cuestiones Matrimoniales), se fundó en la ciudad de Chicago, Illinois donde conserva su oficina central y cuenta con aproximadamente 1, 600 activos en los 50 Estados, expertos en temáticas de índole familiar.

5.- *American College of Real Estate Lawyers* (Colegio Americano de Abogados en materia Inmobiliaria), tiene su sede en la ciudad de Rockville, en el estado de Maryland.

6.- *National Association for Foreign Attorneys* (Asociación Nacional para Abogados Extranjeros), fue fundada en el año de 1991 con la finalidad de ayudar a los abogados extranjeros tanto a revalidar sus títulos logrados fuera del país como para incorporarlos al campo laboral, tiene su sede en la ciudad de Miami, Florida. Cuenta con seis corporaciones agremiadas que trabajan como parte de su organización operativa.

7.- *American Immigration Lawyers Association* (Asociación Americana de Abogados especialistas en temas migratorios), se organizó en el año de 1946 y tiene su sede en la ciudad de Washington, D.C., cuenta con más de 11,000 miembros que defienden y tutelan los derechos de migrantes en el país.

8.- *Association of Attorney-Mediators* (Asociación de Abogados Mediadores), fundada en 1989, con sede central en la ciudad de Dallas, Texas.

9.- *National Academy of Elder Law Attorneys* (Academia Nacional de Abogados Mayores), se estableció en el año de 1987 en San Francisco, California y tiene su sede central en la ciudad de Vienna en Virginia. Cuenta con más de 4, 200 abogados miembros.

10.- *National Association of Attorneys General* (Asociación Nacional de Abogados Generales), fue fundada en 1907 con la misión de dar soporte a los Procuradores

Generales de las distintas jurisdicciones a cumplir con su cometido y cuya sede central se encuentra en Washington, D.C.

11.- *National Association of Criminal Defense Lawyers* (Asociación Nacional de Abogados de Defensa Criminal), instituida en 1958, tiene su sede central en la Ciudad de Washington, D.C.

12.- *National Association of Retail Collection Attorneys* (Asociación Nacional de Abogados especialistas en Recolección de Deudas), creada en 1992, sus miembros son abogados de todo el país que trabajan en la especialidad de recolección de deudas del consumidor. Su sede central se encuentra en San Francisco, California.

13.- *American Health Lawyers Association* (Asociación Americana de Abogados especialistas en la Salud), cuenta con más de 11, 000 miembros y tiene su sede en la ciudad capital del país.

14.- *National Employment Lawyers Association* (Asociación Nacional de Abogados de Empleo), su sede se ubica en la ciudad de San Francisco, California, ostenta una planilla de más de 3, 000 miembros.

La función de las barras se convierte un tanto compleja cuando se adentra al estudio del sistema pues la obligatoriedad de adherirse a dichas instituciones depende de lo que dispongan las leyes locales, sin embargo en los estados en donde dicha exigencia no se mandata por disposición legal los abogados terminan siempre solicitando la *membership* (membrecía) ya que para éstos representa una oportunidad más fehaciente de allegarse a los casos a los que no tendrían oportunidad si no perteneciesen a dichas corporaciones debido al gran prestigio que gozan las agrupaciones de abogados.

Una vez habilitado el profesionista podrá ejercer sólo en el estado en el cual haya obtenido el reconocimiento y si pretende desempeñar su función en otra región deberá satisfacer los protocolos que exige la organización.

Como se ha dejado escrito, la ABA es, en términos numéricos y económicos el organismo más grande de profesionistas del derecho en el mundo, con un total de

400,000 miembros (en aumento) además de ser una institución con un presupuesto monetario bastante elevado el cual destina para diversas actividades relacionadas con los objetivos citados *infra*:⁵²

- Promover mejoras al sistema de justicia.
- Promover pleno acceso a la justicia a todas las personas sin importar condición social o económica.
- Promover liderazgo en las mejoras legales que sean necesarias para la sociedad.
- Fomentar el conocimiento y el respeto del derecho, del proceso legal y el papel de la profesión jurídica.
- Alcanzar los más altos niveles de profesionalismo, competencia y conducta ética.
- Servir como representante nacional de la profesión jurídica.
- Proveer beneficios, programas y servicios encaminados al desarrollo profesional y a mejorar la calidad de vida de sus miembros.
- **Promover el estado de derecho en el mundo**⁵³.
- **Promover por la plena e igual participación de las minorías y las mujeres en la profesión jurídica.**
- Preservar y reforzar los ideales de la profesión jurídica y su dedicación al servicio público.
- Preservar la independencia de la profesión jurídica y la judicatura como base para una sociedad libre. El resaltado se ha añadido.

⁵²Vogelson, Jay M., "El rol de las barras en el contexto de la internacionalización de los servicios legales", *El Foro*. México, número 2, segundo semestre de 1993, p. 91.

⁵³ Para este cometido la ABA realiza investigaciones periódicas en los países denominados "en desventaja" en las cuales propone soluciones para asegurar un ejercicio verdaderamente profesional de la abogacía, para México elaboró un estudio denominado *Índice para la Reforma de la Profesión Jurídica para México* del año del 2011, en el cual es posible consultar datos estadísticos relativos al estatus del abogado mexicano, parámetros de acceso a la justicia, relaciones con el cliente, influencia de las barras y colegios mexicanos en la actividad del litigante, entre otros.

Las reglas de conducta emitidas por la ABA tienen aplicabilidad en los estados en donde se ha legislado para que la incorporación a la barra sea obligatoria.

A la fecha de hoy, todos los estados de la unión americana han reconocido su incorporación y lo han hecho en el siguiente orden cronológico⁵⁴:

JURISDICCIÓN	FECHA DE ADOPCIÓN
1.- Michigan	10/1/88
2.- West Virginia	1/1/89
3.- California	9/14/92
4.- Hawaii	1/1/94
5.- Georgia	1/1/01
6.- North Carolina	3/1/03
7.- Tennessee	3/1/03
8.- Delaware	7/1/03
9.- Arizona	12/1/03
10.- New Jersey	1/1/04
11.- South Dakota	1/1/04
12.- Virginia	1/1/04
13.- Louisiana	3/1/04
14.- Montana	4/1/04
15.- Idaho	7/1/04

⁵⁴ Información obtenible en: http://www.americanbar.org/groups/professional_responsibility/publications/model_rules_of_professional_conduct/chrono_list_state_adopting_model_rules.html

16.- Indiana	1/1/05
17.- Texas	3/1/05
18.- Arizona	5/1/05
19.- Iowa	7/1/05
20.- Maryland	7/1/05
21.- Nebraska	9/1/05
22.- Minnesota	10/1/05
23.- South Carolina	10/1/05
24.- Utah	11/1/05
25.- Mississippi	11/3/05
26.- Florida	5/22/06
27.- Nevada	5/1/06
28.- Pennsylvania	7/1/06
29.- Wyoming	7/1/06
30.- North Dakota	8/1/06
31.- Washington	9/1/06
32.- Oregon	12/1/06
33.- Connecticut	1/1/07
34.- District of Columbia	2/1/07
35.- Ohio	2/1/07

36.- Rhode Island	4/15/07
37.- Kansas	7/1/07
38.- Missouri	7/1/07
39.- Wisconsin	7/1/07
40.- Colorado	1/1/08
41.- New Hampshire	1/1/08
42.- Oklahoma	1/1/08
43.- Massachusetts	9/1/08
44.- New York	4/1/09
45.- Arkansas	4/15/09
46.- Kentucky	7/15/09
47.- Maine	8/1/09
48.- Vermont	9/1/09
49.- New Mexico	11/2/09
50.- Michigan (<i>amended</i>)	Proposed 11/24/09
51.- Illinois	1/1/10

Al ratificar la competencia de la barra en la jurisdicción estatal, las barras locales se adhieren de manera tácita las Reglas de Modelo de Conducta Profesional, que funcionan como verdaderos contrapesos en la actividad del abogado con la finalidad de darle certeza al usuario del servicio y dotar de profesionalismo al litigante.

En cuanto a las antedichas normas es importante destacar algunos considerandos que son benéficos para que la profesión goce del lustre que en los Estados Americanos tiene, por ejemplo.

Tratándose de la Regla 1.2⁵⁵ establece uno de los derechos reconocidos en el Sistema Interamericano de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, el relativo a la posibilidad del usuario del servicio profesional de conocer cómo se orientará la defensa de su caso e inclusive decidir si el camino que se ha determinado tomar para él mismo es el idóneo⁵⁶.

Así se leen las obligaciones del defensor en la regla 1.4:

El abogado o abogada deberá:

1. **comunicarse** prontamente **con el cliente** sobre cualquier decisión o circunstancia para la cual se requiera bajo estas Reglas el consentimiento informado del cliente,
2. **consultar** razonablemente **con el cliente** sobre la forma en que se han de lograr sus objetivos;
3. mantener al **cliente** razonablemente **informado** sobre el estado del asunto objeto de la representación;
4. responder con prontitud cualquier solicitud razonable de información;
5. **consultar con el cliente** sobre cualquier limitación pertinente que pueda afectar la conducta del abogado o la abogada cuando sabe que el cliente espera asistencia que no está permitida por las Reglas de Conducta Profesional o alguna ley.

⁵⁵ Las Reglas del Modelo de Conducta Profesional de la ABA pueden ser consultadas en español en el siguiente enlace: <http://revistajuridicaupr.org/reglasmodelodeconductaprofesionalaba.pdf> (Consultado el 01-04-2015).

⁵⁶ Más allá de contar con un poder de representación, durante el proceso es fundamental mantener contacto constante con el justiciable a fin de consultarlo sobre las decisiones a tomar en el proceso, no sólo para garantizarle a éste información actualizada sobre su caso sino también para conocer sobre sus intereses específicos y expectativas a fin de incorporarlas en las potenciales peticiones en el litigio.

(b) El abogado o la abogada ofrecerá al cliente aquellas **explicaciones y opiniones** que sean razonablemente necesarias para que éste pueda tomar decisiones informadas sobre el asunto objeto de la representación⁵⁷.” Énfasis añadido.

El poder Judicial ha facultado a las Cortes Supremas Estatales para otorgar la habilitación del candidato a abogado, pero es mediante la delegación de responsabilidades que este órgano empodera a la ABA a fin de conceder la licencia para el ejercicio, los requisitos que son necesarios satisfacer para tal fin son los siguientes:

1. Terminar la totalidad de los estudios formales correspondientes al grado de bachiller en artes o su equivalente (que es de cuatro años).
2. Haber cursado tres años de estudios especializados en leyes, en cualquiera de las facultades de derecho aprobadas por el estado.
3. Aprobar el examen del colegio de abogados que se realiza dos veces al año, a finales de febrero y del mes de julio, cuyos contenidos son relativos a las materias de contratos, delitos, derecho y procedimiento penal, derecho constitucional, evidencia y propiedad.

El examen es de tipo escrito, con un total de 30 reactivos en los cuales se plantean problemáticas de casos prácticos que el aspirante deberá resolver en un lapso de dos a tres días.

Aún los candidatos extranjeros pueden sustentar el examen de la ABA siempre que hayan recibido su título de una institución acreditada por la *Law School* de la misma institución, en cuyo caso el procedimiento será similar con la salvedad de que se les

⁵⁷ Es interesante que se le imponga al abogado la necesidad de consultar con el cliente las acciones [pertinentes] que se determinen seguir en la estrategia del litigio, esta es una de las implementaciones que le vendría bien a la abogacía mexicana ya que en nuestro país el defensor muy pocas veces informa al cliente sobre las acciones que ejecutará ni le proporciona un esquema definido de trabajo lo cual en muchos casos incentiva la corrupción tanto en la defensa como en el servicio público. *Apartado crítico.*

exigirá a los postulantes que aprueben el examen de responsabilidad multi estatal, *ergo* se convierten en abogados.

Cabe resaltar que las evaluaciones son diseñadas y ejecutadas por la Conferencia Nacional de Examinadores de Abogados de la ABA y sus pruebas anuales mantienen un porcentaje mediático de aprobación, según las estadísticas oficiales⁵⁸ publicadas por la página de la NCBE sólo un 60 por ciento de los aspirantes a prueba, siendo el estado de Nuevo México el de mayor índice aprobatorio y Lousiana el de menos habilitaciones obtenidas.

En lo que respecta a los abogados Norteamericanos que deseen habilitarse para ejercer en nuestro país existe una situación especial derivada del tratado de libre comercio de América del Norte, en este contexto la ABA jugó un papel importantísimo para establecer la posición de los Estados Unidos en una situación favorable debido a que dicho organismo agrupa a los distintos colegios estatales y los gremios de abogados no se encuentran dispersos, a diferencia de México donde no existe un solo colegio que por ley reúna a todos los postulantes, los abogados norteamericanos pueden ejercer en nuestro país sin ningún problema con el único descargo de hacer estudios de derecho positivo mexicano por el espacio de un año y después obtener una cédula profesional por la Secretaría de Educación Pública.

Al respecto, se expresó Manuel González Oropeza, de la siguiente manera:

“Creemos que la educación jurídica básica recibida en cualquiera de nuestros tres países será suficiente para apoyar la convicción de que todos los abogados deberán tener la formación general en derecho, que excluya los requerimientos para tomar todos los cursos regulares, incluidos los programas de tres años para doctor en derecho o de cinco años para licenciado en derecho.

⁵⁸ La totalidad de la estadística para los dos exámenes verificados en el año del 2014 se encuentran en: <http://www.ncbex.org/publications/statistics/> (Consultado el 3-04-2015).

Por lo tanto, lo que un extranjero capaz necesita, es solamente estudiar los aspectos peculiares y distintivos de cada sistema legal al cual se aspire a tener un despacho jurídico acreditado.

De este modo si un abogado [norte]americano o canadiense quiere tener una oficina en México, deberá finalizar los cursos ofrecidos por una institución mexicana de educación superior reconocida a nivel de posgrado de acuerdo con las leyes mexicanas, por un año y, entonces, obtener un grado aprobado por la Secretaría de Educación a efecto de obtener la cédula que lo habilite para el ejercicio profesional⁵⁹.

Los candidatos oriundos de otros países ajenos a la Unión Americana que desean probar suerte en los Estados Unidos pueden tomar el examen de la ABA si han recibido su título de doctor en derecho (J. D. por sus siglas en inglés) de una institución acreditada por el organismo evaluador, o un título de maestría en derecho (LL. M. por sus siglas) o bien un doctorado en ciencias jurídicas (S. J. D., por sus iniciales); también de una institución que cumpla con este requisito.

Las dos jurisdicciones más populares para los abogados extranjeros son California y Nueva York.

Esta permisibilidad está regida por el tratado en cita, celebrado por Estados Unidos, México y Canadá el 1 de enero de 1994, en cuyo anexo 1210.5⁶⁰ dispone lo siguiente:

⁵⁹ Oropeza, Manuel González, "La Acreditación Profesional del Abogado Mexicano en contraste con los países de Norteamérica", *Revista Lex "Difusión y Análisis"*, número 3, septiembre de 1995, pag. 8.

⁶⁰ Cfr.: http://www.sice.oas.org/Trade/nafta_s/CAP12.asp#An1210.5 (Consultado el 15-04-2015).

“Servicios profesionales

Sección B - Consultores jurídicos extranjeros:

1. Al poner en práctica sus obligaciones y compromisos relativos a los consultores jurídicos extranjeros, indicados en las listas pertinentes, y con sujeción a cualquier reserva establecida en las mismas, cada una de las Partes **deberá asegurarse que se permita a los nacionales de otra “PARTE” ejercer o prestar asesoría sobre la legislación del país donde ese nacional tenga autorización para ejercer como abogado.**

Consultas con organismos profesionales pertinentes:

2. Cada una de las Partes **consultará con sus organismos profesionales pertinentes** con el fin de obtener sus recomendaciones sobre:
 - (a) **la forma de asociación** o de participación entre los abogados autorizados para ejercer en su territorio y los consultores jurídicos extranjeros;
 - (b) la elaboración de normas y criterios para la autorización de consultores jurídicos extranjeros, de conformidad con el Artículo 1210; y
 - (c) otros asuntos relacionados con la prestación de servicios de consultoría jurídica extranjera.
3. Antes del inicio de las consultas a que se refiere el párrafo 7, **cada una de “LAS PARTES” alentará a sus organismos profesionales pertinentes a consultar con aquéllos designados por cada una de las otras “PARTES” respecto a la elaboración de recomendaciones conjuntas sobre los asuntos mencionados en el párrafo 2.**

El resaltado nos permite considerar que nuestro país se encuentra en una desventaja notoria ante las contrapartes del aludido instrumento jurídico, debido

a que no es posible crear políticas públicas relativas a la admisión de profesionistas extranjeros en nuestro territorio ya que no existe entidad reconocida legalmente que pueda cumplir la encomienda de “consultar con sus **organismos profesionales pertinentes** sobre la forma de asociación de los aspirantes a ejercer.” [sic].

Liberalización futura:

4. Cada una de “LAS PARTES” establecerá un programa de trabajo para elaborar procedimientos comunes en todo su territorio para la autorización de consultores jurídicos extranjeros.
5. Cada una de “LAS PARTES” revisará sin demora las recomendaciones a las cuales se hace referencia en los párrafos 2 y 3, con el fin de asegurar su compatibilidad con este Tratado. Si la recomendación es compatible con este Tratado, cada una de “LAS PARTES” alentará a sus autoridades competentes a ponerla en práctica en el plazo de un año.
6. Cada una de “LAS PARTES” informará a la Comisión, en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y posteriormente cada año, sobre sus avances en la aplicación del programa de trabajo al que se refiere el párrafo 4.
7. “LAS PARTES” se reunirán en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado con el objeto de:
 - (a) evaluar la aplicación de los párrafos 2 a 5;
 - (b) reformar o suprimir, cuando corresponda, las reservas sobre servicios de consultoría jurídica extranjera; y
 - (c) evaluar el trabajo futuro que pueda requerirse sobre servicios de consultoría jurídica extranjera”.

Estas facilidades han originado un rico intercambio tanto de extranjeros que provienen de América del Norte a nuestro país y viceversa y con este apunte concluyo la explicación relativa al sistema de habilitación profesional norteamericano:

“Desde la perspectiva Latinoamérica, conocer la cultura de los abogados estadounidenses parece ser estratégicamente conveniente, si tomamos en cuenta que la expansión de las economías y de los mercados del hemisferio occidental se ha venido produciendo, en gran parte, por la influencia con la estrecha relación con Estados Unidos. Este fenómeno ha motivado a las firmas de abogados estadounidenses aumentar su presencia en América Latina. A su vez, los despachos o firmas latinoamericanas han transformado su práctica adaptándose al estilo propio de las “*law firms*” de los Estados Unidos. Igualmente, es de hacer notar que un porcentaje importante de los abogados que ejercen la abogacía, organizados en firmas profesionales, han realizado estudios de posgrado en facultades de derecho en los Estados Unidos⁶¹.”

Esperamos con ansias que en un futuro próximo sea posible establecer adendas al Tratado con América del Norte con la finalidad de que estemos, con relación a los postulantes de Estados Unidos y Canadá, en las mismas condiciones para el reconocimiento y habilitación profesional y no sólo para adiestramiento jurídico en sus grandes universidades.

⁶¹Vides, Marta *et al.*, “The American way. Latin American Lawyers as graduate students in the United States”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLIV, núm 130, ene-abril del 2011, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M, p. 352-353.

Capítulo II.-

HISTORIA DE LOS ESFUERZOS PARA LOGRAR LA CERTIFICACIÓN PROFESIONAL DE LOS ABOGADOS MEXICANOS.

II.I- Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (INCAM).

Es necesario dedicarle el espacio que se merece la más antañona de todas las asociaciones de abogados en América, el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México⁶².

Existió un tiempo en el que los abogados mexicanos fueron considerados verdaderos oráculos de la sapiencia, hombres llenos de brillantez y temple que despertaron el respeto y la admiración entre sus semejantes, con la razón que le acompaña siempre al hombre culto y mesurado, enaltecido por distintas cualidades, desde el manejo extasiado de las letras, la capacidad dialéctica puesta de manifiesto en su oratoria, su posición social aventajada en relación a las demás profesiones y otras características peculiares que les llevaron a que el ciudadano común les consultara para todos los menesteres de la vida en sociedad.

Este período corresponde al tiempo en el que el INCAM fue organizado y funcionó con toda la entereza que revisten las corporaciones de la abogacía en el mundo.

Era el año de 1759⁶³ cuando un pequeño número de los abogados más selectos de la Nueva España se reunieron para tratar asuntos concernientes a su profesión, de entre los temas prominentes fue el de acordar los puntos sobre los cuáles se erigiría el que a la postre se convirtió en el único colegio de abogados de México y el más antiguo de nuestro continente, El Ilustre, como era conocido en tiempos pretéritos

⁶² En adelante INCAM, cuyo nombre oficial en el tiempo de su fundación hacia el año de 1760 era el de “Ilustre y Real Colegio de Abogados establecido en la corte de México con la aprobación de Su Majestad y bajo su real e inmediata protección para el socorro de las personas y familias de los profesores de la abogacía”.

⁶³ Historia de la abogacía mexicana INCAM, disponible en: <http://www.incam.org.mx/historia.php> (Consultado el 30-04-2015)

se inspiró en los colegios análogos de las ciudades de Madrid y Salamanca en el viejo continente y se levantó en nuestro país con dos objetivos muy claros, el primero fue elevar la calidad de la práctica jurídica de los abogados novohispanos y crear una mutualidad entre los letrados que sirviese para darse protección y cuidados recíprocos.

Se esperaba con ansias el momento en que esta generación de postulantes pudiese hacer realidad el sueño de sus antecesores, quienes anhelaron forjar el colegio en México para el favor de sus allegados; se ideó la creación de una organización en la cual sólo quienes se matricularan estarían facultados para ejercer la actividad que con tanto celo profesaron.

Así fue que el 21 de junio de 1760, mediante cédula real signada por el Rey Carlos III, se creó el Real Colegio de Abogados de México, de cuyo precitado documento fundacional se transcribe a la letra en la siguiente cita:

Virrey Gobernador y Capitán General de las Provincias de la Nueva España y Presidente de mi Real Audiencia de ellas que reside en la Ciudad de México. El Marqués de las Amarillas vuestro antecesor en esos cargos dio cuenta en carta de once de octubre del año próximo pasado de que **a exemplo del Colegio que tienen en esta Corte los Abogados de mis Consejos** se ha intentado fundar uno por los de ese Reyno con asignaciones impuestas para los fondos que se han proyectado **a los fines de socorrerse en las enfermedades, entierros, viudas e hijos** de los que fallecieron en pobreza y porque tomada la venia correspondiente formaron Estatutos y se le presentaron pidiéndome informase de la utilidad y necesidad de concederse esta congregación no hallando motivo alguno que se oponga ni advirtiendo inconvenientes me dava cuenta con el Testimonio que acompañaba el qual refiere lo actuado e incluye los Estatutos firmados para que en su vista me sirviese de concederles la Licencia que impere prebia a la fundación ideada; pues aviendo examinado los citados Estatutos no hallaba reparo en otro que en el veinte y ocho cuya execución podría en

algunos casos ofrecer resultados poco convenientes a la reserva de los negocios que se manejan por los Tribunales y el embarazo semanal de los Escribanos y oficiales mayores ser causa de algún atraso por la necesidad de registrar antecedentes **pudiendo dejarse este particular a la buena fe de los mismos Abogados** para que contribuyesen a proporción de los negocios que se les hubiesen consultado y hayan intervenido o con otro advirtió que equibálga a este que prepara inconvenientes sobre que también me dignase de determinar lo que fuese de mi Real agrado. Y aviándose visto en mi Consejo de las Indias la citada carta y Testimonio con otra de la Audiencia de esas Provincias y una instancia de los nominados Abogados sobre el mismo asunto y lo que en inteligencia de todo expuso mi Fiscal teniendo presente que el citado Estatuto veinte y ocho se debe entender en términos regulares y en aquellas Comisiones e informes públicos pues en los reservados no estarán obligados a la satisfacción han estado encargados en alguna Comisión y que por lo que mira a la demora de los negocios siendo celoso el recaudador pocos antecedentes tendrá que registrar el Escribano o su oficial mayor. He tenido a bien el aprobar y confirmar los referidos Estatutos y que en su virtud se crea el nominado Colegio con el Título de Il.re admitiéndole devajo de mi Real protección y conceder la facultad de que **puedan variar reformar o añadir los examinados Estatutos** según los tiempos y circunstancias que ocurran con noticia y aprobación de esa enunciada Audiencia y participaros lo referido (como lo executo) para vuestra inteligencia y que por Despacho de este día se comunica también a esa Audiencia a fin de que igualmente que nos honrre al citado Colegio guardándole y haciéndole guardar las prerrogativas y preheminencias que se guardan a los Abogados de el Colegio de esta Corte, **procurando su aumento como dirigido a una obra de honor y misericordia** lo que fio de vuestro amor y celo a mi Real servicio.

Fecha en el B. en Retiro a veinte y uno de Junio de mil, setecientos y sesenta.

Yo, El Rey

Por man.do del Rey Ntro. Sr.

D. Jose I. de Goyeneche

Al Virrey de la Nueva España participándole averse aprobado los Estatutos formados para el Gobierno del Colegio que con el Título de Il.re y devajo de la Real protección han de regir en la Ciudad de México los Profesores de la Abogacía para que execute lo demas que se aprueba.

México 16 de diciembre de 1760.

Desde su génesis se dejó establecido el objetivo o fin primordial de la asociación, el del socorro y auxilio de los desamparados, viudas e hijos de los miembros, y que sus estatutos podían reformarse siempre y cuando se contase con el voto de dos terceras partes de la junta general.

Esta última característica, la posibilidad de someter a reformas estatutarias al colegio será sumamente importante para nuestro tratado ya que fincaremos nuestros esfuerzos en estudiar los períodos de reformas que se suscitaron en el seno del gremio.

Transcurrieron cincuenta años desde la fecha de su fundación en los que el colegio se mantuvo con los mismos estatutos y fue hasta el año de 1808 cuando se verificaron cambios trascendentales.

Comenzaré esta relatoría histórica con los aspectos relevantes de reformas en las líneas introductorias de Mayagoitia-Hagelstein:

Desde su fundación el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México fue un cuerpo secular creado a la imagen y semejanza del Colegio de Madrid. Recibió sus primeros estatutos en 1760 y bajo ellos se gobernó hasta 1808”.

(...)

“Para 1807 era evidente de que se necesitaba hacer algunos cambios, amén de incluir en los estatutos algunas reformas previas hechas por la Junta General con la autorización de la Real Audiencia. Se ha dicho que el encargado de la reforma fue el licenciado Ignacio López Matoso, pero también sabemos que intervino una comisión y que el licenciado José Ma. Santelices, secretario del colegio presentó un plan. López Matoso elaboró un proyecto de estatutos ordenado como “un cuerpo breve, metódico y claro que hiciese fácil su inteligencia para todos los casos que ocurriesen.

Las cosas interesantes que se incluyeron en el nuevo estatuto fueron las siguientes:

A los santos patronos del Colegio se les dedican los trece artículos del primer estatuto, se trata de la celebración de las fiestas de nuestra Señora de Guadalupe – con la presencia de la Real Audiencia en forma de tribunal, del ayuntamiento, del virrey y de otras autoridades– la de San Andrés Avelino y la asistencia del Colegio a la de San Juan de Dios en su octava. Se habla también, con bastante minuciosidad, de otros puntos sobre las apariciones públicas del Colegio. Las preocupaciones evidentes son las referentes **al cuidado del lustre** y a la **economía del cuerpo**.

Quizás el estatuto más importante para nuestro intento es el segundo, que se refiere a las **informaciones que debían levantar los pretendientes para su matrícula**. Desde 1760 era necesario ajustarse a lo que se establecía para el ingreso en el Real Colegio de Abogados de Madrid. Ahí **había que probar la limpieza de sangre** que implicaba informaciones testimoniales y documentales hasta de los abuelos del interesado. Todos debían ser hijos legítimos o al menos naturales. El pretendiente debía ser, además, de buena vida y costumbres, y él como sus padres no debían haberse ocupado en los oficios considerados viles.

Así, en México, se llevaban a cabo las informaciones al tenor de un interrogatorio –que se imprimió- al estilo maritense. **El trámite era bastante**

latoso: se necesitaba reunir doce testigos que juramentasen sus respuestas a los interrogatorios y, según la práctica observada en los expedientes, el Colegio realmente se preocupaba de que cuando menos algunos de ellos hubiesen conocido a los abuelos del pretendiente.

También se requerían siete partidas de bautismos legalizadas: la del pretendiente, sus padres y sus cuatro abuelos. Estos documentos podían suplirse con otros. Claro está que estas normas no siempre se cumplían y hubo notables excepciones a ellas⁶⁴. Resaltado añadido.

Como se puede apreciar de la descripción que antecede los estándares de elegibilidad a los que se ceñían los aspirantes al colegio eran bastante elevados, características que bien vale recalcar en lo subsecuente.

Las facultades que concentraba el rector de la institución eran tan amplias y ostentosas como se escriben a continuación:

El rector, cabeza del colegio tenía todo el poder necesario para hacerse respetar y honrar. Podía llegar el caso en que acudiese a la fuerza pública para sujetar a algún miembro, pero el primer lazo de obediencia, el refuerzo del vínculo gremial era el juramento que hacían todos los miembros antes de entrar al colegio. Para ser rector debía contarse con cierto *cursus honorum*: haber servido previamente como consiliario. Como para ser electo consiliario había que tener cuando menos seis años de matrícula, además de la experiencia que daba el servicio, el rector tendría la de una edad madura. Desde luego, los trabajos hechos para el colegio eran importantes en los cargos menores: v.g. en el caso de los examinadores, la distinción entre temporales y jubilados se fundaba en el tiempo en el que se tenía desempeñando esa ímproba tarea⁶⁵.

⁶⁴Mayagoitia y Hagelstein, Alejandro. "De Real a Nacional: El Ilustre Colegio de Abogados de México". p. 401-404, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

⁶⁵ *Ibidem*. p. 406

Por otra parte, en lo referente a la formación que debía guardarse dentro de la organización es pertinente enfatizar:

Otro aspecto de la jerarquía era el lugar que debían guardar los miembros del colegio: los consiliarios según la antigüedad de su matrícula; los ex rectores después de los consiliarios, según, también, su antigüedad; las listas de los matriculados debían organizarse por función como por antigüedad. El encargado de cuidar todo lo anterior era el secretario a quien se le vinculaban las funciones de maestro de ceremonias; para ocupar este cargo se necesitaban doce años de matrícula.⁶⁶

Una de las contribuciones más significativas de la reforma de 1808 es la orientada al cuidado de los desamparados y de las viudas, de los enfermos y de los necesitados.

En los estatutos 20 y 22 se asentó que cuando el letrado falleciera se le proporcionaría un espacio en el Convento Grande de San Francisco para las respectivas inhumaciones.

En los estatutos 305, 338, 369 y 370 se da por finiquitada la antigua prohibición que le impidió por muchos años a los negros matricularse; debido a infundadas creencias oriundas del medioevo de que las personas cuyo color de piel era oscura se consideraban impuras para un oficio tan relevante como el de la abogacía.

Se abrogaron todas aquellas probanzas de limpieza que fueron aludidas anteriormente, además derogáronse las penas trascendentales, se estableció una paridad en las contribuciones a las que estaban obligados los miembros ya que con frecuencia algunos proveían de una cuota mayor y desproporcionada, con esto se rompía con el principio de equidad que debió existir desde su origen.

En esta primera época de transformaciones se eliminó el número máximo de miembros que controlaba el ingreso al colegio lo que favoreció el hecho de que

⁶⁶ *Ibidem.* p. 407.

todos aquellos que se manifestaron interesados en ejercer la abogacía pudieron matricularse, si es que lograban satisfacer los requisitos que el gremio demandaba.

La libre asociación en el pasado no podía lograrse del todo ya que en los primeros estatutos existió un número máximo de membrecía al cual el colegio podía matricular y una vez rebasado este límite era imposible inscribirse y por ende ejercer la profesión.

Los cambios en la constitución del colegio son una muestra incuestionable de que las leyes no pueden permanecer estáticas y tienden a adecuarse a las necesidades del medio en el que se desarrollan, naturalmente en aquella época en que la abogacía había logrado una popularidad tan grande se convirtió en la aspiración promedio del alumno que se comprometía en obtener una formación universitaria, entonces fue pertinente reformar las ordenanzas con la finalidad de que se ajustaran a las demandas de la época.

Preocupados en el colegio por la formación de las nuevas generaciones de abogados abrieron las puertas de la Academia Pública de Jurisprudencia Teórico Práctica y Derecho Real Pragmático⁶⁷, lugar de notable tradición pedagógica del derecho en nuestro país, las instalaciones físicas hallaron su sede en el Antiguo Colegio de San Idelfonso en la ciudad capital que a la postre llegaría a convertirse en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, el baluarte académico del colegio y el sitio de la enseñanza del jurista mexicano en el que se formaron connotados abogados que transformaron nuestra nación, en ella impartieron cátedra directivos del colegio de la época como: Ciriaco González Carbajal (ex rector del colegio), Juan Barbei, y Francisco Primo de Verdad y Ramos (regidor honorario de México).

⁶⁷ En adelante "La Academia".

En un decisivo intento por separar la educación secular de la formación religiosa la Academia tendría una actividad de mucha relevancia, así lo expresó Justo Sierra⁶⁸ en su tratado sobre el progreso de la idiosincrasia mexicana del siglo XIX:

“A través del siglo XVII se produce un cambio en la posición de los estudios jurídicos, paralelo al cambio que se origina en el orden de las ideas, el estudio del derecho natural y de gentes, así como el propio derecho nacional pasan a formar parte de la educación del jurista.

Al suprimir Gómez Farías la Universidad en 1833, creó, para sustituirla seis establecimientos que venían a asumir las funciones de aquella, entre los que se contaban los estudios de jurisprudencia. La medida de Farías iba contra la iglesia que se resistía a la irrupción irresistible de las nuevas ideas y la evadía con la política de moratoria y concesiones tardías: se suprimió la Universidad para mejorar destruyendo, en lugar de transformar mejorando”.

Mucho se ha especulado de que el colegio llegó a tomar un papel decisivo en la lucha independentista que se libraba en nuestro país, desde la confrontación del Ayuntamiento de México contra la Real Audiencia en el año de 1808 hasta el triunfo de Iturbide en 1821⁶⁹, aunque no existen bases escritas se rumora que abogados como Francisco de Verdad y Ramos, Juan Francisco de Azcarate, Carlos María de Bustamante y José Miguel Guridi y Alcocer, miembros todos del colegio, fueron algunos de los que estuvieron inmiscuidos en la pugna por la liberación del nuevo estado mexicano.

Luego de la independencia el colegio sufrió variaciones estatutarias en verdad interesantes, la que nos ocupa resaltar es la del decreto de fecha 1° de diciembre

⁶⁸ Sierra, Justo. “Evolución Política del Pueblo Mexicano”, México, *La casa de España en México*, 1940, p. 135.

⁶⁹Archivos históricos del INCAM <http://www.incam.org.mx/com-hist.php> (Consultado el 05-05-2015)

de 1824, en el cual se suprime la obligatoriedad de la colegiación para efectos de habilitación profesional⁷⁰.

Con el advenimiento de la Constitución Política de 1824 se instituye el libre ejercicio de la profesión, lo cual repercutió en que las actividades del colegio tuviesen una grave decadencia ya que no había necesidad de pertenecer a la organización más que por la libre y espontánea decisión del abogado.

En la lectura del proyecto de supresión del 5 de agosto de 1823 se anticipó que el colegio, además de cumplir la función de ser el ente capacitado para determinar la idoneidad del abogado, desempeñaba otras ocupaciones al igual de valiosas, razón por la cual no debía desaparecer, a saber, las de asistencia a las viudas y huérfanos de sus miembros:

(...) pero sin obligar a nadie a que entre en él, porque ciertamente si ahora el principal objeto del colegio es crear un fondo para el socorro de sus individuos y familias, no hay motivo para obligar a los abogados a recibir ese beneficio si no quieren disfrutarlo. Se dice que se acabará el colegio: si los abogados reciben un beneficio real y verdadero y adscribirse a él, seguramente subsistirá, y si no nada importa que se acabe, a menos que sea útil por otro aspecto⁷¹.

Con la Carta Magna de 1824 se da inicio al período que denomino como la primer etapa de decadencia del colegio, que no perduraría más de 10 años ya que para 1830 los estatutos vuelven a reformarse y el colegio se erige con una mayor fuerza y con ordenanzas refinadas que eliminaron los aspectos corporativos y realzaron la faceta científica y académica del mismo.

⁷⁰No debe confundirse la “libre adhesión” al colegio con la “libertad de profesión” pues cuando el colegio tuvo un número máximo de membrecía no pudo admitirse nuevos integrantes quienes perdieron la oportunidad de dedicar su vida a la abogacía.

⁷¹ Muro, Luis, “Historia Parlamentaria Mexicana”, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1983, p. 308.

Con estos reglamentos se observó un florecimiento de la asociación, la nueva filosofía del colegio era el insistente deseo de transformar la ideología y las formas de actuación, por ello se inhiben todos aquellos lazos que unieron al colegio con sus pares españoles.

Así quedó asentado en la reforma de los estatutos de ese año:

“Que en los escritos de oficio del gobierno no se use otro lenguaje que el constitucional por lo que se prohíbe el empleo de expresiones que indiquen el abatimiento⁷²”.

Aunado a las mejoras previstas en la reformulación se eliminaron las disposiciones relativas a las informaciones de calidad y los difíciles interrogatorios que en el pasado parecían reducir a remotas las posibilidades de la habilitación profesional.

Muchas de estas reivindicaciones exigibles en los inicios del colegio han sido fuertemente debatidas por dos grupos partidarios de lo que parece ser el actual debate concerniente a la certificación obligatoria de abogados en México.

Aquellos que se oponen a la exigencia de la habilitación profesional mediante el escrutinio del colegio o el de la barra de abogados, según sea el caso; por cuanto la consideran burda, inoperante y además una regresión al hostil mundo en donde, según nos orientan las investigaciones, fueron aceptados sólo aquellos de quienes el claustro de abogados pretendió que así lo fuesen, llegando a forjar una clase de aristocracia que decidía quien podía trabajar y quien no debía ser considerado en la esfera de los letrados.

Amén a lo escrito se pronunció en el año de 1824, en una reseña escrita por el puño de Juan Nepomuceno de Mier y Altamirano, quien fuera uno de los personajes más

⁷² Azcárate Juan Francisco, “Proyecto de reforma de algunos estatutos de la Real Academia de Jurisprudencia Teórico Práctica, Real y Pública”, México, *en la oficina de Mariano Ontiveros*, 1812, p. 19.

recordados de la etapa reformativa del colegio por cuanto le fue negada la adscripción al colegio bajo la justificación de su impureza de sangre lo consecuente:

Fueron dictados en aquella época en que los privilegios específicos y las distinciones parciales de las corporaciones de la sociedad se apoyaban más bien en la sangre y la nobleza hereditaria que en las virtudes y el mérito profesional de los ciudadanos; hoy con otras luces más justas y benéficas, un cuerpo de sabios como el nuestro parece que debe ser el primero en modificar aquellas restricciones góticas⁷³.

No obstante, el grupo que simpatiza con el regreso de la certificación obligatoria sostiene que debe existir un balance ideal en las exigencias de ingreso en el sentido de que no es permisible que cualquier pseudo profesionista lucre intentando fraudulentamente salvaguardar los intereses del cliente sin la preparación comprobada ante el órgano certificador, pero tampoco es posible hacer una regresión a los tiempos en los que era necesario acreditar la ascendencia puritana como el principal elemento de calidad profesional, se aboga por que imperen los conocimientos y las habilidades antes de cualquier lazo consanguíneo con la realce de los tiempos ancestrales.

Con la permisibilidad del ejercicio profesional que otorgaron las leyes constitucionales la adhesión al colegio fue cada vez menor, de hecho en los años comprendidos entre 1824 a 1828 la incorporación de nuevos miembros fueron números alarmantes, en 1824 se matricularon dos, en 1826 cinco y en 1828 se enlistó solamente un abogado⁷⁴.

Se lee entre los anales históricos del colegio que la crisis fue tal que llegó un momento en el que el ex rector, Juan Gómez Navarrete, convocó a los letrados que quedaban a una reunión extraordinaria en donde preguntó a los participantes si deseaban continuar con el proyecto de la asociación o por el contrario si preferían

⁷³ Expedientes del INCAM, D. Juan Nepomuceno de Mier y Altamirano. El licenciado Mier fue aceptado en la lista de los miembros del colegio del año de 1824.

⁷⁴ Según información oficial del INCAM en su libro 2° de juntas secretas 1809-1836.

disolver el vínculo que los unía, por fortuna la respuesta que eligió la mayoría fue la de perpetuar los trabajos del colegio y postergar su legado hasta nuestros días.

La tarea subsecuente a la decisión tomada en el concilio demandó entre otras cosas la formulación un proyecto que permitiese que el colegio continuara con sus actividades aun cuando no era necesario matricularse por mandato constitucional, ya sin el lazo de la obligatoriedad la encomienda parecía aún más compleja de lo que pudiese imaginarse.

“Y es que la gran transformación fue sin duda la libre matriculación, de que ha resultado viniera este colegio a quedar reducido a casi la total nulidad⁷⁵”.

Por dicha, el colegio había servido como un benefactor de la sociedad mexicana tratándose de sus labores caritativas y considerando también su influencia en la lucha independentista le permitió sortear una etapa más de vida.

Así se presentó el estatuto en el proyecto del colegio del año de 1828⁷⁶:

- a) Es una asociación profesional libremente constituida, a la cual se pertenece por la obtención, ante todo, de un título de abogado, expedido por una autoridad competente y una certificación oficial o información de dos testigos sobre estar expedito en el ejercicio de los derechos ciudadanos (artículos 1 y 2). La nota de “... delincuente o infractor de las leyes es el mayor obstáculo que debe impedir el ingreso a una corporación donde presiden la probidad y la honradez”.
- b) Los fines intelectuales y el servicio a la sociedad preceden a la asistencia mutua y a la piedad: los nuevos abogados ahora son un grupo especialmente preocupado por cómo cultivarse más para ser mejores individuos y, especialmente, ciudadanos.

⁷⁵ Prefacio del proyecto de reformas N° 4.

⁷⁶ Cuoto, José Bernardo, “Resumen del Discurso de la elección de oficios del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, celebrada el 29 de enero de 1860”, México, *Imprenta de Ignacio Cumplido*, p. 9

- c) Se percibe una general desaparición o transformación, aunque a veces sólo externa, de algunas notas corporativas. Por ejemplo el asunto de cómo deberían vestirse los abogados carece de importancia y el orden para sentarse desaparece, las discusiones se sujetan al reglamento vigente en el Congreso General y se usa el orden alfabético para las listas impresas de los matriculados. El principio de la antigüedad para ordenar estos aspectos de la vida institucional casi muere del todo y *cursus honorum* de los empleos se modifica sustancialmente, ya que a partir de esta fecha depende de los años de la titulación de los individuos y no de su trayectoria dentro del colegio.
- d) El concepto de honor corporativo se diluye y las formas de juramentos desaparecen, en el caso de los exámenes, sin embargo, se mantuvo vigente la disposición del artículo 85 del antiguo estatuto. El ceremonial es sumamente parco aunque se insiste en el decoro de la corporación en las concurrencias públicas.

Todas las actividades del gremio estuvieron destinadas desde ese momento y en lo sucesivo para el servicio del público, es por esta razón que las tareas de la Academia cobran un mayor valor, se eleva la enseñanza del derecho al sitio donde debió ser posicionada desde siempre, así también los miembros ponen su expertis a las órdenes de los poderes públicos con la finalidad de dar luces en distintas posiciones en las cuales eran consultados.

La posibilidad de brindar el servicio de orientación jurídica es una característica que siempre acompaña a las corporaciones de abogados en el mundo y que nos permite evaluar la eficacia de las mismas, como se estudió en el primer capítulo algunos de los colegios fungen como verdaderos órganos de instrucción del poder legislativo calificando los proyectos de leyes o reformas, y es que la lógica señala que si existe un grupo de hombres conocedores de la ley del país donde tienen presencia, son precisamente los que componen el colegio o la barra de abogados quienes voluntariamente ofrecen sus servicios para pronunciarse sobre los puntos de derecho que le competen.

Los objetivos del colegio se expandieron pues era necesario enviar un mensaje a la sociedad, que el colegio de abogados tenía una razón para existir, se intentó aunque sin éxito ensanchar el colegio a cada uno de los estados del país, en una simulación de federalismo gremial, se pretendió, al menos en el estatuto, desde los artículos 180 al 188 que existiese un pequeño colegio por Estado con un regente local, de esta manera todas las contribuciones obtenibles se dirigirían a la ciudad de México y cuando hiciesen falta los recursos en las entidades federativas sería el colegio central que tendría su sede en la capital, el que cubriría con estos gastos.

Al final de cuentas no fue posible ejecutar lo previsto pero al menos sentó un precedente de la verdadera intención de otorgarle al INCAM la característica de un colegio nacional con presencia bastante en toda la geografía del país.

Si se observa con detenimiento se puede advertir que en todas las transformaciones del colegio, desde 1700 y en lo continuado se previó siempre atender las tareas relativas a la formación de los abogados y también aquellas concernientes a la caridad y al cuidado de los desamparados, éstos fueron los sellos personales de sus miembros en la vida profesional.

Cuando el colegio se vio amenazado a su desaparición se dio uso a esta facultad de autogobierno que ostentaba, modificando continuamente sus estatutos, así pasó de ser un organismo corporativista a una asociación profesional, para después ser una entidad científica, lo anterior ejemplifica la capacidad de transformación que despliega el INCAM y es que, evidentemente, una sociedad que nació antes del México libre que hoy conocemos y que le escoltó en su transitar lento a la liberación del yugo español tenía necesidad de mutar o ver su final con el del antiguo régimen.

Con en estos considerandos cobran sentido las palabras del letrado José María Luis Mora, cuando haciendo reticencia a la etapa de decadencia del colegio y la

infructuosa presencia de otras corporaciones de la época inspiraron a pronunciarse⁷⁷ de la siguiente manera:

Los cuerpos y las organizaciones eran contrarias al bien general de la sociedad y al sistema representativo: implicaban una “existencia separada” que generaba interminables disputas sobre privilegios que dañaban el interés general, invertían en el recto sentido de la administración de justicia y desvirtuaban la moral pública, ejercían un espíritu de tiranía y no toleraban la crítica de sus miembros, amortizaban los inmuebles y empobrecían a las clases productivas.

El título de Nacional empezó a usarse a partir de 1861 en razón a sus quehaceres y servicios públicos para con el país, así como en el tiempo de la corona ostentaba el calificativo de “Real” por la protección del rey, su trabajo en pro de la nación le hizo exhibir la nueva y hasta el día de hoy distinción.

En esto se mantuvo el colegio durante algunas décadas sin modificaciones que sean dignas de traer a colación en este breviarío, en síntesis: la obligatoriedad había desaparecido y el número de miembros también se veía lacerado por esta situación, afortunadamente el lustre se siguió conservando debido a la importancia de la profesión en aquellos años. Fue hasta el año de 1863 en el que unos nuevos estatutos vinieron a separar la Academia del colegio con la finalidad de que si la suerte de la educación del país volviera a estar en manos del clero, los destinos del colegio no vivirían a cuenta de su Academia y viceversa, no obstante la labor educativa continuó sin detenimiento formando a grandes abogados mexicanos.

28 años después, en 1891, se dio un paso muy importante para el estatus de la abogacía en un país donde la colegiación profesional y obligatoria para la había suprimida del mandato constitucional, se incluyó en la organización del colegio un consejo de disciplina con la facultad de expulsar a todos aquellos quienes incurrieran en faltas graves a la ética y al ejercicio profesional, cabe señalar que la

⁷⁷ Mora, José María Luis, “Obras sueltas”, París, *Librería de la Rosa*, 1837, p. 113

actividad que ha profesado este consejo es y seguirá siendo limitada, la razón es que al no ser exigible el ingreso al colegio su aplicabilidad será solamente entre aquellos matriculados que se ocupen por el decoro profesional y se sometan a la actividad inquisitiva que posee el colegio.

Con la revolución mexicana el colegio se enfrentó a un período turbulento, sin embargo logró mantenerse a flote hasta el año de 1945 cuando se sancionó la primera Ley de Profesiones, en este guiso el INCAM continuó con la labor de profesionalización con quienes desearon pertenecer a su gremio, al igual que sus actividades de naturaleza filantrópica que no se vieron jamás cesadas.

Hasta el año del 2008 en que se reformaron por última vez los estatutos para quedar de la siguiente manera:

El Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México tiene como principales objetivos⁷⁸

- I.- Fomentar la conciencia gremial.
- II.- Fomentar el estudio y propagación de la ciencia del derecho, para lo cual **realizará programas** o planes **de estudio** que propondrá y velará porque en las Facultades o Escuelas de Derecho impartan el mínimo de estudios para la adecuada formación de los estudiantes, de acuerdo con las normas deontológicas del Colegio, así como **patrocinar la formación de Escuelas de Derecho.**
- III.- Organizar cursos de actualización y especialización a abogados.
- IV.- Expedir constancias de especialización, en las diferentes especialidades que se impartan en el colegio.
- V.- Instruir a los aspirantes en la práctica del derecho.

⁷⁸ Estatutos disponibles en: <http://www.incam.org.mx/estSocial-cap1.php>

VI.- Establecer la actividad de servicio social que deberán cumplir los estudiantes de la ciencia del derecho y anotar anualmente los trabajos desempeñados por los estudiantes y abogados en servicio social.

VII.- **Fomentar la ayuda mutua entre sus miembros** para socorrerse moral, profesional y económicamente.

VIII.- Buscar que los miembros del colegio gocen de seguros médicos y hospitalarios, de incapacidad y muerte, así como los que sean convenientes, para lo cual celebrará contratos con las instituciones para tal efecto.

IX.- Resolver las consultas y **emitir las opiniones** que se le requiera **en materia jurídica**, tanto de particulares, como **del poder público**.

X.- Formular listas de abogados especialistas en las diferentes ramas del derecho, tanto nacional como internacional o del extranjero, por lo tanto de peritos, las cuales serán las únicas que servirán oficialmente, y, rendir los peritajes que le sean requeridos.

XI.- Establecer comisiones transitorias o permanentes de arbitraje y patrocinar la creación de las mismas, para lo cual se elaborarán los reglamentos de procedimientos y funcionamiento de la Comisión de Arbitraje. **Servir como árbitro entre profesionistas, o entre estos y sus clientes.**

XII.- Formular lista de abogados que puedan fungir como árbitros y en su caso designar a los que actúen como tales.

XIII.- **Impartir su ayuda o patrocinio** a cualquier persona, **universidad**, escuela o **corporación que se consagre al estudio** o enseñanza de la ciencia **del derecho**.

XIV.- Vigilar que el ejercicio profesional se realice dentro de las normas que fija el Código de Ética Profesional del Colegio, y **aplicar las medidas**

correctivas que se juzguen pertinentes, llegando incluso a la expulsión del miembro de que se trate, según la gravedad del caso.

XV.- Promover la expedición de leyes y reglamentos, así como sus reformas relativas al ejercicio profesional.

XVI.- Velar por la vigencia del Estado de Derecho, propugnando porque las leyes o normas cumplan con los fines del Derecho.

XVII.- Velar por la buena, pronta y expedita administración de Justicia.

XVIII.- Fomentar las relaciones con los colegios de abogados del País y del extranjero.

XIX.- Representar a los miembros del Colegio ante la Dirección General de Profesiones.

XX.- Concurrir a congresos relativos a la Ciencia del Derecho y al ejercicio profesional.

XXI.- **Concurrir ante los Poderes de la Unión**, colaborando en la **elaboración de iniciativas**.

XXII.- Denunciar ante la Secretaría de Educación Pública o ante cualquier autoridad, **la violación al artículo quinto**⁷⁹ de la Constitución y sus leyes reglamentarias.

XXIII.- Auxiliar a la administración pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma.

XXIV.- Actuar como consultores del Poder Público.

⁷⁹La fracción XXIII hace alusión a lo que dispone el segundo párrafo del artículo 5° Constitucional que literalmente dice:

“(…) la ley determinara en cada estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo”. Para la abogacía la Ley secundaria dispone que será menester la obtención del título y la cédula profesional que acredite la idoneidad del abogado.

XXV.- **Velar porque los puestos públicos** en que se requieran conocimientos propios de la profesión de abogado, **estén desempeñados por los técnicos respectivos** con título legalmente expedido y debidamente registrado, así como **que cuenten con los conocimientos de especialidad de la materia.**

XXVI.- Llevar un registro de los miembros del Colegio, así como las sociedades de profesionistas en que estos presten sus servicios.

XXVII.- Adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto.

XXVIII.- Publicar y editar, toda clase de libros, revistas, material didáctico, programas o cualquier material científico, que tenga relación con la ciencia del derecho o materias afines.

XXIX.- La celebración de toda clase de convenios, que sean convenientes para la realización del objeto social.

XXX.- Recibir toda clase de donativos, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II.II.- Barra Mexicana de Abogados, Colegio de Abogados (BMA).

“...Velar por el buen nombre de la profesión, defender los intereses colectivos del grupo, prestar a los asociados el apoyo moral de que hubieran menester en los casos que establezca el reglamento o acuerde la asamblea general o el Consejo; fomentar el espíritu de la justicia entre los particulares entre sí y en el de los funcionarios encargados de administrarla y procurar que el ejercicio de la abogacía no se aparte nunca de los estrictos preceptos de la moralidad y se ajuste a la doctrina de la ciencia jurídica⁸⁰”.

La Barra Mexicana de Abogados⁸¹ nació el 29 de diciembre de 1922 con remanentes tendencias legadas por el INCAM, y tras dos intentos malogrados de organizar nuevas estructuras que convocasen al creciente número de profesionistas que egresaban de las universidades del país.

La Sociedad de Abogados de México se desintegró justo después del inicio de la Revolución Mexicana y la Orden Mexicana de Abogados se llegó a fusionar a la barra en el año de 1927.

Los objetivos fundacionales de la BMA⁸² son explicados a detalle en los siguientes axiomas:

- Defender los intereses individuales y colectivos de los asociados.

Lo cual supone uno de los rasgos vitales que distinguieron el mutualismo del INCAM y que le ha transmitido a la nueva organización, dicho mandato exige a los miembros, según su estatuto, a proporcionarse asistencia de carácter moral y legal cuando sea necesario⁸³.

⁸⁰ Objetivos publicados en el periódico “Excelsior” de fecha 30 de diciembre de 1922.

⁸¹ En lo continuado “la barra”.

⁸² De conformidad con la letra del artículo 2° del Estatuto, puede ser consultado en el siguiente sitio: <http://66.51.172.136/Documento.aspx?CveTipoDocumento=2&CveDocumento=157>

⁸³ La diferencia que debe acotarse con el INCAM es que el mutualismo que desarrolla la Barra no se entiende como aquel en el que se inmiscuye la pecunia de sus miembros para los casos menesterosos y la atención de las viudas y desamparados que le sobrevengan a los letrados fallecidos, aquí la colaboración entre colegas se especifica, únicamente es, en razón de la orientación legal y profesional entre sus miembros y el apoyo moral.

- Velar por el correcto ejercicio de la abogacía.

La Barra se forjó como una institución preocupada porque los profesionistas del derecho finquen su actividad bajo los principios de la axiología jurídica, sujetándose en todo momento a las normas vigentes, al decoro y a la dignidad, así como a las buenas costumbres emanadas de la moral pública⁸⁴.

- Fortalecer la cultura jurídica del país.

Este cometido parece sencillo pero la experiencia sugiere que es una de las actividades más complejas que realizan las organizaciones de abogados, para tal menester los barristas se propusieron organizar e impartir cátedras magistrales a los estudiantes de derecho en las universidades públicas, celebrar toda clase de simposios que robustezcan la capacidad académica de los interesados en una mejora de sus conocimientos jurídicos y a su vez, emprender congresos nacionales e internacionales donde tengan espacio los mejores tratadistas del derecho para enseñar las nuevas tendencias en la materia.

Estos fines se han convertido en los ejes de actuación efectiva en la corta pero fructuosa vida de la barra por más de 93 años de existencia ininterrumpida, ciertamente los fundadores se vieron ante la necesidad de reorganizar a las agrupaciones de profesionistas de un México pos revolucionario en donde el antiguo colegio de abogados ya no poseía las facultades coercitivas que penalizaron el mal obrar de los profesionistas.

Se creía firmemente también que esta alineación de letrados lograría incidir en la esfera jurisdiccional, ya que el depravamiento del jurista había alcanzado la

⁸⁴ En otra nota publicada en el mismo diario se puede apreciar la siguiente opinión, en relación a la vida profesional de los abogados de aquellos años posteriores a la revolución:

“(…) por desgracia la ética profesional, tratándose del ramo de los abogados, se encuentra por el suelo, el tinterillo, el crápula, el intrigante que acude a los chanchullos judiciales con la facilidad con que el político hace juegos malabaristas en las casillas electorales, el abogado que pospone su propia dignidad y su decoro al influjo del lucro, el que convencido de la injusticia de la causa que patrocina *no* vacila sin embargo en sujetar su magín a tortura para demorar indefinidamente la escuela del negocio, son por desgracia especímenes demasiado conocidos en nuestro medio”.

actividad judicial; el cáncer de la opacidad y la ausencia de un anhelo de justicia se esparcieron entre jueces y magistrados de entre todas las jerarquías y niveles.

La barra, a diferencia de su antecesor, se propuso acoger entre sus partidarios no sólo a los abogados postulantes, en realidad su membrecía se ha caracterizado por contar con grandes exponentes de entre los que destacan académicos, miembros de la judicatura y servidores públicos con el único requisito de que cuenten con un título profesional de licenciado en derecho y una reputación digna y libre de mácula, además de una conducta moral intachable y satisfacer los menesteres que de ahora en adelante se precisarán.

Requisitos de admisibilidad.

Actualmente para poder ser miembro de la barra se demanda a los solicitantes que se cumplan formalmente los requisitos previstos en los numerales 8 y 13 de su estatuto general⁸⁵:

Art. 8º- Para ser asociado activo se requiere estar habilitado legalmente para el ejercicio de la profesión de abogado en la República Mexicana, y ser admitido conforme a lo que establece el artículo 13 de estos Estatutos.

(...)

Art. 13º- Las personas que reuniendo los requisitos a que se refiere el artículo 8º deseen ingresar en la Asociación, deberán presentar al Consejo Directivo una solicitud de admisión en los formatos elaborados por el Colegio, apoyada por dos asociados. El Consejo Directivo recabará la opinión de la Junta de Honor y en vista de ella, por mayoría de votos, resolverá provisionalmente acerca de la solicitud. El Consejo Directivo someterá a los aceptados provisionalmente, a la Asamblea de asociados para, en su caso, su admisión

⁸⁵ Estatutos BMA, 1 de enero del 2006, en lo postrero “El Estatuto”, pueden obtenerse en el sitio: <http://66.51.172.136/Documento.aspx?CveTipoDocumento=2&CveDocumento=157> (Consultado el 01-06-2015)

definitiva, debiendo indicar en la convocatoria respectiva el nombre de los solicitantes.

De las deferencias obtenidas por ser miembro.

En México, la certificación profesional de los abogados no es obligatoria hasta el día de hoy, luego entonces la inserción al colegio o a la barra de abogados no aporta el derecho al ejercicio de la profesión. No obstante, valoraremos algunos de los principales beneficios que se obtienen al ser afiliado en las asociaciones de abogados en general y en estricto sentido las que se derivan del pertenecer a la BMA.

En primer lugar, todas las profesiones de nuestro país cuentan con cierto grado de credibilidad y demanda, de entre ellas existe la percepción generalizada de que algunas son más trascendentales que otras.

Del mismo razonamiento se infiere que en México, tanto la formación en medicina humana, como en derecho sugieren ser las más populares y las de mayor demanda⁸⁶.

Ahora bien, tratándose de la profesión jurídica existe un alto grado de desconfianza, es factible apreciar que la sociedad mexicana considera a la labor del defensor como una de las más corruptibles⁸⁷, el abogado es percibido en términos generales como un mercenario dispuesto a venderse a los caprichos del bolsillo más espeso que pueda contribuir a elevar su estatus económico.

a) Los beneficios que le aporta al usuario del servicio.

El beneficio más importante para cualquier pasante o abogado que se enlista en la asociaciones de abogados es la presunción de idoneidad que dichos servidores

⁸⁶ Universo Laboral, 04 de septiembre del 2013 <http://www.revistauniversolaboral.com/revistero/index.php/en-esta-edicion-52/item/119-las-10-carreras-mas-estudiadas-vs-las-10-mas-demandadas-por-las-empresas> (Consultado el 03-06-2015)

⁸⁷El Universal, "Escuelas Patito corrompen la Abogacía", 19 de noviembre del 2005, disponible en: <http://archivo.eluniversal.com.mx/nacion/132228.html> (Consultado el 07-06-2015)

cuentan para realizar el trabajo que tienen encomendado, un alto grado de apresto y destreza gracias a la preparación constante y la erudición que reciben en el gremio, y a la vez, el nivel de confianza que los ciudadanos le otorgan a la colectividad de abogados en reciprocidad a los estándares de ética profesional que en el “*deber ser*” se cree han satisfecho para poder lograr la afiliación, por último la capacidad que tiene la asociación de sancionar y hasta remover la afiliación del miembro que tergiverse los principios del código de ética.

b) Los beneficios⁸⁸ que le tributan al abogado.

Los miembros de la Barra cuentan con las siguientes mercedes:

- Hacer mención en todas sus apariciones, ya de manera oral o vía escrita, de su membrecía en la organización.
- Ser apoyado con una defensa digna y eficaz en el caso de que se formulase alguna acusación injuriosa, engañosa o de imputaciones deshonrosas, dicho apoyo será prestado por los miembros, destinando cada uno de ellos sus mejores capacidades y la experiencia necesaria en la rama de la que se trate a fin de proteger al miembro calumniado de manera inverosímil.
- El derecho de “defensa a la defensa”, esta es una de las prerrogativas más interesantes, los estatutos prevén el supuesto de que por razones ajenas al profesionista y al cliente, se generen presiones en contra del defensor para que la salvaguarda claudique el auspicio del caso, en este hipotético el presidente de la barra en funciones está facultado para tomar cartas en el asunto, en pronunciamientos públicos y por medio de la Junta de Honor⁸⁹.

⁸⁸ Artículo 10 de “El Estatuto”.

⁸⁹ Artículo 36, párrafo VII de “El Estatuto”:

“Encargarse, a solicitud del interesado o de oficio, de la defensa de cualquiera de los asociados que, con motivo de su ejercicio profesional, sufra interferencia o persecución en su contra por cualquier autoridad, incluso en el extranjero; y de la defensa de los no asociados cuando se afecte el ejercicio de la profesión, siempre en los términos del Reglamento de la Defensa de la Defensa”.

De las responsabilidades adquiridas por ser miembro.

Los beneficios traen aparejadas ciertas responsabilidades⁹⁰ que todos los miembros deben cumplir desde el primer momento en que han sido aceptados.

1. Ejercer la profesión conforme a los dictados del Código de Ética Profesional y en estricto apego al derecho vigente, conforme lo disponen las directrices de la Ley de Profesiones en México
2. Aportar todos los talentos físicos como intelectuales para efectos de poder lograr el objeto y fin de la asociación.
3. Estar al día con los pagos originados por motivo de su inscripción, membrecía y otros conceptos generales⁹¹.

Código de Ética.

El ordenamiento de conducta de los barristas fue reformado por última ocasión el 1° de enero del año 2006, en él se contienen disposiciones trascendentales en el tratado de axiología profesional, de las cuales he decidido sustraer las partes más interesantes a fin de mostrar al lector las máximas que orientan el ejercicio de la BMA.

Las bases que inspiraron la hechura del código son:

a) “el concepto del honor y de la dignidad profesionales, así como el sincero deseo de cooperar a la buena administración de justicia, deben estar por encima de toda idea de lucro en el ejercicio de la abogacía”.

La primera idea que viene a la mente después de abordar las citadas líneas es la de la responsabilidad que lleva el ciudadano que decide instruirse en el derecho y hacer de su vida la de un abogado defensor; éste debe poseer la sed de justicia que

⁹⁰ Artículo 11 de “El Estatuto”.

⁹¹ Para conocer el listado oficial de costos vigentes sírvase consultar el siguiente enlace: <http://www.bma.org.mx/costos.php>

en algún momento de nuestras vidas hemos llegado a experimentar y por sobre todas las cosas conservar la aspiración de coadyuvar en la persecución de la ecuanimidad ante cualquier situación.

b) “el patrocinio de una causa no obliga al abogado a otra cosa que a pedir justicia y no a obtener éxito favorable a todo trance”

Esto es, comprender a cabalidad que el abogado luchará utilizando las herramientas técnicas y humanas a su disposición para que se aproxime a la justicia, si al final el resultado no le favoreciese, antes bien se haya realizado toda acción posible a su alcance, el gremio está satisfecho con el trabajo que ha desempeñado y el letrado habrá ejecutado con ahínco su empresa.

Aprehendiendo los principios generales, el defensor resguardará el honor profesional, según lo que mandata el artículo 2° del precitado ordenamiento ético contra toda disposición que afecte el decoro de su función aun cuando deba contrariar a jueces, funcionarios públicos y aún a los pares en la profesión.

El artículo 7° exalta el espíritu menesteroso de los miembros y les impone aceptar gratuitamente la defensa de los indigentes cuando éstos lo soliciten, o bien sea que en obediencia a una contraprestación de subordinación, de oficio les corresponda obrar para la protección del desprovisto, la falta de observancia así como el no proponer elementos que justifiquen el desacato a este mandato es considerado como falta grave que se sancionará de conformidad con los estatutos.

Desde los numerales 10° al 18° se establecen diversas normas de conducta entre las que destacan el secreto profesional, la probidad del abogado en su actuar para con sus semejantes, la puntualidad, el decoro y la formación de la clientela, criterios que abarcaré con una explicación más detallada en el siguiente capítulo.

Al igual que el antiguo colegio de abogados, la barra tiene como primordial objetivo el incidir de manera efectiva en la construcción del estado de derecho, para esto se hace valer de diversos pronunciamientos en los aristas en los que el gremio

consideren pertinentes, así se deja entrever en el numeral 3° de la disposición⁹² correspondiente:

La participación del Colegio en Procedimientos, así como en la emisión de pronunciamientos, tendrá lugar en aquéllos casos en que, a criterio discrecional del Consejo Directivo se sostenga una posición o un argumento o se discuta un aspecto de interés general que sean consistentes con los fines del Colegio, o se trate de un caso trascendente para los abogados o la profesión legal.

La colaboración activa en la formación de la cosmovisión y doctrina jurídica es trascendental para la vida de las organizaciones de abogados, con independencia de que las resoluciones que emiten no poseen carácter vinculatorio son en muchos casos una guía para tomar decisiones en la elaboración de políticas públicas, en la aprobación de proyectos legislativos y en la creación de planes gubernamentales de desarrollo, y en general, en todos aquellos cometidos en los que se requiera consultar de una opinión experta.

De tal suerte que las postulaciones han de ser sometidas al “consejo de consulta” que se ha creado precisamente para dar atención a todas las peticiones ya del exterior o del interior de la barra:

“El Comité de Consulta conocerá de las consultas que el Consejo Directivo o el Presidente del mismo Consejo le someta sobre asuntos de interés trascendente para el propio Colegio, relacionadas a la profesión de abogados o aquéllas que el Consejo Directivo o su Presidente consideren que deben someterse a este órgano⁹³”.

En relación a la actividad de consejo y colaboración, la BMA mantiene la siguiente postura institucional:

⁹² Reglamento para la participación del Colegio en Procedimientos y en la Emisión de Posicionamientos, obtenible en: <http://www.bma.org.mx/normatividad.php>

⁹³ Artículo 4 del Reglamento del Comité de Consulta.

La Barra Mexicana de Abogados mantiene relaciones constantes con los tres Poderes de la Unión, en todos los niveles de gobierno, con Barras asociadas en todo el país, con agrupaciones internacionales de abogados, como la *International Bar Association* la *Union International Des Avocats* y la Federación Interamericana de Abogados, entre otras, así como con instituciones no gubernamentales de la más diversa índole, tanto dentro como fuera de nuestras fronteras⁹⁴.

Para combatir el rezago editorial en el que se encuentran muchas de las organizaciones de abogados, la BMA realiza un esfuerzo ambicioso para la publicación de trabajos jurídicos de alta calidad en las revistas “La Barra” y “El Foro” que son espacios dedicados a la divulgación del conocimiento jurídico; en las precitadas obras participan de cuando en cuando sus miembros y pueden ser consultadas desde su sitio en internet de manera que es asequible para cualquier profesionista interesado en mejorar su conocimientos jurídicos y también le es útil al estudiante que se prepara día con día para estar a la altura de las demandas de nuestra época.

Al respecto, la asociación sostiene lo siguiente⁹⁵:

“Edita las revistas ‘La Barra’ y ‘El Foro’, así como libros sobre los más diversos temas del Derecho”.

“Otorga anualmente el ‘Premio Nacional de Jurisprudencia’ para reconocer a los abogados, barristas o no, cuya trayectoria profesional constituye una aportación significativa para los valores del Derecho. Convoca también al ‘Premio Nacional al Mejor Trabajo Jurídico’, para reconocer la aportación de la creación literaria jurídica”.

⁹⁴Ejes de acción, Información disponible en: <http://www.bma.org.mx/miembros.html>

⁹⁵ Asequible en: <http://www.bma.org.mx/miembros.html>

“Se pronuncia públicamente, a través de los medios de comunicación masiva a su alcance, con respecto a los asuntos de interés nacional”.

De la composición de la BMA.

Actualmente la barra cuenta con un aproximado de 3 000 barristas, quienes trabajan organizados en diferentes comisiones, mismas que tratan las distintas materias del derecho positivo mexicano.

“Promueve la participación de sus miembros en todas las actividades de la Barra, a través de sus 18 Comisiones y 13 Comités de Estudio y Ejercicio Profesional, fomentando las relaciones entre los abogados y apoyando a los despachos particulares con los sistemas administrativos más actuales y mediante el intercambio de experiencias exitosas entre bufetes”.

BARRA MEXICANA DE ABOGADOS

Composición por grupos de trabajo:

28.- Comisión de Derecho Administrativo: <ul style="list-style-type: none">• Obras, adquisiciones y servicios.• Comunicaciones y transportes.• Energía.	29.- Comisión de Derecho Ambiental. <ul style="list-style-type: none">• Derecho agrario, rural y urbanístico.• Agua.	30.- Comisión de Derecho Civil: <ul style="list-style-type: none">• Derecho de familia.
31.- Comisión de Comercio Exterior.	32.- Comisión de Competencia Económica.	33.- Comisión de Derecho Constitucional y Amparo.
34.- Comisión de Equidad y Género.	35.- Comisión de Ética Profesional.	36.- Comisión de Derecho Fiscal. <ul style="list-style-type: none">• Impuesto sobre la renta nacional.• Impuesto sobre la renta internacional.• Código Fiscal de la federación.• Impuestos.
37.- Comisión de Derechos Humanos.	38.- Comisión de Jóvenes Abogados.	39.- Comisión de Derecho Mercantil. <ul style="list-style-type: none">• Arbitraje comercial.• Derecho financiero.• Derecho concursal.
40.- Comisión de Derecho Penal.	41.- Comisión de Prácticas Procesales.	42.- Comisión de la Propiedad Intelectual. <ul style="list-style-type: none">• Derechos de autor.• Tecnologías de la información.• Asuntos internacionales de la propiedad intelectual.
43.- Comisión del Derecho del Trabajo.	44.- Comisión de la Seguridad Social.	45.- Comisión de Publicaciones.

II.III.- Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México (CONCAAM).

Para poder lograr la certificación (obligatoria) de los profesionistas del derecho en México, las asociaciones de abogados, colegios y barras del país, han decidido unificar esfuerzos a fin de crear una gran organización según el modelo de la Orden de Abogados de Brasil, fusionando a más de 331 colegios, barras y asociaciones nacionales en un solo gremio.

En el año de 1984 se logró la incorporación de la CONCAAM en la Federación Interamericana de Abogados⁹⁶ destacándose como único representante de México en dicha Coalición desbancando el puesto que le había pertenecido a la Barra Mexicana de Abogados.

Sucesivamente ha sido galardonada como miembro honorario de los siguientes organismos internacionales:

- Unión Iberoamericana de Colegios y Barras de Abogados (UIBA), con sede en la ciudad de Madrid, en España⁹⁷.
- Unión Internacional de Abogados (UIA), con sede en la ciudad capital de la República Francesa, París⁹⁸.
- Internacional Democrática de Abogados, asentada en la ciudad Griega de Atenas.

⁹⁶ La FIA representa un foro profesional independiente dedicado al intercambio de informaciones y opiniones profesionales en el interés del estado de derecho de las instituciones democráticas en el hemisferio occidental, más información en: http://www.iaba.org/site/index.php?option=com_content&view=article&id=204&Itemid=106&lang=es

⁹⁷ La UIBA es la asociación de abogados más grande que aglutina a los países de habla hispana, Caribe, Brasil y Portugal, para acceder a información complementaria sírvase visitar: http://www.uiba.org/index.php?option=com_content&view=section&id=15&Itemid=85

⁹⁸ La UIA reúne a más de 2000 miembros individuales y 200 colegios de abogados, federaciones y asociaciones repartidas por más de 110 países, tiene como idiomas de trabajo el francés, el inglés y el español, ver: <http://www.uianet.org/es/content/quienes-somos>

- Unión Latinoamericana de Colegios de Abogados, que trabaja desde la Ciudad de México.

Los objetivos⁹⁹ de la CONCAAM son los que se precisan en las siguientes líneas:

I. La colegiación obligatoria o necesaria de los abogados en México.

Como se ha estudiado previamente éste es el reclamo y la aspiración constante de los colegios y barras de nuestro país.

II. Combatir la impunidad en todos los niveles de gobierno.

Resulta prodigioso que los colegiados demuestren interés en la lucha en contra de la corrupción tanto en el ejercicio de la abogacía como en la administración de justicia y en la trinchera de la gobernación donde por lo general existen puestos ocupados por licenciados en derecho.

III. La vinculación con las universidades públicas y privadas del País.

La incidencia en los planes de estudios y en la formación académica de los estudiantes de derecho sigue siendo un reclamo latente y con sobrada justificación pues bien se ha advertido el atraso que mantienen nuestras universidades en la cátedra jurídica.

IV. Ser consultor en los Congresos Locales, en la Cámara de Diputados Federal y en la Cámara de Senadores.

Se destaca la necesidad de servir como consejero del poder legislativo además de que es también menester que realice dichas funciones para con los Tribunales de Justicia y ante los organismos internacionales en donde tenga cabida a fin de proponer una digna representación de la abogacía mexicana.

V. Ser consultor constitucional del Presidente de la República.

Ya que en nuestro país el poder ejecutivo recae en un solo individuo y considerando los graves estragos democráticos que este diseño acarrea a nuestro estado de

⁹⁹ Previsto en: <http://www.concaam.org/historia.php> (Consultado el 30-06-2015)

derecho, la organización se propone fungir como órgano colegiado para aconsejar en la toma de decisiones presidenciales. No obstante hasta el día de hoy no ha existido ninguna petición de consulta iniciada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, esto dista de verificarse en un futuro cercano pues no hay disposición legal que así lo imponga.

VI. Otorgar la certificación profesional a los abogados.

La organización pretende ser el organismo que califique la preparación y los conocimientos de los nuevos abogados.

VII. Pugar porque se cumpla el servicio social profesional del abogado a los que menos tienen.

En este sentido se ha reiterado que la naturaleza primordial del colegio es el servicio a los desamparados por cuanto es imposible obviar esta demanda social.

II.IV.- Barra Chiapaneca de Abogados.

En el año de 1981 coincidieron los letrados de nuestro Estado, CC. Licenciados: Donato Delgado Sanchirico, Miguel Bolaños Gordillo, Servando Cruz Solís, Ramón Ulises Soberano Velasco, Ignacio Soberano Velasco, Carlos Jiménez Pascacio, Jorge Castañón Domínguez, Agustín Casanova Rouse, Andrés Medina Gutiérrez, Guillermo H. Esponda Orantes, Ledín Ruíz Velázquez, Lucrecia Tevera Jiménez, Noé Zenteno Orantes, Teófilo Orantes Zenteno, Rubén López Solís, Boanerges Balcázar de la Torre y otros, acordando que era necesario congregarse con un espíritu de colaboración profesional entre aquellos que abrazaban la misma formación profesional.

Fue en el mes de noviembre del mismo año en que los abogados enlistados determinaron organizar una asociación en la que militasen los más destacados juristas chiapanecos.

Según el Lic. Servando Cruz, actual Presidente de la Barra Chiapaneca, las tertulias se hicieron a modo de lo que en aquel entonces ocurría en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional en donde los académicos que tenían la oportunidad de viajar al Europa a realizar estudios de posgrado regresaban al país y se reunían en las aulas de su alma máter a departir sobre las experiencias obtenidas en las grandes universidades españolas, alemanas e italianas y, particularmente, a compartir textos y bibliografía jurídica importada de aquellos países de gran tradición romano-germánica.

Fue así que, emulando aquella liturgia celebrada entre los grandes juristas capitalinos, los abogados chiapanecos formalizaron ante el Licenciado Federico Falconi, Notario Público del Estado, el acto protocolario que dio nacimiento a la asociación.

El antecedente más próximo, según relata de su viva voz el Lic. Cruz, pertenece a la generación 64-68 de egresados de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chiapas, quienes en el afán de demostrar un agradecimiento sincero a la institución educativa que los había formado encabezaron la Asociación de Jóvenes Abogados Chiapanecos y Tribuna Libre para trabajar en pro de su casa de estudios, estos organismos especializados en el desarrollo de simposios donde se debatieron los temas más apremiantes para nuestra entidad en la década de los años setenta, de la fusión de estas dos joviales experiencias surgiría entonces la Barra Chiapaneca de Abogados.

Desde aquellos primeros años en los que la buena nueva fue abrazada con buen ánimo por los profesionistas de nuestro Estado, el gremio creció de manera constante en asociados al grado que se hizo ineludible organizar pequeñas delegaciones en las ciudades más grandes de nuestra entidad, como lo fueron San Cristóbal de las Casas, Tapachula de Córdoba y Ordóñez y Comitán de Domínguez.

Dichas segregaciones, creadas a partir del nacimiento de la barra, se robustecieron con una membrecía considerable que motivó a su separación del seno de la

asociación, no obstante, la cooperación mutua y la lucha por la consecución de los fines del organismo mantuvieron estrechas las relaciones entre los barristas hasta el día de hoy.

a) Acerca de sus fines:

Para comprender cuáles son los rubros sobre los cuales dirige su actividad es necesario que estudiemos sus principios constitutivos:¹⁰⁰:

“(…) servir a la comunidad y a los agremiados, partiendo de nuestros principios de **unidad, superación y justicia**, y así lograr que la profesión de la Abogacía se ejerza en el interés superior de la sociedad, del derecho y la justicia.” El énfasis se ha sustraído del original.

b) De sus objetivos:

Con arreglo a estos tres principios fundacionales, se enarbolaron los siguientes objetivos¹⁰¹:

1. Fomentar en sus asociados y en la sociedad en general el espíritu de justicia y luchar por la plena realización de la seguridad, la justicia y, en general, todos los valores del derecho.

Tal como lo sostienen los intelectuales, para poder transmitir el mensaje de la nueva concepción de justicia es necesario incluir a todos los actores sociales, tanto a los juristas, a los operadores jurídicos y gobernados en una simbiosis que permita el desarrollo loable de la proba impartición de justicia.

Al respecto, el maestro Damaska de la Universidad de Yale¹⁰² escribió:

¹⁰⁰ Acta Constitutiva de la Barra Chiapaneca de Abogados de fecha 18 de diciembre de 1981, p. 13, confróntese en: http://www.bcha-ac.org/Acta_Constitutiva.pdf

¹⁰¹ *Ibidem*. p. 14-15.

¹⁰² Damaska, Mirjan, “*Las caras de la Justicia y el Poder del Estado*” Ed. Jurídica de Chile, 2000, p. 10.

(..) Virtualmente, todos los Estados comparten la noción de que todos los jueces deberían ser independientes y que se debe presumir que el acusado es inocente hasta que no se pruebe lo contrario, pero la unanimidad comienza a resquebrajarse en cuanto se consideran las implicancias de esas nociones y el significado operativo de la administración de justicia de los diversos países.

2. Pugnar por el mejoramiento de la administración de justicia y la correcta aplicación del derecho por parte de todas las autoridades.

Si el lector no es ajeno a la situación política y cultural de nuestro Estado podrá percatarse de una realidad compartida en todo el país en relación a la falta de aplicabilidad de los principios éticos en la administración de justicia y la gran corrupción que se ha agravado en las últimas décadas en el aparato jurisdiccional. Además de esto, nuestro Poder Judicial ha quedado en deuda con la sociedad al no instrumentar de manera correcta las nuevas reformas en materia de justicia penal, derechos humanos y amparo.

Haciendo alusión a esta interpretación se expresaron las organizaciones asistentes al Séptimo Foro Nacional de Seguridad y Justicia¹⁰³, en el que, derivado de los trabajos que se celebraron se formuló un listado de conclusiones y para este apartado me parece interesante resaltar la número tres, que a la letra expresa.

Tercera conclusión:

Jueces, Magistrados y Ministros, tanto del Poder Judicial Federal como el de los Estados, necesitan cambiar la visión sobre su responsabilidad en la administración de justicia penal; el Nuevo Sistema les otorga a los Jueces facultades mayores que les impone responsabilizarse a profundidad sobre la

¹⁰³ Séptimo Foro Nacional de Seguridad y Justicia, Conclusiones Finales disponibles en: http://www.juiciosorales.org.mx/m4rks_cms/4cms/doc/Conclusiones_Nacional_FinalesFinales.pdf

calidad de la Justicia Penal en el país; se les pide que abandonen su posición autista respecto a los reclamos de justicia de la sociedad”.

3. Procurar el decoro y la dignidad de la abogacía y que su ejercicio se ajuste estrictamente a las normas de la moral, del derecho y del Código de Ética Profesional adoptado por la asociación y normas complementarias aplicables a la ética del ejercicio profesional.

Cuando tuve la oportunidad de cuestionarle al presidente de la barra sobre lo trascendental que es hacer del conocimiento de los agremiados el contenido del compendio de ética me refirió que actualmente no cuentan con un ordenamiento tangible *per se*, antes, se ciñen a los principios generales del derecho, a los lineamientos establecidos por el jurista Uruguayo, Eduardo J. Couture, en su libro más recordado¹⁰⁴ por su contenido de axiología profesional, entre otras obras antiguas y más reiteradamente por la costumbre de inculcar en cada una de las reuniones los buenos hábitos profesionales en los abogados chiapanecos.

4. Fomentar sistemáticamente entre sus asociados y aspirantes a asociados el estudio y la difusión del derecho, a fin de lograr una vigorosa cultura jurídica; preparar estudios jurídicos, realizar investigaciones jurídicas y difundir la ciencia del derecho en todas sus ramas; mediante el establecimiento de Comisiones de Estudio, investigaciones y ejercicio profesional, instituir programas de educación e investigación jurídica continúa a través de seminarios, *simposiums*, coloquios, foros, conferencias, debates y convenciones, elaborar y publicar obras de carácter científico jurídico o mediante la creación de instituciones destinadas a la investigación y al estudio del derecho principalmente de leyes del Estado de Chiapas.

No deja de sorprendernos el cometido de fortalecer la formación académica entre los miembros y en general, en todos aquellos que buscan robustecer su formación

¹⁰⁴ Couture, J. Eduardo, *Los Mandamientos del Abogado y Otras Meditaciones*, Obras completas, Edit. Puntotex, Chile, 2009.

jurídica en las tendencias más actuales de la ciencia. Lamentablemente, en nuestro Estado es justo reconocer que dicho cometido no se ha satisfecho, puesto que el gremio ha fallado en conseguir dicha aspiración académica. Esta actividad, la del perfeccionamiento de las habilidades de los abogados la llevan a cabo únicamente entre los postulantes que se reúnen cada martes en el domicilio que ocupa el despacho del Lic. Servando Cruz, en donde según sus palabras llegan a instruirse en temáticas específicas, por ejemplo se disertan charlas sobre tópicos selectos de derecho agrario, temas laborales y civiles, en ellos todos participan y al unísono encuentran posibles soluciones a los casos que estén auspiciando en ese momento, diligencia digna de reconocer, pero que no compensa lo dispuesto en el estatuto.

(...)

5. Defender los intereses individuales y colectivos de los asociados, en los términos que establecen estos estatutos y planteamientos ante la Asamblea General, el Consejo Directivo y en su caso con intervención de la Comisión de honor y justicia.

La institución de la “defensa de la defensa” se mantiene presente en el acta constitutiva de la barra estatal, recordemos que desde el siglo XVIII en los estatutos del INCAM se dejó establecido que ésta sería una de las actividades reiteradas del colegio, la tutela de los pares y el apoyo profesional entre profesionistas siempre como el rasgo distintivo de todas las organizaciones de abogados en nuestro país y en el ámbito del derecho comparado.

(...)

6. En general, realizar todos los actos y celebrar todos los convenios y contratos que sean necesarios para obtener el cumplimiento del objeto social en todas y cada una de sus partes.

Según la letra del artículo 8° de los estatutos en comento, conviene estar habilitado legalmente en el país para realizar el ejercicio de la profesión a fin de ser admitido

como miembro de la barra, que como frecuentemente se ha escrito no es más que ostentar el título y la cédula profesional, otorgados por una Institución de Educación Superior y por la Secretaría de Educación Pública¹⁰⁵, respectivamente.

Las prerrogativas obtenidas al lograr el galardón de membrecía son muy similares a las de la Barra Mexicana de Abogados llegando incluso a parecer una copia hecha de la misma, así puede apreciarse en la lectura del artículo 10° del instrumento citado:

- I.- Hacer mención de tal calidad en su gestión profesional.
- II.- Participar en las actividades de la asociación.
- III.- Ser representados por la asociación para los efectos de la ley Reglamentaria de los artículos 4° y 5° constitucionales.
- IV.- Ser defendidos por la asociación en caso de acusación o de Imputaciones deshonrosas, previo acuerdo de la junta de honor y justicia a moción de interesado.
- V.- Asistir a las Asambleas Generales con voz y voto.
- VI.- Gozar de las demás prerrogativas que estos estatutos conceden.

Sobre el mutualismo de las organizaciones de la abogacía en nuestro país es necesario precisar lo que la barra de nuestro Estado sostiene en el segundo párrafo del artículo 18 del acta constitutiva:

Además de las cuotas, los asociados efectuarán las aportaciones que por acuerdo general fije la asamblea general y el consejo directivo lo hará efectivas para destinarlo a los fines que se hayan acordado y **en caso de remanente o sobrante**, o que no se destine al fin acordado, **estos recursos económicos se destinaran al fondo de mutualidad para beneficio de los**

¹⁰⁵ 2do. Párrafo del Art. 5° Constitucional.

asociados y principalmente para la adquisición de seguros mutualistas **para aquellos compañeros barristas que se encuentren enfermos y en su caso para sus beneficiarios o herederos del barrista fallecido**. Para este propósito el consejo directivo de la Barra promoverá la información de la mutualista, a partir de la fecha en que sean admitidos en forma definitiva. No tendrán derecho a los beneficios derivados de la mutualidad los herederos o beneficiarios de los barristas, cuando estos no hayan cumplido puntualmente con el pago de las aportaciones correspondientes a la mutualidad, o hubieran rechazado su inscripción a la misma. Resaltado añadido.

Acerca de las facultades de la Junta de Honor, los estatutos indican:

Art. 66.- En caso de queja contra algunos de los asociados, esta deberá formularse por escrito y presentarse con una copia simple y los documentos que la funden, al Comité Directivo de la Asociación, que la transcribirá a la Junta de Honor, o directamente a esta última. Si a juicio de la Junta de Honor debe darse entrada a la queja, la dará a conocer al asociado contra quien vaya enderezada. El acusado contestará por escrito la queja, presentando u ofreciendo pruebas, si lo considera conveniente. La contestación del acusado se dará a conocer al quejoso, quien podrá presentar nuevo escrito en el que exponga sus puntos de vista acerca de la contestación. A su vez, el acusado podrá presentar escrito de réplica. Se citara a audiencia a los interesados, quienes podrán ser acompañados o representados por algún otro miembro de la asociación. Para la recepción de pruebas que ofrezcan los quejosos o que la Comisión de Honor, de oficio considere conveniente obtener, fijara un término razonable en vista de las circunstancias, dentro del cual deberá desahogarse todas las diligencias conducentes. La Comisión de Honor puede delegar en algunos de sus miembros la práctica de no prudente, que nunca excederá de treinta días.

Cuando el imputado, sujeto a la disciplina de la barra no pueda demostrar la excusa de sus actos, las determinaciones que tomará la asociación podrán ser alguna de las siguientes:

Art.69.- En caso de que la Comisión de Honor encuentre fundada la queja, así lo declarará e impondrá al acusado sanción que podrá consistir en:

I.- Amonestación.

II.- Suspensión de sus derechos como asociado hasta por un término de doce meses, sin exención de cuotas mensuales y;

III.- Suspensión definitiva.

Hasta la fecha no ha existido ninguna sanción emitida en contra de algún agremiado, llama la atención que en los más de 30 años de vida de esta organización no se haya iniciado investigación alguna por mala praxis a alguno de sus miembros, la respuesta que da el presidente del organismo a este cuestionamiento es que en muchos casos existe un agravado temor a la denuncia, lo cual puede apreciarse en la esfera de la abogacía pero más nítidamente en la administración pública en donde sucede que por el miedo a las consecuencias o represalias que puedan originarse el quejoso omite denunciar las prácticas negativas de las que pueda ser testigo, fenómeno que desde su perspectiva representa un retroceso a los fines del conglomerado y que en mucho entorpece la actividad profesional pues mancilla el nombre del abogado ya que es inadmisibles sostener que no se den actos contrarios a la ética que pueden incluso ser constitutivos de delito en el ejercicio de sus funciones.

Por último todos los miembros están obligados, en virtud de las disposiciones del acta constitutiva, a prestar un servicio social que se extenderá por el período de un año y que abarcará diversas temáticas, de las que pueden ser:

- 1) El patrocinio de forma gratuita a quien necesite de los servicios de un abogado y no tenga recursos para costearlos.

- 2) Desempeñarse como defensor de alguna Institución de beneficencia que apoye a los desamparados.
- 3) La enseñanza en instituciones académicas de las materias o áreas jurídicas que mejor domine el asociado.
- 4) Realizar Investigación en diversos temas jurídicos que aporten soluciones a los problemas de la región.
- 5) Fungir como consultor a las peticiones que le formulen a la barra los poderes públicos tanto a nivel federal, como a nivel estatal.

El servicio social al que hace alusión el párrafo inmediato se verifica mediante las consultas que los barristas, de manera menesterosa, tienen a bien proporcionar a aquellos que no puedan costear el servicio de un abogado, según las palabras del líder de la asociación se procede a realizar un brevísimo estudio socioeconómico que tiende a descubrir si la persona que solicita el auxilio no cuenta con las capacidades económicas para contratar los servicios del postulante, valiéndose para este fin únicamente de la buena fe y la honestidad del declarante, posteriormente se decide aceptar el caso pidiéndole al solicitante que corra solamente con los gastos de traslados y papelería que se requieran para el desahogo de las actuaciones respectivas que su causa origine.

Sobre este punto razona el Lic. Cruz lo siguiente:

“Que la abogacía es una de las profesiones menos redituables actualmente, cuando se desempeña con un espíritu de genuino servicio, pues todas las consultas y la preparación de posicionamientos se realizan sin cobrarle nada al necesitado, a diferencia de otras carreras como en la medicina en donde la revisión más sencilla conlleva el pago de altos honorarios¹⁰⁶”.

¹⁰⁶ Comentario recogido de la entrevista personal.

En el año del 2010 fueron invitados por la Secretaría de Gobernación para el Congreso Nacional de Certificación Profesional y Colegiación Obligatoria, auspiciado por la Barra de Abogados de Quebec, Canadá, los representantes de la Barra chiapaneca tuvieron la oportunidad de asistir a dos tertulias, una celebrada precisamente en la ciudad de Quebec y la otra verificada en Montreal, se organizaron otros trabajos también en nuestro país y fue la capital de nuestro Estado la sede en donde los canadienses y mexicanos se dieron cita para acordar posiciones sobre las propuestas de reformas que intentan restablecer la colegiación obligatoria en México.

A pesar de que la barra cuenta entre sus agregados a profesionistas que se interesan por las actividades académicas, como parte complementaria de sus actividades laborales, hasta el día de hoy no se tienen registros sobre investigaciones realizadas por sus miembros, proyectos de consultoría a órganos de la administración pública y de gobierno, sus posicionamientos han quedado impresos en la publicación de la obra “Visión Contemporánea”, que es el espacio literario que posee la barra donde los abogados suelen escribir ciertos artículos con la finalidad de que los estudiantes y académicos puedan consultarlos.

Según la opinión de su presidente, la colegiación obligatoria de la abogacía es necesaria, sobre todo en este tiempo en el que la proliferación de las escuelas que enseñan derecho han desdeñado la correcta formación profesional y mediante su experiencia considera que hasta la fecha no se ha podido lograr este cometido por una razón de gran peso, que no es del interés político del Estado mexicano tener organizados en un solo gremio a todos los abogados, puesto que hacer tal cosa representaría un poder fáctico con una gran convocatoria.

Capítulo III

AXIOMAS CONCERNIENTES A LA FORMACIÓN PROFESIONAL.

Cuando estudiamos nuestros primeros cursos de la instrucción universitaria constantemente vienen a nuestra mente muchas incertidumbres concernientes a la profesión en la que hemos decidido formarnos, en realidad al meditar en el ejercicio postrero nos hacemos cuestionamientos tales como: ¿seré un buen abogado?, o ¿un competitivo licenciado en derecho?, la respuesta tiene tantas variantes como refutamientos, y en muchas ocasiones nos sumergimos en una raigambre de pensamientos que ofuscan nuestro intelecto, pues es natural que para un joven que no ha recibido una explicación sensata sobre la naturaleza de nuestra carrera le es sumamente difícil entender cómo se ejecuta en la práctica.

En esta parte del estudio procederé a establecer una diferenciación, lo más clara posible, entre los conceptos de abogado, licenciado en derecho y otros que nos ayudarán a proyectar de forma apropiada la propuesta de investigación.

Vale citar las palabras del Dr. Óscar Cruz Barney, cuya pluma me agrada evocar en estos temas por su amplio conocimiento doctrinal en materia de colegiación de la abogacía:

“(...) se estudia el derecho pero profesionalmente se ejerce la **abogacía**, la **judicatura**, el **notariado**, la **correduría** o la **academia** en su aspecto tanto de **investigación científica** como de **docencia jurídica**¹⁰⁷”. Énfasis adherido.

Es en esta complejidad tan grande en la que se adelanta que estudiar derecho pero ejercer la abogacía de manera profesional son dos cosas muy diferentes, tal como se reveló en el primer capítulo en el que hablé respecto a la separación entre los

¹⁰⁷Cruz Barney, Oscar, “Aspectos de la regulación del ejercicio profesional del derecho en México”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM-Tirant Lo Blanch, 2013.

abogados Británicos, en donde el ejercicio profesional los segmenta en dos grupos, nuestra tradición jurídica apunta también a una separación entre las distintas formas profesionales en las que se ejerce el derecho.

a).- Licenciado en derecho.

Recuerdo un brevísimo artículo escrito por el Dr. Hoffman que tituló “Del jurista que se le olvidó...”¹⁰⁸ en el cual reseñó los valores morales que han decaído por la observancia, casi idolatrada del positivismo jurídico de nuestros días, en este documento, el maestro repara sobre un estudio práctico al que ha sometido a sus alumnos de nuevo ingreso a la Facultad de Derecho, quienes con buen ánimo se dirigen al aula para escuchar su cátedra.

El profesor les hace el siguiente cuestionamiento:

¿Por qué de todas las cosas que pudieron haber hecho de sus vidas decidieron estudiar derecho?

Las respuestas más comunes son las siguientes:

1. Quien estudia derecho como un mecanismo para acercarse al poder, es decir, bajo la óptica de que en nuestro país aquellos que llegan a los escaños políticos son en su mayoría licenciados en derecho.
2. El que elige la carrera con la finalidad de equilibrar ciertas acciones negativas realizadas por los actores de la dinámica de la sociedad, como una especie de contrapeso a favor de la justicia.
3. Aquel que se instruye en el derecho porque ha sentido que la lectura de los textos jurídicos son una pasión y también una necesidad intrínseca en su ser.

¹⁰⁸ Hoffman, Ochoa, Alfonso Estuardo, catedrático de la asignatura de Filosofía del Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México.

Artículo: “Del jurista que se le olvidó y eso que a él nada se le olvida”, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/254.5/pr/pr19.pdf>

Al autor del breviario le ha preocupado meditar en los razonamientos vertidos por sus alumnos, especialmente en aquel que se da por cierto el silogismo de “entre más abogados más políticos habrán en México”, y es que de entre todas las respuestas quizás el porcentaje más reducido responderá que cree firmemente que el derecho le proporcionará las herramientas para lograr convertirse en un mejor ciudadano y una persona ejemplar tal como lo razonaron los griegos hace más de dos mil años en aquel experimento al que denominaron democracia.

Según la Real Academia de la Lengua Española¹⁰⁹, la palabra licenciado tiene diversas connotaciones:

Licenciado, da.

(Del part. de licenciar).

1. adj. Dicho de una persona: **Que se precia de entendida.**
2. adj. Que ha sido declarado libre.
3. m. y f. Persona que ha **obtenido** en una **facultad el grado que la habilita para ejercerla.**
4. m. y f. **Tratamiento que se da a los abogados.**
5. m. coloq. Hombre que vestía hábitos largos o traje de estudiante.
6. m. Soldado que ha recibido su licencia absoluta”.

Si cavilamos en el resaltado podremos dilucidar tres cualidades que hasta este momento de la investigación le son familiares al lector, primeramente me he referido a los profesionistas del derecho como letrados, haciendo uso de este simbolismo propio de la transición del medioevo a la edad moderna para aludir a aquellos quienes han estudiado la carrera de leyes y que literalmente se “...precian de ser entendidos”.

¹⁰⁹Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española <http://lema.rae.es/drae/?val=licenciado> (Consultado el 11-02-2015).

Por otro lado, en México y en cualquiera de los países objeto de estudio de esta tesis se exigen cuando menos una acreditación de conocimientos expedida por una institución universitaria para poder ejercer profesionalmente, en este apartado me refiero únicamente al título de licenciado que otorgan las universidades.

Y en la última definición, ciertamente existe un símil entre las nomenclaturas de licenciado y abogado.

Ahora bien, es necesario comprender que cuando aludimos al vocablo de “licenciado” departimos sobre un grado académico obtenible en una universidad, en nuestro país las instituciones de educación superior que expidan un título profesional deben ser reconocidas por la Secretaría de Educación Pública, tal es el caso que existen licenciaturas en todas las ramas del conocimiento, *verbigracia*: licenciados en administración con todas sus terminales, licenciados en ingeniería con sus ramificaciones y licenciados en medicina, etc.

De forma tradicional y según aconseja el argot coloquial hemos aceptado la idea de que los licenciados son todos los abogados, esto no es verdad por dos sencillas razones, la primera la he explicado brevemente y la segunda es porque el licenciado en derecho es solamente un género –si es posible hacer tal comparación- en una perspectiva deductiva podríamos afirmar que poseer un título que acredite a la persona “x” como licenciado en derecho es sólo el género que le permitirá desarrollar su actividad en cualquiera de sus manifestaciones particulares, recordando las palabras de Cruz Barney será licenciado en derecho pero ejercerá “...la abogacía, el notariado, la correduría, etc, etc”.

b).- El Abogado.

Bajo este orden de ideas un abogado es el licenciado en derecho que dedica su vida profesional a la defensa de los casos contenciosos ante los tribunales de justicia.

Los Romanos le llamaron *advocatus* que interpretado significa ayuda, socorro, la tarea de interceder por otra persona para defender su causa, además de esto calificaron al defensor con el adjetivo *patronus*¹¹⁰ para ensanchar la palabra. La connotación fue legándose hasta nuestros días en los que el lenguaje moderno le ha designado el término de abogacía a la defensa y protección del ciudadano ante los pretores de la ley.

Esto nos permite hacer una distinción más o menos inteligible entre el abogado y el licenciado en derecho, no obstante que la actividad del primero es amplia, la característica distintiva es la de la defensa de sus clientes.

Según las palabras de Pablo Bieger¹¹¹, el abogado es:

La profesión del abogado es noble y elevada por la importancia de la misión que le corresponde en la sociedad, es un elemento indispensable para la adecuada impartición de justicia. Corresponde a los abogados restablecer la igualdad y armonía en la condición de los litigantes. (...)

Su intervención es necesaria al ser conocedor e intérprete de los derechos y obligaciones que la sociedad impone a sus integrantes, correspondiendo al abogado enseñar a los demás lo que es justo y lo que no lo es, además de servir de dirección y de escudo para la defensa y reclamo contra la arbitrariedad y la injusticia. Puede decirse que los abogados desempeñan

¹¹⁰ Voz *patronus*, del lat. medieval que significa “defensor”, “protector” (...) De *patronus* proceden también las palabras de patrono, patrocinio, patrocinar.

Diccionario de Etimologías Latinas de Chile, en: <http://etimologias.dechile.net/?patro.n>

¹¹¹ Bieger, Pablo, *El abogado*, Siglo XXI, Madrid, 2006, p. 23.

una función 'pública', ya que 'auxilian' en la resolución de los conflictos sociales, proponiendo al juez las soluciones jurídicamente posibles o asesorando a su cliente sobre las mismas y sobre la probabilidad de que un juez las respalde.

Sobre este tema me parece apropiada la descripción de un boletín informativo publicado por una de las barras norteamericanas en el que se expresa de manera sencilla la actividad diaria del defensor:

Un abogado es al mismo tiempo **un oficial del sistema jurídico**, un **representante de clientes** y un ciudadano público con una responsabilidad por la calidad de la justicia. Está **capacitado** para **explicar** e **interpretarla ley para su cliente**, manejar asuntos legales, y para **comparecer ante los tribunales**.

La labor del abogado consiste no sólo en asesorar a sus clientes, sino también en redactar y preparar las escrituras que documentan la voluntad de su cliente. Sin embargo, **el papel más importante de un abogado es él de abogar por su cliente** o por el asunto que se le ha encomendado¹¹². Énfasis añadido.

El abogado se convierte en un verdadero defensor de la justicia en términos de que no existe otra profesión que destine sus energías a procurar que el estado de derecho sea cumplido en su cabalidad, es por esto que se dan por satisfechas las palabras de Couture cuando pregonó que: "...la abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la justicia¹¹³".

Cuando meditamos en la trascendencia de la carrera de la abogacía debemos reflexionar también en el débito que lleva inmersa esta profesión, repasando este

¹¹² Alabama State Bar, "*Boletín informativo sobre los abogados y sus honorarios legales*". https://www.alabar.org/assets/uploads/2014/08/legal_fees_Spanish.pdf

¹¹³ Couture, Eduardo J., *Los mandamientos del Abogado*, Buenos Aires, 1994, p. 11.

tema en una clase de licenciatura, uno de mis maestros tuvo a bien infundir en mí la inspiración para escribir esta tesis pues según sus palabras...

“...El abogado es capaz de ser un defensor más de la constitución, mucho depende de cómo se presenten los casos ante los jueces para asumir ese compromiso”.

La diferencia entre los abogados y los licenciados en derecho puede llegar a ser tal que es posible encontrar un graduado en derecho que no haya postulado algún caso, que no conozca o no haya pisado alguna vez los tribunales, los juzgados donde se imparte justicia y que su actividad la haya desempeñado en una oficina administrativa, en la cátedra universitaria o en la curul de algún gremio parlamentario, sin soslayar la importancia que tienen todas estas actividades profesionales debemos de diferenciarlas para evitar posibles confusiones, tal como lo subrayó Ángel Ossorio y Gallardo en uno de sus mejores libros¹¹⁴ y que se ha convertido en mi predilecto:

“(...) Basta, pues leerle para saber que **quien no dedique su vida a dar consejos jurídicos y pedir justicia en los tribunales**, será todo el licenciado que quiera, **pero abogado, no.**” Énfasis añadido.

Y remata el jurista español diciendo:

Fijémonos en un ejemplo característico, habrá en Madrid 10 ó 12,000 licenciados en derecho; de ellos figuran incorporados al colegio unos 2,500; ejercen más de 1,000; merecen de verdad el concepto de abogados 200 ó 300; y se ganan la vida *exclusivamente como tales* dos docenas. ¿Será justo llamar abogados a los 12,000 y distribuir sus glorias o sus crímenes entre los contados centenares que consagran su existencia al ejercicio diario de la profesión? Con análoga proporción, lo mismo ocurre en todas partes”. La cursiva es de la cita original.

¹¹⁴ Ossorio y Gallardo, Ángel, *El Alma de la Toga*, 3ª edición y 1ª reimpresión, editorial Porrúa, México, 2012, pp. 1-5.

Sin tratar de que este capítulo sea un estudio exhaustivo sobre los precitados conceptos explicativos ultimaré diciendo que un licenciado en derecho es aquel que ha llevado una instrucción universitaria en las leyes del país, aunque profesionalmente se desempeñe en actividades ajenas al litigio y un abogado es quien además de su educación universitaria ha tenido experiencias prácticas en la defensa de sus clientes.

“Abogado es, en conclusión **el que ejerce permanentemente** (tampoco de modo esporádico) **la abogacía. Los demás serán licenciados en derecho**, muy estimables, muy respetables, muy considerables, pero licenciados en derecho nada más”. Subrayado añadido.

a).- La profesión.

Alguna vez el Jesuita Baltazar Gracián pronunció las siguientes palabras:

“...es desgracia habitual en los ineptos la de engañarse al elegir profesión, al elegir amigos y al elegir casa”.

Dicha aseveración fue matizada por la sabiduría popular bajo el refrendo de que las únicas decisiones en las que no es posible errar son las de la pareja con la que se contraerán nupcias y con la profesión a la que dedicaremos nuestros días productivos, pues literalmente elegir una es casarse con una actividad a la que nos entregaremos y guardaremos fidelidad de por vida.

La profesión es, en palabras simples y llanas, el ejercicio del conocimiento que se ha recibido con anticipación. Para indagar en las raíces etimológicas hallaremos que deviene del latín *professio-onis* que significa profesar, y en términos más comunes expresa ejercer, de ahí que se puede desentrañar que el ejercicio profesional sea profesar una actividad elegida por decisión propia, la que más se nos acomode y con la que sintamos cierto grado de afinidad y empatía.

La lingüística aglutina variadas connotaciones sobre lo que debe entenderse por profesión:

Una actividad constante que exige un conocimiento previo y especializado, realizado en aras de lograr una subsistencia y un ingreso económico.

En términos sociológicos, la profesión confiere cierto estatus social utilizando un método jerarquizado para separarlas y diferenciarlas, como un mecanismo de escalafón para ostentar las clases más altas.

Aquellas diligencias que se llevan a cabo en virtud del dominio sobre un tema y la certificación que avala su competencia en la materia.

Como apreciamos, es compleja la tarea de expresar enunciación única que agrupe todas las ideas que han de entenderse acerca de las profesiones, son extensas sus disquisiciones y abarcan temáticas distintas que dependen del enfoque con el que se estudie, a decir verdad la preocupación científica por significar a las profesiones es relativamente reciente pues nace a partir de los años treinta del siglo pasado.

En un artículo publicado por dos académicos españoles¹¹⁵ interesados en este estudio se extraen los párrafos siguientes:

Las traducciones del concepto de profesión son múltiples y diversas, de acuerdo con teorías, escuelas, corrientes, enfoques que han tratado de dar razón de ellas. En realidad no se ha encontrado una definición universal, ahistórica, acontextualizada que satisfaga, con sentido abarcador, las exigencias de los investigadores en el estudio de las profesiones.

De hecho, los Estados se bosquejan y se diseñan en torno a las profesiones. En el subconsciente colectivo todavía se mantiene una actitud, una imagen positiva e idealizada de las profesiones y los profesionales. Aún a pesar de que, en gran medida y a diferentes niveles, se sigue ignorando profundamente en qué consisten las profesiones.

¹¹⁵ Sánchez Mariano y Saez Juan, “El estudio de las profesiones: la potencialidad del concepto de profesionalización” p. 103:
http://pedagogia.fcep.urv.cat/revistaut/revistes/juny09/monografic_article02.pdf

Nos queda claro que las profesiones juegan un papel toral en la dinámica social, algunos teóricos insisten que son los profesionistas principalmente los encargados de transmitir el conocimiento a las nuevas generaciones, se ha observado también que en los contextos de abuso de estados autoritarios, al menos en la última década en los regímenes latinoamericanos, han sido los profesionistas quienes se han pronunciado en contra de las diversas formas de opresión¹¹⁶.

Es de reconocer del mismo modo que existen factores determinantes a la hora de elegir una actividad profesional, muchos de éstos se supeditan a las leyes de la oferta y la demanda y del contexto socioeconómico del lugar donde se estudien, bajo la perspectiva del análisis económico del derecho y en términos del estudio de externalidad, las profesiones están sujetas a lo productivo que pueden resultar, por ejemplo, en México será más factible estudiar biología marina debido a los cuatro mares que bañan las costas nacionales en comparación a Bolivia donde no existen litorales costeros.

Habitualmente las profesiones son confundidas con los oficios, para explicar mejor ambos conceptos es preciso decir que un oficio es un conocimiento empírico que se ejecuta a través de la práctica informal de una actividad, los oficios llevan implícitos trabajos desarrollados a partir de la fuerza y su conocimiento y preparación no se adquiere en las aulas universitarias.

De modo que la importancia social de las profesiones es vital para las democracias modernas, un estado no podría prolongarse si careciese de profesionistas preparados y expertos en sus áreas científicas correspondientes, los profesionistas cumplen el ideal Webberiano de la súper estructura funcional, en ésta doctrina todas las piezas desempeñan una función trascendente para que el todo, que es el cuerpo, pueda desarrollarse de manera correcta.

¹¹⁶ Véase el caso Venezolano por ejemplo:
<http://www.eluniversal.com/opinion/140224/venezuela-tierra-de-rehenes>

Si aprobamos la idea de que los profesionistas son cardinales para nuestra sociedad también comprenderemos que nuestra carrera especialmente cumple con una tarea importantísima, ya que en ella se aprende el conocimiento sobre las leyes y las formas de gobierno a las que nos sometemos en virtud del contrato social.

III.I.- AFORISMOS RELATIVOS A LAS ORGANIZACIONES DE ABOGADOS.

“Hay que unirse, no para estar juntos, sino para hacer algo juntos”.

Juan Donoso Cortés.

Desde el origen de los tiempos cuando el hombre recorría la tierra en su desnudez y contemplaba la maravilla de la creación de la que formaba parte, llevaba en su material genético el instinto gregario que los inspiró a asociarse con sus semejantes y conseguir propósitos en común, empero como la historia de la humanidad nos testifica, los deseos egoístas de unos cuantos han deformado toda buena intención de las almas justas quienes aprovechando la iniciativa y buena voluntad de las colectividades han decidido explotar su fuerza colectiva con el objeto de enriquecerse.

a).- El gremio.

En aquellos siglos llamados de “oscurantismo” cuando occidente se construía como hoy lo conocemos y la Europa medieval se preparaba para ser el corazón cultural del mundo de donde se diseñaría el imaginario de la sociedad contemporánea, se gestaron a la par distintos fenómenos colectivos en respuesta a las condiciones abusivas a las que fueron sometidos los trabajadores, los gremios feudales fueron uno de los principales mecanismos de defensa que se idearon para hacerle frente a este *modus vivendi*.

Cada gremio poseía una bandera con un escudo al centro que indicaba cuál era el oficio al que se dedicaban sus miembros con una estructura muy sencilla compuesta por tres grados de experiencia, el maestro, quien también poseía la autoridad en el

grupo, el oficial y el aprendiz, quien era el recién instruido dispuesto a empaparse con el conocimiento de los más diestros.

Cabe hacer la aclaración de que los gremios medievales se formaron por personas que tenían oficios en común, sus integrantes no eran profesionistas, las organizaciones consistieron en gremios de carpinteros, constructores o panaderos, que trataban entre otras cosas de brindarse protección y apoyo mutuo, ofrecieron una plataforma de educación para los nuevos aprendices y evitaron la competencia con grupos extranjeros ya que monopolizaron toda la actividad en la región donde tuvieron presencia, se caracterizaron por un fuerte sentimiento religioso y de sujeción a su santo patrono, así pues se ocuparon por el estado del alma y por el perfeccionamiento del cuerpo y de sus habilidades.

Los gremios operaron de la siguiente manera: los aprendices actuaban siempre bajo las instrucciones y el consejo de sus maestros, con éste convivían prácticamente todo el día, el maestro además de enseñarle lo concerniente al oficio también estaba encargado de proporcionarle manutención, es por esto que proveía de los alimentos a su aprendiz, le proporcionaba vivienda, ropa y calzado, le atendía cuando enfermaba y sólo en muy excepcionales ocasiones le otorgaba una pequeña cantidad de dinero en retribución a su obediencia y esmero.

Una vez capacitado el aprendiz y cuando dominaba la destreza del oficio se le disponía para la habilitación respectiva, ésta se lograba mediante un examen que practicaba la organización, mismo que una vez superado le hacía merecedor del otorgamiento del grado de oficial o mancebo, como se le conoció en algunos países.

El oficial, mancebo o moso era quien primero había comenzado su carrera como aprendiz pero que obtenida la gracia de su habilitación debía someterse a los más altos estándares de evaluación por parte de su maestro con la salvedad de que siendo oficial percibía un salario por las actividades que realizaba.

El moso no podía ejercer por cuenta propia, ni le era permitido abandonar la empresa que el maestro le encargase, normalmente el mancebo tenía que ocupar

esta posición durante al menos unos tres o cuatro años para poder llegar a obtener el último grado de la organización.

Por otra parte, el maestro fue capaz de tener su propio taller y contaba con el permiso de su gremio para ejercer como tal, solamente se llegaba a obtener esta distinción después de haber servido, primeramente como aprendiz y posteriormente como oficial; además de sustentar el examen que para tal fin destinaba la congregación, podía el maestro ser considerado para ocupar los cargos de dirección en el gobierno del gremio, es interesante resaltar que ocupaban estos deberes aquellos maestros de amplia y reconocida reputación.

Cuando el éxito del maestro llegaba a ser grande podía independizarse, así encontramos que existieron tres clases de maestros:

- a) los **maestros “independientes”**, quienes obraban sin estar sujetos en su oficio a nadie, más que a los dictados de conducta que se establecían en los códigos de los gremios.
- b) los **maestros “mediáticamente independientes”**, o llamados también por exclusión, **“medianamente dependientes”**, estaban subordinados a compañeros más ricos, no obstante tenían su propio taller o centro de trabajo y podían establecer relaciones comerciales en solitario y;
- c) los **maestros “dependientes”** quienes probablemente constituían el cincuenta por ciento del total de los maestros en el gremio, trabajaban a la suerte del oficial, con un pequeño sueldo pero sin disponer ninguna otra cosa que no fuese la voluntad de los maestros independientes.

En algunos gremios, sobre todo en los existentes en España, se tienen registros de otro integrante del grupo al que denominaron “prohombre” o “caporal”, quien estaba encargado de representar a la organización ante la clase gobernante y hacía las veces de inspector del trabajo, juzgaba a los nuevos adeptos como parte del tribunal calificador y era elegido por los maestros.

Conviene escribir que ya en los trabajos que celebraban los gremios medievales se percibía esta diferenciación de responsabilidades que llevó a la profesionalización de los oficios, además de que la partición en las tres clases gremiales incentivó la aparición de hombres avisados en la enseñanza y otros que fueron los evaluadores, tal es el caso de los caporales quienes tenían la ardua tarea de examinar las capacidades a los aprendices y otorgarles el grado de mancebos.

Este modo de organización tan peculiar fue tomado como modelo en años posteriores por los profesionistas a fin de crear sindicatos que defendieran los intereses y las actividades profesionales de sus pares, aspirando a la mejoría en las condiciones de trabajo pero particularmente caracterizados por el apoyo mutuo del que participaron, así también los colegios de profesionistas se inspiraron en la hechura de estos gremios feudales y tomaron muchos de sus estatutos como digno ejemplo para emular en días presentes.

b).- El colegio.

Los colegios son organizaciones modernas compuestas por profesionistas en diversas ramas de las ciencias, se instituyen como asociaciones civiles que no persiguen ninguna clase de lucro y cuya finalidad es la de beneficiarse mutuamente, elevar la calidad de los servicios prestados y vigilar que las actividades de sus miembros se realicen cuidando los más altos estándares éticos y legales que su profesión les impone.

En una conferencia disertada por el Dr. José Antonio Lozano, quien en ese entonces fungía como rector de la Universidad Panamericana, con motivo a la celebración del primer Congreso Nacional de Colegiación Obligatoria en México, hacía énfasis en la importancia que cumplen los colegios de abogados en nuestros días, especialmente el trabajo efectuado por el INCAM, si yerro al citarlo es porque su ponencia se desarrolló hace más de cuatro años, no obstante, según las notas que archivé de aquella disertación se rescata lo siguiente:

“Los colegios de abogados se instituyen como una agrupación de conocimientos, de profesionistas que ponen su experiencia y que echan raíces en las más antañonas tradiciones universitarias que elevan y ennoblecen el espíritu”.

Según la Secretaría de Educación Pública¹¹⁷; los colegios de profesionistas cumplen con las siguientes funciones:

- Son instancias de **opinión crítica** en busca de la garantía de **calidad** y certeza en el ejercicio **profesional**.
- Por su **conocimiento técnico y científico** son los **organismos idóneos** para **emitir dictámenes**, en determinadas situaciones, tanto **a organismos públicos como privados**.
- Son los responsables de promover acciones en beneficio de la población, esencialmente a través del servicio social profesional que, de acuerdo con la ley, deben prestar todos los profesionistas, desempeñando tareas directamente relacionadas con su profesión, cuya finalidad sea elevar la calidad de vida de la comunidad. Resaltado añadido.

Primeramente, al ser considerados como órganos de opinión crítica representa que sus posicionamientos están fincados a exhibir a la sociedad, de una manera objetiva, quiénes de sus miembros cuentan con los conocimientos y la conducta profesional necesaria que los califique como afiliados a su agrupación.

Son las asociaciones idóneas para emitir los dictámenes que, tanto organismos públicos como privados, les soliciten en la materia de la que sus conocimientos tengan competencia, por ejemplo, las políticas públicas perfiladas en materia de salud necesariamente deberían ser consensadas con el colegio de médicos, si se tratase de un plan en materia de infraestructura de carreteras sería el colegio de

¹¹⁷ El ABC de los Colegios de Profesionistas en México, disponible en: <http://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/1504/1/images/ABC.pdf>

ingenieros y si es una admonición sobre iniciativa de reformas legislativas yacería el colegio de abogados como la colectividad competente.

Su actividad está destinada a elevar la calidad de vida la población, a través del uso de sus conocimientos puestos de manifiesto en sus actividades profesionales.

Adicionalmente, los colegios deberán:

- Coadyuvar a la **vigilancia** y **superación** del ejercicio profesional para proteger a la sociedad de malas prácticas profesionales.
- Incluir en sus actividades la **consultoría**, la **actualización profesional** y la vinculación con el sector educativo.
- Considerar a la vigilancia como una actividad integral que garantice el compromiso con la profesión.
- La vinculación de los colegios con las instituciones de educación superior es una actividad benéfica para ambas instancias, debido a que los colegios de profesionistas, por su **conocimiento de las necesidades** y la **vida** cotidiana del ejercicio **profesional** pueden ofrecer a las instituciones educativas criterios para **actualizar** y **adecuar planes y programas de estudio**.
- La realización de las prácticas del servicio social de estudiante.
- Crear nuevas carreras, acordes a las necesidades actuales.
- Desarrollar nuevas líneas de investigación.

En el caso de los colegios de abogados además de lo antedicho, su nacimiento se verificó con el espíritu de colaboración y defensa de los necesitados, ¿cómo se logra esto?, leamos nuevamente a Ossorio y Gallardo para obtener la respuesta:

El Estado no puede abandonar a quien, necesitado de pedir justicia, carece de los elementos pecuniarios indispensables para sufragar los gastos del litigio. Más para llenar esa atención no hace falta, como algunos escritores

sostienen crear cuerpos especiales, ni siquiera encomendarla al Ministerio Fiscal. **Los colegios de abogados se bastan para el menester**, lo han cubierto con acierto desde tiempo inmemorial, y deberían tomar como grave ofensa el intento de arrebatárselo¹¹⁸. Énfasis añadido.

III.II.- CONCEPTOS INHERENTES A LA ACTIVIDAD PROFESIONAL.

a).- Las generalidades de la preparación universitaria.

A diferencia de otras formaciones donde la capacitación secular preside una verdadera técnica, como es el caso de las ciencias exactas, la ingeniería, la física, la química y demás. Las ciencias humanísticas se consagran con un adoctrinamiento totalmente distinto que se adhiere mediante la práctica reiterada en la vida profesional.

Muchos académicos han confundido la legítima finalidad de la abogacía, esta búsqueda justicia que debe sublevarse ante el imperio de la ley, y han disertado cátedras magistrales¹¹⁹ (en las que el alumno es un mero espectador de una larga charla que continúa sin descanso por horas), o como algunos llaman “el arte de atontar a los estudiantes”, que motivan aprenderse los códigos, la constitución y los reglamentos de manera memorística y mecanizada; como si se tratase de enseñar fórmulas matemáticas con las cuales se resuelven operaciones paradigmáticas, silogismos aristotélicos que menguan la capacidad de razonamiento y que convierten al educando en un simple operador jurídico y menosprecian su capacidad crítica, envenenando la duda que debe germinar en todo estudiante universitario.

¹¹⁸ Ossorio y Gallardo, Ángel, op. cit., p. 141.

¹¹⁹ “(...) al método catedrático de tipo magistral corresponde... la repetición papayagesca de lo que se dijo en la cátedra. ‘Pruebas de sentido crítico’, de ‘originalidad de pensamiento’, de ‘prontitud para resolver cuestiones nuevas’... no se puede exigir a quien durante todo el año ha estado habituado a aceptar sin discusión las opiniones ajenas a pensar sin fatiga”.

Tomado de: Delgado Ocando, J. M. citado en Haba E. P., “Pedagogismo y mala fé”. De la fantasía curricular (y algunas otras cosas) en los ritos de la programación universitaria, Investigaciones Jurídicas, San José, 1995, p. 234.

Entre los años de 1890 a 1900 Ivan Pavlov, un científico de origen Ruso realizó un ensayo bastante interesante de cuyos resultados denominó la “ley del reflejo condicionado”, experimentó con perros a los que alimentaba cada mañana y que previo al acto de servirles la comida les hacía sonar una campanita, a lo largo los perros relacionaron el sonido con el hecho de que pronto serían alimentados lo cual se constató a través de la salivación que se observaba en sus hocicos, un día Pavlov les hizo sonar la campana sin llevarles el alimento advirtiéndoles que los perros salivaron aun cuando la comida no estaba servida, creando un reflejo condicionado que mecanizó el cerebro de los animales al tintinear de la campana.

De la misma manera, muchos estudiantes en la actualidad son condicionados al reflejo¹²⁰, como perros salivadores de Pavlov, en ellos la única esperanza es que se enderecen en las andanzas profesionales, lo cual naturalmente está mal y quien vea con buenos ojos esta práctica es porque desdeña su profesión y la estima en nada, pero así es la tradición de la enseñanza del derecho, así lo ha sido durante muchos años.

Dichas cuestiones han llevado a los estudiosos a meditar en soluciones posibles que se les han ocurrido para aliviar este sistema viciado, con tal de diseñar el nuevo modelo educativo y afianzar el diseño curricular en las asignaturas de los planes de estudios, pensemos en lo siguiente: nuestra carrera es una en la que no es posible permitir que se pulverice el sentido crítico, las buenas intenciones de entrarle al debate, a la contradicción de ideas, al cuestionamiento de las reglas establecidas, pues el derecho tiene que ser una ciencia en constante transformación y si se obliga pues a los alumnos a que memoricen lo legislado se estaría coartándoles las

¹²⁰En este sentido el ya citado Delgado Ocando agrega:

“El profesor está obligado a examinar al estudiante a través de una serie de preguntas sencillas, tipo catecismo, y darse por satisfecho cuando el examinado repite, y con precisión mecánica las cuatro líneas que sobre la cuestión hay escritas en los apuntes. Cualquier examinador que desee probar la capacidad de razonar por sí mismo de los examinados con preguntas inteligentes toparía con el reproche acongojado de que “eso no está en los apuntes”.
op. cit., Delgado Ocando, J. M., p.430

posibilidades de mejorar el estado de derecho que con esfuerzos seguimos construyendo.

El bagaje cultural del alumno más aprovechado no pasa de saber decir de veinticinco maneras –tantas como profesores– “el concepto de Derecho”, la “idea del Estado”, la “importancia de nuestra asignatura” (cada una es más importante que las otras para el respectivo catedrático), la “razón del plan” y la ‘razón del método’. De ahí para adelante nada (...)

Se ignora el Derecho Social de nuestros días, **se rinde homenaje a la ley escrita** y se prescinde absolutamente de toda la sustancia consuetudinaria nacional, **se invierten meses en aprender de memoria** las colecciones canónicas y se reserva para el doctorado –esto es, para un grado excelso de sabiduría, y aun eso a título puramente voluntario– el Derecho Municipal... A cambio de este sistema docente tan peregrino, los señores profesores siembran en la juventud otros conceptos inesperados, tales como éstos: que hora y media de trabajo puede quedar decorosamente reducida a tres cuartos de hora; que sin desdoro de nadie, pueden las vacaciones de Navidad comenzar en noviembre; **que el elemento fundamental para lucir en la cátedra y en el examen es la memoria**; que la tarea del profesorado debe quedar supeditada a las atenciones políticas del catedrático, cuando es diputado o concejal; que se puede llegar a altas categorías docentes, constitutivas, por sí solas, de elevadas situaciones sociales, usando un léxico que haría reír en cualquier parte y luciendo indumentos inverosímiles, reveladores del poco respeto de su portador para él mismo y para quienes le ven¹²¹. Énfasis añadido.

Los estudiantes no pueden ser considerados ordenadores electrónicos con capacidad medible en gigabytes, hacerlo así incentiva que de quien se espera en

¹²¹ Ossorio y Gallardo, Ángel, op. cit., p. 2.

un futuro sea un profesional pulcro comience a desarrollar artimañas para acreditar sus materias.

Al respecto Carlos Vaz Ferreira¹²² dijo algo muy sensato:

“Se exige a la memoria un esfuerzo antinatural; los programas crecen infinitamente, y se multiplican las materias a programar; y el espíritu se defiende; sencillamente se defiende, se defiende: se crean así hábitos y facilidades especiales prácticas útiles de defensa, y no hay derecho a condenar por eso con demasiada severidad”.

La aspiración más noble del docente entonces se orienta a fortalecer el carácter de los estudiantes, abonar en sus modales tanto la honestidad como el trabajo duro, los sacrificios, la paciencia y la serenidad que a la postre le brindarán los elementos para recibir una verdadera formación como persona, pues a menos que en ellos se siembren estas semillas su vida intelectual será improductiva.

Formados los abogados en esta usanza están destinados a ser reprobados, no por las universidades sino por la vida práctica, aunque se hayan acreditado con éxito los estudios memorísticos, sobrellevado con recelo las clases tediosas de los maestros insoportables, es en la experiencia profesional y en el seno del colegio en donde se descubrirán las características que hacen a un estudiante de derecho un verdadero abogado.

a).- Características del abogado.

Los colegios y barras de abogados están constreñidos a incentivar las buenas prácticas entre sus miembros, esto se ha verificado a lo largo del tiempo con la creación de los códigos de ética que han juramentado guardar y hacer valer sus allegados, es verdad que no siempre se cumplen a cabalidad las disposiciones que contienen dichos compendios pero también es cierto que entre un gran número de

¹²² Ferreira, Vaz, Carlos, “Moral para intelectuales”, t. III., Homenaje de la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, Montevideo, 1963, pp.23-24.

profesionistas encontraremos a unos pocos que están dispuestos a defender los postulados que ennoblecen la moral del profesionista.

En la actualidad, las universidades no enseñan en sus cursos de derecho clases sobre ética profesional, sobre el estilo forense que hay que adoptar para desempeñar nuestra labor, no se departe acerca de las responsabilidades que conlleva el secreto profesional y el honor que es necesario guardar para con el cliente, en las epístolas escritas por el Dr. Carbonell¹²³ se advierte una grave preocupación por la formación de los nuevos abogados que no atesoran en sus corazones la responsabilidad sobre las tareas que le atañen a nuestra formación y que serán explicadas con ánimo de sencillez en las siguientes líneas.

1.- La moral del defensor:

Decía el maestro Ossorio y Gallardo que para ser abogado no se necesita ser el más inteligente, ni el más versado en todos los temas, pero si se necesita ser bueno, ¿cómo es esto?; bien...

“¡He aquí el magno, el dramático problema! ¿Cuáles son el peso y el alcance de la ética en nuestro ministerio? ¿En qué punto nuestra libertad de juicio y de conciencia ha de quedar constreñida por estos imperativos indefinidos, inconsútiles, sin títulos ni sanción y que, sin embargo, son el eje del mundo?”¹²⁴

Y en otra ocasión nuestro referente también expresó:

“En el abogado la rectitud de la conciencia es mil veces más importante que el tesoro de los conocimientos. **Primero es ser bueno**; luego, ser firme; después ser prudente; la ilustración viene en cuarto lugar; la pericia, en el último”. Énfasis adicionado.

Cuando hacemos referencia a la moral que debe poseer el defensor aludimos a características especiales que han de prosperarse en su personalidad, es

¹²³ Carbonell, Miguel, *Cartas a un estudiante de derecho*, edit. Porrúa, 2013, México.

¹²⁴ Ossorio y Gallardo, Ángel, op. cit., p. 2.

indiscutible que el tema de la moralidad no es uno que haya de ser definido por la abogacía, antes bien, es una cuestión que le concierne a toda la humanidad, no obstante como he señalado en líneas preliminares la profesión del abogado debe ser ante todas las cosas la de “más alambicado contenido moral”, he aquí las responsabilidades del defensor que deben ser enseñadas y aprendidas para subsanar su ausencia en la formación preparatoria:

a).- El momento crítico de aceptar o repeler un asunto.

En el capítulo primero se explicó a detalle que en los estatutos¹²⁵ de la abogacía inglesa se ha tratado de reformar la solicitud de las postulaciones de casos contenciosos, ya que como funciona hoy en día entorpece la independencia profesional al no contar el *barrister* con la posibilidad de rechazar un asunto que el *solicitor* le presente. Es lógico afirmar que los abogados existen para defender a sus clientes, aunque la tutela no debe realizarse a todo trance cuando el que solicita el vaticinio sea alguien quien a todas luces ha cometido el ilícito en cuestión, en tal situación la defensa debe aspirar a que la justicia sea alcanzada pero jamás en intentar convencer al juzgador de que su cliente es inocente, ya que la tarea de la abogacía es dar luz a los tribunales y no esconderla bajo un almud, para esto hay que echar todos los recursos al asador, tanto intelectuales como físicos, pues también la abogacía es lo que Bernhard define como un todo moral:

“(…) aún en su oficio de conductor y de guía, el espíritu humano, para ser eficiente necesita en esta su condición temporal, las fuerzas psicosomáticas y pasionales”¹²⁶

b).- La lucha del abogado en contra del positivismo exégeta.

La moralidad se va forjando a partir de la búsqueda de justicia y hay ocasiones en las que para poder allegarse a ella es necesario luchar en contra de la ley injusta e inoperante, pues al final del día el derecho se construye a partir de la contradicción

¹²⁵ Véase “acts” ingleses, pp.10-11 del Capítulo I de esta obra.

¹²⁶ Häring, Bernhard. *La ley de Cristo*, Herder, Barcelona, t. I., p. 104.

en una suerte de ensayo y error con el objeto del perfeccionamiento constante, lo que el Maestro Villoro llamó la “moral abierta”:

“La moral abierta tiene su fundamento en la espontánea tendencia del ser humano hacia lo absoluto (...) el ser humano, por serlo; no puede vivir a un puro nivel animal de **conductas condicionadas** al modo skineriano por recompensas y castigos. Ese nivel puede solucionar provisionalmente sus problemas pero no puede dar pleno sentido a su vida. La inteligencia y la voluntad humanas no son facultades meramente pasivas que, al modo de espejos, sólo reflejan los estímulos del medio ambiente y reaccionan ante los mismos¹²⁷”. Énfasis añadido.

El abogado no puede consentir vivir en un *puro nivel animal condicionado*, constituye una falacia que se denomine letrado y a la vez actúe como un perro salivador de Pavlov, por el contrario en su labor se confía que proponga la evolución del derecho, en esto se convierte en un verdadero defensor de la Constitución como lo llama Baldomero Mendoza puesto que en sus tareas...

“(...) combate los fallos del Poder Judicial y los decretos ministeriales y las leyes inconstitucionales y exige la responsabilidad civil y criminal de los funcionarios de todas las jerarquías y pide la modificación y la inaplicación de las leyes que reputa malas¹²⁸”.

c).- La verdad en el abogado.

Tiene que ver con el punto que antecede puesto que en el afán de allegarse a lo que es justo el abogado se encontrará tentado a tergiversar la verdad, ante tal situación la moral le impele a innovar el derecho pero no a variar el contenido de los hechos tal cual sucedieron con la finalidad de obtener el fallo a su favor.

El artículo 263 del Código Penal Federal sanciona a quien proceda de tal manera:

¹²⁷ Villoro, Toranzo, *La justicia como vivencia*, Porrúa, I reimpresión, México D. F., 2013, p. 82

¹²⁸ Ossorio y Gallardo, Ángel, op. cit., p. 26.

Se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y **suspensión e inhabilitación** hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente **para ejercer la profesión, a los abogados**, a los patronos, o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan algunos de los delitos siguientes:

I. Alegar a sabiendas **hechos falsos**, o leyes inexistentes o derogadas.

(...)

2.- El secreto profesional:

Es una de las características menos comprendidas y por ende obviada en la enseñanza, ¿qué es el secreto y cómo se debe guardar en la actividad profesional?

Las confesiones que el cliente vierte al abogado en el despacho son aquellas que han de reservarse con celo inquebrantable y no podrán revelarse a menos que su exposición salvaguarde la justicia y la libertad de un tercero.

Augusto Arroyo¹²⁹ define al secreto profesional de la siguiente manera:

(...) Esta prestación de servicio para satisfacer necesidades de los demás, permite o mejor dicho **implica su penetración dentro de la vida del servido**, en esos planos que deben quedar normalmente exentos de comunicación. **Ello hace que este último quede, en cierto modo, dependiente del primero en cuanto a su discreción** y que la libertad del servido se vea interrumpida por la necesaria irrupción del servidor en su esfera íntima y personal, con la consiguiente amenaza de llegar a ser aún más reducida si la reserva de quien presta el servicio no impide el acceso de otras personas más. **Esa dependencia resulta ser tanto mayor cuanto mayor es también el saber científico y técnico del servidor**, puesto que ello le permite conocer no solamente lo que de modo expreso se le confía por

¹²⁹ Arroyo, Soto, Augusto, "El secreto profesional del abogado y del notario", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México D. F., 1980, p. 22

la necesidad del servicio, sino también todo lo que por descubrimiento personal llega a saber con motivo de la prestación del mismo.

Tal es, en esencia, la situación que presenta el secreto llamado comúnmente profesional, esto es, **el secreto surgido con ocasión de un servicio cuya prestación requiere determinado saber científico o técnico en quien la realiza**. Pero la restricción en la intimidad personal del servido y por tanto de la que allí resulta para su libertad, es propia de toda situación de secreto en general, no exclusiva del secreto profesional; si bien en el caso de esta última se da con mayor intensidad por las razones antes expuestas. En otros términos, siempre que alguien participa de la intimidad ajena, por cualquier causa que sea, mediante la adquisición de conocimientos relativos a ella, restringe esta actividad y por tanto la libertad de la persona a quien corresponde”. Resaltado adherido.

De lo anterior se concluye que no es admisible bajo ninguna circunstancia, ni ante amenaza, o al mayor peligro, quebrantar el débito que se genera a partir de la confesión y el posterior secreto profesional, salvo el siguiente caso:

Que en la intimidad el cliente confiese ser el autor de la transgresión que se pretende defender, en este sentido el abogado no está allí para auspiciar la injusticia que se le propone puesto que su labor es para con la sociedad que clama se aplique justicia al infractor, recordemos que la abogacía es *una ardua fatiga puesta al servicio de la justicia*, y que de la palabra del abogado dependerá que se castigue a un inocente o se deje en libertad al malhechor.

3.- La independencia profesional:

Una de las constantes pugnas de las asociaciones de abogados es la de lograr la independencia en el servicio prestado, aunque de este tema mucho se ha debatido hasta que márgenes es admisible considerar la libertad del abogado en relación al estado, a su cliente e inclusive –y con mayor reiteración a su empleador-

El altercado surge cuando se discute si el profesionista que labora en un consorcio de abogados, en una institución del estado o en cualquier manifestación de persona moral que subordine sus servicios puede alcanzar en algún momento la independencia deseada, pues claro está que su trabajo no lo puede ejecutar de forma emancipada toda vez que estará sujeto a quien proporcione los emolumentos.

Sobre este particular, los principios generales dispuestos en el Código de Ética del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México expresan lo siguiente:

2.1.1.- La multiplicidad de actividades del Abogado le imponen una independencia absoluta exenta de cualquier presión, principalmente de aquella que resulte de sus propios intereses o influencias exteriores. Esta independencia es necesaria para mantener la confianza en la Justicia, y en la imparcialidad del Juez. El Abogado debe, por lo tanto, evitar cualquier atentado contra su independencia y estar atento a no descuidar la ética profesional con objeto de dar **satisfacción a su cliente**, al **Juez** o a **terceros**.

2.1.2.- Esta Independencia es tan necesaria para la actividad jurídica, como para los asuntos judiciales, por lo tanto, el consejo dado por el Abogado a su cliente carecerá de validez, si ha sido dado para complacer, o por interés personal, o bajo efecto de una presión exterior. Énfasis adicionado.

De los precitados estatutos podemos señalar que el abogado debe independizarse de tres factores dominantes.

a).- Del cliente.

Nadie en su sano juicio consiente la idea de que el enfermo que visita al médico con un malestar le dicte al especialista qué clase de estudios han de realizarle o la medicación que debe tomar, no es así como funciona el orden de las cosas, por más averiguado que pueda ser el cliente no es éste quien determinará la manera en la que se procederá en el juicio, aunque es fácil que se inmiscuyan sus deseos en la conciencia del defensor, la responsabilidad que reconocen los códigos de ética estudiados es que el abogado informe de las actividades que pretende realizar para

que el cliente apruebe las mismas pero jamás sucederá a la inversa y en esto el abogado encuentra protección ante su gremio de abogados.

b).- Del Juez.

El abogado es un instrumento al servicio de la sociedad en la búsqueda de justicia, no le sirve al Estado ni a sus representantes, es pertinente reconocer que organizaciones como la Barra Mexicana de Abogados han instituido la “defensa de la defensa”¹³⁰ para abogar por el postulante cuyas actividades no sean respetadas por los jueces y por los distintos operadores de justicia y que en ellos obren presiones de cualquier tipo que coarten su libre e independiente ejercicio.

Al mismo tiempo el abogado no puede ser juez y parte, con esto quiero decir que cuando el juzgador que con prelación se haya dedicado a la abogacía y ocupe un nombramiento judicial en el presente, su función lo convierte en incompatible para auspiciar un litigio en el que su actividad jurisdiccional pueda otorgarle beneficios.

“Con objeto de permitir al Abogado ejercer su profesión con la independencia necesaria y de una manera conforme a su deber de participación en la Administración de Justicia, serán incompatibles con la Abogacía el ejercicio de ciertas profesiones o funciones, de acuerdo con lo que establezcan las leyes¹³¹”.

b).- De terceros.

De terceros, inclusive de la propia familia, cuando se embarca en el trabajo de la abogacía será necesario desprenderse de todo tipo de presiones, es común de que hasta la esposa opine en los negocios que ha de emprender su cónyuge que es abogado, y que el tío o el abuelo quienes se dedicaron también a la profesión aconsejen las directrices de lo que a su inteligencia les parezca la mejor manera de solventar un caso, en estos supuestos el abogado debe confiar en sus habilidades,

¹³⁰ Véase “la defensa de la defensa”, pp.74-75 del Capítulo II de esta obra.

¹³¹ Código de Ética del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, Principios Generales, 2.5 “Incompatibilidades”.

buscar consejo es loable, más no condescender convertirse en cliente en lugar de abogado.

Estudiados que han sido los conceptos que envuelven la actividad profesional, como aquellas impresiones que acompañan al abogado en el cometido de sus labores y que han sido rescatadas en los compendios de ética es posible adentrarnos a la disertación de los beneficios que se proyectan con la certificación profesional y obligatoria de abogados en nuestro país, la propuesta para la creación de un Instituto de profesionalización y certificación de la abogacía y la formulación de un código deontológico para la abogacía mexicana.

Capítulo IV

IV.I.- JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA.

*“Una abogacía colegiada es una abogacía digna, normada éticamente y **certificada** periódicamente en sus conocimientos. La experiencia de 140 años de **ausencia de todo control ético** y de **conocimientos** al ejercicio profesional ha dado los resultados que vemos hoy en día, donde cuenta más la buena relación que se tenga con un integrante del Consejo de la Judicatura, un juez, un magistrado o un ministro que el planteamiento técnico de un problema”.*

Ángel M. Junquera Sepúlveda.

Existe en nuestros días una cultura fuertemente arraigada en el tema de la certificación y de la evaluación por medio de competencias que se propaga en distintos vértices, desde la educación hasta la economía, la medicina e inclusive las esferas de la administración pública, mucho de este *boom* de la legitimación profesional está precedido por las reformas estructurales en materia educativa que se han pronunciado en nuestra nación, en virtud de las cuales los educadores desde la formación básica hasta el nivel medio superior deberán someterse periódicamente a un escrutinio de conocimientos que certifique la idoneidad y las habilidades docentes y testifique además que cuentan con las herramientas técnicas y pedagógicas que la realidad actual de nuestro país demanda.

La tendencia a la que me refiero deviene de los principios emanados de la doctrina pragmática de la Escuela del Análisis Económico del Derecho, de cuyos principales expositores se erige Richard Allen Posner, Juez de la Corte de Apelaciones de Chicago y uno de los pioneros de esta corriente que incluye las tesis de la macroeconomía al derecho en una simbiosis bastante atractiva, precisamente estos preceptos comenzaron a departirse a inicios de los años sesenta de nuestro siglo en la Universidad de esta ciudad en el Estado de Illinois de la Unión Americana.

Expresa el Juez Posner en sus trabajos que existe una aspiración del tipo deontológico (así le llamaron los Griegos al mundo del “*deber-ser*”) para lograr la maximización de la riqueza, pero... ¿cómo debe ser entendida ésta y qué lugar ocupa en la prestación de los servicios profesionales?, dichos planteamientos merecen un tratamiento dedicado que intentaré develar en lo subsecuente.

Explicaba Posner en su obra¹³²:

La maximización de la riqueza es otorgarle un “plus valor” a los servicios existentes en el mercado. Bajo una mirada macroeconómica existen -y esto en el imaginario de las economías globalizadas- ciertos servicios determinados por la responsabilidad extra contractual, “*Tort Law*” le llamó, en este sentido cuando se les atribuye un valor *supra* se magnifican por diversos axiomas: expertís, calidad, eficiencia, pertinencia, etcétera, los mismos tienden a incrementar su valor de demanda.

En sus propias palabras, la riqueza maximizada debe entenderse de la siguiente manera:

“La riqueza es el valor total de todos los bienes y servicios económicos y no-económicos y ésta **es maximizada cuando todos los bienes y servicios**, en la medida en que esto sea posible, **sean asignados a sus usos más rentables**¹³³”.
Énfasis adicionado.

Bajo esta perspectiva se busca que los servicios que proporciona el abogado sean los más rentables posibles, no solamente vistos desde la óptica del “costo-beneficio” del profesionista sino con especial énfasis a quienes están pagando por obtener dicha contraprestación, estableciendo una garantía plena para el justiciable que consistirá en que todas las actividades que se consideren de interés público (es decir, que le atañen a la sociedad en su conjunto) por el bien jurídico que tutelan

¹³² Posner, Richard A. *Maximización de la Riqueza y Tort Law*. Una investigación filosófica. Abstract en: <http://www.eumed.net/cursecon/textos/posner-tort.pdf>

¹³³ *Ibíd.* p. 1

estén sujetas a un control profesional pero también ético a través de los mecanismos de certificación que se propondrán en este capítulo.

A diferencia del notariado, la correeduría pública, la formación docente magisterial, que ya cuenta con elementos de certificación de la calidad de los servicios que prestan, la abogacía mexicana lleva más de un siglo¹³⁴ sin nada de esto, sin nadie que pueda poner el dedo en la llaga y evidenciar que hay muchas cosas que se están haciendo mal, que hay actitudes negativas pero sobre todo falta de aptitudes en el profesionista que laceran, vulneran y que socaban el derecho que tiene el ciudadano de acceder a la justicia, prerrogativa reconocida por los pueblos signantes de la Convención Americana de Derechos Humanos, pero además, un derecho humano que se ha positivado en nuestra Constitución de 1917.

Estos derechos de terceros son tergiversados por el mal obrar de quien acepta la defensa por un pago, que el intento del abogado sea seductor aun cuando es consciente de que no será capaz de enarbolar una buena defensa, claro está que existen abogados preparados, los hay dispersos en todos lados, pero ellos son las minorías, los pequeños grupos que no temen estar organizados, que comprenden que reunir a la abogacía en un foro nacional, llámese barra o colegio para dicho fin no representará asumir cotos de poder, antes exaltará la voluntad del letrado por alcanzar estas tendencias globalizadas de actualización de conocimientos y certificación de sus habilidades, por lo consiguiente de sus capacidades para ser aclamado como abogado, haciendo cabal el aforismo que reza *pensar globalmente, actuar localmente*¹³⁵.

¹³⁴ Fue a partir del advenimiento de la Constitución de 1824 que la obligatoriedad de ser sometido a evaluación por el jurado designado para tal fin se eliminó de nuestra Carta Magna y con ello se fueron muchas de las aspiraciones de los letrados de contar con una abogacía de calidad en nuestro país. Entre otras facultades, el Colegio de Abogados de México en aquella época podía incidir de manera directa en la elaboración de los programas académicos que se diseñaron para la enseñanza del derecho, fue tanta la influencia de esta organización que por iniciativa de la misma se abrieron las puertas de la Academia Pública de Jurisprudencia Teórico Práctica y Derecho Real Pragmático, en el Antiguo Colegio de San Idelfonso en la ciudad de México.

Véase la p. 60 del Capítulo II de esta obra para mayor información.

¹³⁵ Frase pronunciada por René J. Dubós, un ambientalista que creía firmemente que las acciones pequeñas podían resultar en cambios trascendentales, tal fue su pensamiento que el movimiento

Pero estas añoranzas y zozobras deben reducirse al pasado y ver con ánimos la inclusión de los procesos de modernización en la abogacía mexicana con los que se busca garantizar que las actividades que realicen los colegios de profesionistas y las barras de abogados sean normadas bajo estándares de calidad, en reciprocidad a la ética que debe imperar en nuestra profesión, para lo anterior es inevitable proponer la creación de un organismo a nivel nacional que se encargue de definir cuáles son las actividades y de qué manera se sujetarán a la certificación periódica.

Siguiendo esta línea del pensamiento económico, Ronald Coase, planteó lo conducente:

Que en el sistema de mercado pueden actualizarse dos situaciones: la primera de ellas se verifica cuando nos encontramos ante un escenario de equilibrio perfecto, en tal situación al derecho no le compete más que ser un mero espectador de los agentes económicos, sin ninguna intervención para obtener resultados eficientes, este entorno podríamos denominarlo como el estatus ideal de una economía de mercado, pero por el contrario cuando el equilibrio anhelado no se descubre de forma natural y espontánea el derecho debe intervenir con la finalidad de reducir estos fallos sistémicos a su más mínima expresión en una especie de “*welfare state*” o estado de bienestar.

Los seguidores de este jurista le denominaron: “teorema de Coase”¹³⁶, y cuando la intervención de la maquinaria jurisdiccional no obtenga resultados productivos es sólo entonces el momento idóneo de simular al derecho como si fuese esta abstracción humana el propio mercado que adopte las medidas legislativas pertinentes para evitar cualquier situación que afecte las relaciones entre los agentes productivos.

ecologista ha utilizado esta máxima como estandarte que reivindica el actuar del ser humano en el entorno y nuestra responsabilidad como componentes de la biósfera.

¹³⁶ En este sentido véase: Coase, Ronald H., *El Problema del Costo Social*, Edit. Tecnos, Madrid, 1989.

Hay bastante paridad entre las ideas de Posner y Coase cuando se contrastan a la luz de un teórico más antaño, es decir al cotejar los postulados de la doctrina Keynesiana coinciden en el apotegma de que el Estado debe jugar un papel inmensurable en el flujo económico por cuanto es ineludible que genere un déficit público que incentivará, sin mucha resistencia, una mayor competitividad, esto es pertinente, sobre todo en nuestro país donde la sobre producción de abogados es en exceso alarmante¹³⁷.

Consideremos tan sólo la siguiente cifra para recalcar lo que previamente se ha establecido, según datos proporcionados por el Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho, desde el año 2010 a la fecha se han expedido más cédulas profesionales de licenciados en derecho que las que se expidieron durante todo el siglo XX en México¹³⁸.

En otras palabras, desde el año 1900 al año 2010 han transcurrido 110 años, en este período no egresaron tantos licenciados en derecho como ha sucedido en un espacio de tiempo tan corto de cinco años, este dato es sin lugar a dudas alarmante y nos muestra con un fácil ejercicio de contemplación cuáles son las tendencias a futuro si se sigue admitiendo que instituciones –sobre todo de origen privado– continúen otorgando títulos profesionales a diestra y siniestra con tal de ser favorecidos con el pago que les proporcionan sus estudiantes, pues se ha intentado

¹³⁷Al respecto, la diputada Federal Yarith Tannos Cruz, quien ha sido una de las principales activistas impulsando la certificación profesional desde la trinchera legislativa, expresó:

“...México requiere un cambio de paradigma en las patentes que habilitan el ejercicio de las profesiones. Actualmente, sólo se requiere contar con un título universitario válido que compruebe la terminación de los estudios, lo que expone en muchos de los casos, a nuevos profesionistas con conocimientos obsoletos o con carencia de habilidades y destrezas específicas, que difícilmente sincroniza con las exigencias del mercado laboral, cuyas exigencias son muy rígidas y a veces excluyentes. Hoy en día, **quien no tenga valor agregado** en sus habilidades y competencias será menos favorecido, particularmente en las tres carreras con mayor número de egresados en el país, como son: administración, contaduría y derecho”.

Lea el comentario completo en:

<https://asesorjuridicoblog.wordpress.com/2015/09/14/colegiacion-y-certificacion-obligatoria-de-los-abogados/>

¹³⁸ Nota publicada en el periódico “El Universal” bajo el título: “La formación educativa de los abogados”, por Luis Fernando Pérez Hurtado en:

<http://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/colaboracion/luis-fernando-perez-hurtado/nacion/2015/09/11/la-formacion-educativa>

precisar en este trabajo que la educación del derecho en México se ha convertido en una empresa fructuosa donde el alumno es tratado como un cliente y el objetivo más importante en su formación es el de cobrar la colegiatura en vez de prepararlo correctamente para el ejercicio profesional postrero.

En el mes de mayo del año que transcurre se celebró el Séptimo Foro Nacional de Seguridad y Justicia¹³⁹, un espacio de reflexión auspiciado por la Barra Americana de Abogados¹⁴⁰ en donde se dedicó a evaluar, desde una perspectiva de investigación, las bonanzas y desventajas de la actualización del sistema de justicia penal en nuestro país, en dichos trabajos se formularon nueve conclusiones que reflejan los retos que enfrenta la reforma¹⁴¹ en México, de las cuales transcribo literalmente las que son relevantes para la temática disertada:

Sexta conclusión:

“Ante **el caos de las escuelas y colegios de abogados**, la colegiación obligatoria de abogados es necesaria para una buena aplicación de la reforma penal; **ya basta de simulaciones en las escuelas de derecho**; los abogados privados, peligrosamente, no se están capacitando de manera adecuada”.

Y la *conclusión final* expresa:

Este foro ha venido a resaltar **la importancia de la participación de la sociedad civil en el mejoramiento de la calidad de la justicia penal** en el país; sociedad y gobierno trabajando hombro con hombro para un mismo

¹³⁹Séptimo Foro Nacional de Seguridad y Justicia, Conclusiones Finales http://www.juiciosorales.org.mx/m4rks_cms/4cms/doc/Conclusiones_Nacional_FinalesFinales.pdf

¹⁴⁰ The American Bar Association, estúdiense el trabajo de investigación que realiza la barra norteamericana para los países “en desventaja” en las pp. 35-41 del Capítulo I de esta obra.

¹⁴¹ La diputada previamente aludida razonó en el mismo texto los siguientes considerandos:

“...Por ejemplo, la reforma del sistema de justicia penal en México impone grandes retos en el proceso de implementación del modelo acusatorio de justicia, conocido coloquialmente como juicios orales. La transparencia y escrutinio social del sistema acusatorio, impacta no únicamente a quienes ejercen la función pública, también hace indispensable la depuración de la labor de los defensores privados, evidenciando quiénes sí son aptos para asumir adecuadamente la defensa de una persona acusada de cometer un delito y quiénes no. **En suma, qué abogado está o no a la altura de las exigencias que los juicios orales imponen**”.

propósito: conseguir la transformación del sistema de justicia penal como elemento de seguridad pública y de justicia penal; este es un ejemplo de lo que se puede lograr cuando hay apertura y buena disposición de trabajo: enhorabuena”.

Ultimando, a menos que se trabaje en conjunto, entre la sociedad, organizaciones, es decir colegios y barras de abogados, universidades y el sistema educativo nacional será loable conseguir una verdadera transformación de la abogacía mexicana que no se logrará a menos que se visualice el proceso de formación del abogado como una constante carrera educativa que no inicia ni concluye con la licenciatura en derecho.

IV.II.- ASPECTOS A CONSIDERAR.

Dedicaré este apartado a escribir sobre las premisas que, a partir de un estudio riguroso de las propuestas actuales en materia de certificación profesional en diversas áreas del conocimiento, están vigentes y que se encuentran en discusión en los foros competentes de nuestro país.

Además de esto consideraré cuáles son las proposiciones que han emitido los expertos en el tema, las problemáticas que coexisten actualmente en nuestra legislación, con la finalidad de expresar, a manera de propuesta, los mecanismos oportunos que deben actualizarse para que permee en nuestro sistema la certificación de conocimientos de los abogados.

a).- Acerca del sujeto de regulación:

¿Quiénes deberán ser sometidos a la certificación periódica?, este es el planteamiento que nos invita a realizar un ejercicio de ponderación sobre el gran paso que se debe dar en materia de impartición de justicia.

He tratado, con mi escaso conocimiento, pero apoyado en lo que hasta hoy día se ha escrito sobre el tema de evidenciar cuáles son las diligencias en donde el licenciado en derecho tiene oficiosidad y de éstas identificar también que la actividad de la defensa es la de mayor relevancia, que al día de hoy, a pesar de los bríos que han destinado las organizaciones de profesionistas en el país no se ha logrado el reconocimiento de una ley general de la abogacía, la creación de un código deontológico nacional para el ejercicio del abogado, ni tampoco se ha incentivado la reforma del Artículo 5º Constitucional en lo que hace a su párrafo tercero¹⁴², en donde se contienen las directrices que se deben satisfacer para el desarrollo de las profesiones en nuestro país.

¹⁴²“La ley determinara en cada Estado **cuáles son las profesiones que necesitan título** para su ejercicio, **las condiciones que deban llenarse para obtenerlo** y las **autoridades que han de expedirlo**”.

El problema con lo que mandata el artículo quinto constitucional que previamente se ha escrito es que ha dejado al arbitrio de cada Entidad Federativa la potestad de decidir sobre las condiciones mínimas que debe acreditar el aspirante para ejercer una profesión, y claro que esto es un problema porque así las cosas no es posible uniformar criterios generales, como si el meollo de las profesiones fuese un caso que se percibiese de forma diferente en cada uno de los Estados, a decir verdad, el concepto de profesión y profesionalismo tiene que ver con una percepción generalizada que nos hace creer que el abogado, el médico, el contador y el ingeniero son igualmente valiosos y por lo tanto su actividad debe ejecutarse con las recomendaciones generales en todos lados, lo mismo en Oaxaca que en Monterrey, en el este como en el oeste.

En adelante hablaré respecto a los requisitos que establece la ley reglamentaria del Estado de Chiapas, que es en términos generales la misma que se reproduce en los demás Estados del país y que apertura este margen de discrecionalidad en el que la certificación profesional y el desempeño técnico de una profesión se convierten en actos meramente voluntarios del profesionista, ya que en dicha la ley no se constriñe a los abogados a someterse a tal inspección.

Retomando la idea con la que inauguré este apartado, la proposición de esta tesis va encaminada a normar una sola de las actividades en la amplia gama que ofrece la profesión jurídica, no necesariamente la carrera en su sentido general sino sólo la que tiene que ver con la defensa de los casos ante los tribunales.

Quizás en un futuro esta propuesta sienta precedente para que se avance en otros campos que son apremiantes, especialmente en el de la enseñanza del derecho, tal como se hizo en Costa Rica según se estudió en el capítulo I, que esta certificación de conocimientos que se propone ensanche su campo de acción en lo referente a los sujetos a quien va dirigida, hasta exigirle a los funcionarios públicos, legisladores, encargados del poder ejecutivo en los tres niveles y al personal del Poder Judicial, tanto en los escaños federales como estatales que, al igual que en

la abogacía, se sujeten a la certificación periódica de aptitudes para desempeñar los cargos que ostentan.

La certificación de conocimientos dirigida a los abogados no pretende atentar en contra de los derechos de libertad de profesión y libertad de asociación, en este sentido se ha pronunciado el máximo tribunal de América cuando se sometió al uso de su facultad interpretativa de la Convención Americana de Derechos Humanos si la colegiación obligatoria de periodistas en Costa Rica contravenía las prerrogativas anteriormente escritas, lo razonado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 5/85¹⁴³ fue lo siguiente:

(...)

72. El argumento según el cual una ley de colegiación obligatoria de los periodistas no difiere de la legislación similar, aplicable a otras profesiones, no tiene en cuenta el problema fundamental que se plantea a propósito de la compatibilidad entre dicha ley y la Convención. El problema surge del hecho de que el artículo 13 expresamente protege la libertad de "buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole... ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa..." La profesión de periodista -lo que hacen los periodistas- implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención.

73. **Esto no se aplica, por ejemplo, al ejercicio del derecho** o la medicina; a diferencia del periodismo, el ejercicio del derecho o la medicina -es decir, lo que hacen los abogados o los médicos- no es una actividad específicamente garantizada por la Convención. **Es cierto que la imposición de ciertas restricciones al ejercicio de la abogacía podría ser incompatible** con el goce de varios derechos garantizados por la

¹⁴³ OC-5/85, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

Convención. **Por ejemplo, una ley que prohibiera a los abogados actuar como defensores** en casos que involucren actividades contra el Estado, podría considerarse violatoria del derecho de defensa del acusado según el artículo 8 de la Convención y, por lo tanto, ser incompatible con ésta. **Pero no existe un sólo derecho garantizado por la Convención que abarque exhaustivamente o defina por sí solo el ejercicio de la abogacía** como lo hace el artículo 13 cuando se refiere al ejercicio de una libertad que coincide con la actividad periodística. Lo mismo es aplicable a la medicina. Énfasis añadido.

Por qué comenzar con la abogacía entonces, porque esta actividad tiene que ver directamente con el socorro de la propiedad y de la libertad, en la propiedad distinguimos una amplia cantidad de derechos conexos y que le competen a la tutela de esta prerrogativa, hablamos de los bienes, de las propiedades tangibles así como las incorpóreas, un sin número de objetos que van a estar a mano de la capacidad del defensor para poder salvaguardarse, y tratándose de la libertad, es el segundo bien jurídico más importante que se reconoce en todas las civilizaciones democráticas, tan sólo después de la vida; por lo consiguiente si la protección de estos dos derechos primarios¹⁴⁴ estriban en gran medida de la capacidad técnica tanto como ética del abogado, no podemos sin más reparo aceptar que ésta sea la primer actividad jurídica con la que debemos comenzar, sin dudarle habrá que hacer especial énfasis en vértices relativos a la actividad del colegio o la barra, en la designación de certificaciones así como en la elaboración de los planes de estudios

¹⁴⁴ Hay una teoría bastante interesante en este tema desarrollada por el Dr. Rolando Tamayo y Salmorán, titular de la cátedra “Eduardo García Máynez” y profesor emérito de la Facultad de Derecho de la UNAM a la que se le denomina: “conceptos jurídicos básicos, o conceptos jurídicos primarios”, según sus enseñanzas, de estos preceptos se derivan todas las demás construcciones que se han ideado en la ciencia jurídica; las ficciones, los derechos reales, personales, las novaciones, los acuerdos de voluntades, las convencionalidades y en lo sucesivo todas las instituciones abstractas desde tiempos remotos hasta nuestros días. De modo que si dichas concepciones primarias se ven amenazadas nos quedaríamos con la nada, de allí pues que se refuerce esta determinación por velar que la actividad de la abogacía se realice siempre en buenos términos.

universitarios, parte importantísima para seguir dando saltos cuantitativos en el tema.

Entonces bien, si la actividad que se aspira normar se encuentra finalmente delimitada, la situación compleja estriba en buscar las herramientas para hacer patente este ideal, razonando las dificultades que se deben abatir en razón a la estructuración de la normatividad aplicable, consideré las siguientes conjeturas.

b).- Sobre el alcance de la ley actual:

Según el artículo 3º de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, “Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Chiapas¹⁴⁵”, se establece que su promulgación tiene por objeto:

I. Establecer los requisitos que deben cumplirse para ejercer las profesiones que requieren título y cédula profesional;

II. Regular a las instituciones facultadas para expedir títulos;

(...)

V. Normar la intervención de los colegios de profesionistas e instituir el Registro Estatal de Colegios Profesionales;

(...)

VIII. **Determinar mecanismos de certificación profesional.** Énfasis añadido.

De lo anterior se desprende que en la exposición de motivos el legislador intentó darle el enfoque social y la pertinencia que las profesiones demandan, pero en lo sucesivo advertimos esto:

De las profesiones que necesitan un título para poder ejercer:

¹⁴⁵Consulte el marco jurídico en: <http://www.pgje.chiapas.gob.mx/informacion/marcojuridico/Leyes/Estatales/Update/LEY%20PARA%20EL%20EJERCICIO%20PROFESIONAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20CHIAPAS.pdf>

Artículo 6°.- Las profesiones que requerirán para ejercer en el Estado de Chiapas, título y cédula profesional debidamente registrados ante la Unidad Administrativa, **son las que se imparten en las instituciones de educación media superior y superior**, pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, al Sistema Educativo Estatal, y reconocidas por la Secretaría de Educación del Estado, así como, en el caso de los extranjeros¹⁴⁶, que cumplan con los requisitos establecidos en los ordenamientos reglamentarios del artículo 5°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados o convenios internacionales.

Artículo 7°.- **Estas profesiones serán determinadas conforme a las normas que expidan las autoridades competentes** con relación a los planes de estudio de dichas Instituciones, legalmente autorizadas por el Gobierno del Estado de Chiapas, y por la autoridad de la entidad federativa.
Resaltado añadido.

Y en el numeral 14 se establecen los criterios actuales de **certificación profesional**:

Los documentos que expidan las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 6°, de esta Ley en favor de las personas que comprueben haber realizado los estudios correspondientes, haber aprobado los exámenes, y haber prestado el servicio social estudiantil, que los faculten para ejercer alguna o algunas de las profesiones autorizadas, serán los siguientes:

¹⁴⁶ Sobre el caso de los extranjeros oriundos de América del Norte que desean litigar en nuestro país se abundó en el Capítulo I, sobre el *sistema de certificación norteamericano*, que nos encontramos en desventaja ante ellos, debido a que cualquier abogado de Estados Unidos de Norteamérica o Canadá puede, si logra demostrar dominio del castellano por supuesto, intervenir en un litigio en nuestro país, según la letra del anexo 1210.5 del Tratado de Libre Comercio con América del Norte: Sección B - Consultores jurídicos extranjeros:

1. Al poner en práctica sus obligaciones y compromisos relativos a los consultores jurídicos extranjeros, indicados en las listas pertinentes, y con sujeción a cualquier reserva establecida en las mismas, cada una de las Partes deberá **asegurarse que se permita a los nacionales de otra "PARTE" ejercer o prestar asesoría sobre la legislación del país donde ese nacional tenga autorización para ejercer como abogado.**

- I. Constancia o Carta de Pasante;
- II. Acta de Examen Profesional;
- III. **Título Profesional;**
- IV. Diploma de Especialidad; y,
- V. Grado Académico de Maestría o Doctoral.

Los documentos a que se refiere este artículo, **son probatorios de la calidad del profesionista**. Subrayado añadido.

Considerando número 1:

¿Admitiríamos la idea de que una persona que ha estudiado un paquete educativo de tres años que incluye los grados de: licenciatura, maestría y doctorado en uno solo, y que los ha hecho en una institución de las que coloquialmente denominamos “patito” tenga constancias suficientes que le califiquen apto para postular un litigio de envergadura?

Considerando número 2:

Meditemos en otro supuesto, un estudiante que ha logrado graduarse con honores en una de las instituciones públicas más reconocidas del país, pero que lo ha hecho bajo diversos métodos de corrupción académica, ha enarbolado buenos temarios que incluyen las respuestas de los exámenes periódicos y los ha logrado filtrar bajo sus mangas a cada una de las evaluaciones, se ha granjeado la estima de los catedráticos, quienes independientemente de su desempeño académico, el cual nunca ha sido el más deseable, optan por darle una calificación no sólo aprobatoria sino hasta laureada al final del semestre. Por si esto fuese poco, ha comprado un trabajo final de investigación, se ha leído el formulario de preguntas que el proveedor le ha facilitado para poder defender su examen de grado, ¿Confiaríamos la defensa de nuestros bienes y de nuestra libertad ante tal vástago académico?

Pues la Ley lo permite, y no sólo lo hace posible además incentiva esta producción de profesionistas sin acreditaciones suficientes pues literalmente dispone que basta con ostentar un título profesional para considerarlo “**probatorio de la calidad del profesionista**”. [sic]

Lo curioso es que el cuerpo normativo estudiado no considera a la abogacía como una materia que deba concedérsele una certificación extra curricular a los cursos universitarios, de hecho no contempla a ninguna de las profesiones más relevantes que tienen que ver con la vida, la propiedad y la libertad, pues no establece un catálogo específico de las mismas, cosa que sí mantiene vigente tratándose de los “peritos en materias específicas”.

En su artículo 56 dispone que para ser **perito** se necesita:

- a) Haber realizado los estudios correspondientes, y una labor reconocida en el área de especialidad, en que se desea la acreditación de perito, ya sea en el sector privado, académico, en el sector público, o ejerciendo la profesión como, consultor o especialista independiente.
- b) Tener, a juicio de la Comisión de Profesiones, los conocimientos suficientes y actualizados, así como, la capacidad, para ser perito profesional en el área que solicita.

Y pareciera que a lo largo de los numerales que dicha ley contiene se dan pasos titubeantes en lo que se adelanta como un esfuerzo tímido relativo a la certificación del profesionista, pues léase una de las funciones que le son asignadas a los colegios de profesionistas según el artículo 95:

XX. Participar en el diseño de lineamientos y en la creación de las **instancias encargadas de los procesos de certificación y recertificación** del ejercicio de profesionistas, así como formar parte de las mismas. Énfasis adicionado.

Y entonces, como que se quiere pero a la vez no, se le entra a la certificación pero no decimos cómo hacerlo y creo que al final del día es sólo un reflejo de lo que la

cotidianidad de nuestra democracia vive en muchos temas en los que vale más la apariencia de que se están haciendo bien las cosas a resolver un problema de fondo.

Por último véase lo siguiente, la ley crea una comisión con las sucesivas atribuciones:

Artículo 106.- Son funciones de la Comisión, las siguientes:

I. Elaborar los Lineamientos Generales para la **Certificación** y **Recertificación** Profesional para el Estado de Chiapas y ponerlos a consideración del Consejo de Profesiones para su aprobación

XIV. **Promover** a través de distintos medios la **Certificación** y **Recertificación Profesional en el Estado**;

XVII. **Aprobar la vigencia de la evaluación para la certificación y recertificación**, la cual será presentada por los Organismos de certificación y recertificación de Profesionistas de la rama respectiva autorizada para ello.
Énfasis adherido.

IV.III.- PROPUESTA DE CERTIFICACIÓN PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA MEXICANA.

Mi propuesta descansa en tres ejes que son sumamente importantes y tienen que ver con aquellas cosas que son obviadas en la actual legislación y quizás más que soslayadas, a mi parecer, fueron desconocidas por el legislador, trata de incentivar el carácter general de la misma, empoderar el ejercicio de un gremio nacional para la abogacía y además constriñe a sus miembros a someterse al ejercicio continuado de certificación de conocimientos.

1.- Generalidad:

El primer mecanismo del que merece estar imbuida la ley que exija a los abogados someternos a una certificación de conocimientos es precisamente la de ser de carácter general, esto significa que no es loable seguir consintiendo que cada una de las entidades determinen si la calidad del abogado dependerá sólo de la capacidad de obtener un título profesional expedido por cualquiera de las instituciones de Educación Superior de nuestro país, las prerrogativas que el abogado protege no pueden abandonarse a la discreción de una valoración cualitativa de un área geográfica correspondiente.

Dicho sea en palabras más sencillas, que la relevancia que tiene la actividad de la abogacía se entienda como una de interés para toda la nación, por los cometidos que están implícitos en su función.

Por una parte establecerá todos los requisitos, por mínimos que estos sean, que tienen que observarse no sólo en una Estado, sino en todas las Entidades de la República mexicana para poder obtener el título de licenciado en derecho, esto tiene que ver con aquellos presupuestos que se fijan como criterios normativos y que ha de acatar la Secretaría de Educación Pública para efectos de emitir títulos y cédulas profesionales y serán los mismos en todo el país y, por otro lado, especificará los mecanismos de certificación profesional en los que ha de iniciarse el candidato a litigar un juicio.

Con esto se asegura incentivar la calidad de los profesionistas que tienen la aspiración legítima de dedicar sus esfuerzos profesionales a la postulación de los litigios ante los tribunales, en beneficio siempre de los usuarios de los servicios del abogado.

La generalidad advierte además que en un país como el nuestro, los gobernados han comprendido que la actividad profesional del abogado es de interés común, que nos incumbe a todos los ciudadanos velar por el correcto ejercicio de la abogacía y especialmente, a nosotros como postulantes pues nos remitiremos a las certificaciones periódicas que para tal fin se elaboren sin colocar en nuestra psique la probabilidad de que en nuestro Estado no logremos alcanzar la certificación deseada e iremos a buscarla a otra entidad como peregrinos inquiriendo para obtener el galardón.

Así podremos estimar una notoria divergencia que nos diferenciaría con el sistema de certificación de los Estados Unidos de Norteamérica, en donde se acreditan las capacidades del defensor por cada uno de los Estados miembros de la Federación, en el caso de esta propuesta se pugna porque la certificación sea general, de este modo se evitaría que se gesten pequeños grupos de poder que incidan en el veredicto final sobre la capacidad del abogado.

Aunado a lo anterior, propongo la creación de un Sistema de Profesiones de carácter nacional, con la finalidad de que sea éste quien mantenga actualizados los criterios que deben gestionarse para obtener los títulos y cédulas profesionales que se aspiran para el desarrollo de la profesión, ciertamente que dicho ente no sólo se ocuparía de regular la carrera de la abogacía, seguro estoy de que entrando a este sistema de certificación habrá que normar otras profesiones que tienen que ver directamente con los bienes jurídicos con los cuales se justifica esta pretensión, por ejemplo la ingeniería, la arquitectura o la contaduría, por lo que podremos aprovechar la estructura generada a partir de esta propuesta para poder incentivar la certificación en otras ramas de las ciencias.

2.- Organización Nacional de Abogados:

Los abogados hemos de ser convocados a un foro nacional, he escrito en reiteradas ocasiones que tal esquema me es indiferente, si adquiere la nomenclatura de colegio o barra, sin embargo, para alcanzar dicho fin es menester dar cumplimiento a la pretensión que inició el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México hace más de un siglo en la que se intentaba que el colegio nacional tuviese pequeñas sedes en cada uno de los Estados del país, emulando una clase de federalismo de la organización, según sea la denominación que se acuñe para este foro ya que ninguna dificultad aporta a la discusión el hecho de que la nomenclatura que se adopte sea la de barra o la de colegio nacional.

Los colegios o barras locales entonces se levantarán como cuerpos encargados de velar porque las disposiciones, tanto profesionales como éticas, de la organización a nivel nacional sean cumplidos en su cabalidad, lo anterior no significa que las organizaciones que actualmente existen tengan que desaparecer, únicamente me parece preciso indicar que estas alineaciones existentes no podrán considerarse como órganos colegiados para efectos de certificación profesional y tal consideración tiene un trasfondo imprescindible, cuando me dediqué a estudiar las actividades que realizan las organizaciones de abogados a nivel local pude percatarme de que en realidad el objeto de agremiarse era el de pertenecer a un verdadero club social y lejos de lograr las aspiraciones tendientes a la certificación de capacidades la realidad dista mucho de lo que se ha asentado en sus documentos fundacionales.

La adhesión a la organización nacional debe estar textualmente escrita en la ley, las funciones que propongo para dicho ente son las siguientes:

- I. Evitar que se reproduzcan organizaciones burocráticas que pretendan hacer las veces de la asociación nacional, además de esto, que las antedichas

sociedades serán efímeras no podrán cobrarle tributos al abogado para efectos de mantener actualizada su membresía.

- II. Otorgar la constancia de aptitud del abogado, para lo cual deberá establecer los mecanismos de inspección pertinentes que den testimonio de que el pasante se encuentra capacitado para ejercer su actividad, dicha certificación se entenderá temporal en el guiso de que no podrá alcanzar una acreditación sino por un plazo perentorio, deberá demostrarse de manera constante la idoneidad y someter al postulante a los más altos estándares de calidad, con la finalidad de que solamente las personas que cuenten con las acreditaciones correspondientes; es decir, título, cédula profesional y constancia de acreditación de la asociación podrán ejercer de manera profesional, rasgo distintivo de la ley que otorgará al ciudadano la confianza necesaria de que es defendido por un profesionista capacitado técnica y éticamente.

La ley ha de distinguir dos momentos relevantes en la vida del profesionista, el primero de ellos son los procedimientos relativos a la habilitación profesional y el segundo le concierne a la recertificación para lo cual propongo que la habilitación que se logre obtener tenga una duración de cinco años, contados a partir de la fecha en que se expida la concesión.

- III. Velar porque los profesionistas extranjeros acrediten, en primer lugar, que cuentan con los títulos necesarios expedidos en su país de origen pero que además poseen el conocimiento suficiente para ejercer profesionalmente en nuestro país rigiéndose en todo momento bajo el principio de “Igualdad y no discriminación¹⁴⁷”.

¹⁴⁷ La Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 26 que el principio de “Igualdad y no discriminación” es el siguiente:

“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

- IV. Crear un Código de Ética a partir de un estudio crítico realizado por un grupo interdisciplinario en el que converjan, bajo el liderazgo de la asociación, académicos, investigadores, legisladores, abogados connotados y las organizaciones de la sociedad civil con el fin de que este ordenamiento pueda contener medidas coactivas para juzgar aquellos casos en los que se vulneren los principios éticos de la profesión y que atienda de manera precisa todos los aspectos que se reconocen como principios y valores en el ejercicio de la profesión del abogado. Bajo este orden de ideas y en el supuesto de que las actividades del profesionista vayan en contra sentido del código ético serán sancionables hasta con la inhabilitación, ya sea temporal o permanente, según la gravedad del caso.

El ordenamiento será de carácter nacional y deberá acatarse en las asociaciones locales, hará mención de manera clara y precisa cuáles son los derechos del defensor, sus responsabilidades, cómo han de celebrarse las relaciones entre los pares y con las autoridades involucradas en el proceso de impartición de justicia y las sanciones disciplinarias respectivas.

No obstante que esta moción propone que exista, en virtud de que la asociación así lo establezca, un código de ética y por consecuencia un catálogo de sanciones que serán atribuibles al profesionista de quien se observe y compruebe mala praxis, no debemos especular que tales penas excluirán la regulación legal correspondiente

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos expresó en su Informe Anual A45/40 qué debe entenderse acerca del principio contenido en el artículo 26 de la Convención:

“(…) El artículo 26 establece en sí un derecho autónomo. Prohíbe la discriminación de hecho o de derecho en cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas. Por lo tanto, el artículo 26 se refiere a las obligaciones que se imponen a los Estados Partes en lo que respecta a sus leyes y la aplicación de sus leyes. Por consiguiente, al aprobar una ley, un Estado Parte debe velar por que se cumpla el requisito establecido en el artículo 26 de que el contenido de dicha ley no sea discriminatorio. Dicho de otro modo, la aplicación del principio de no discriminación del artículo 26 no se limita al ámbito de los derechos enunciados en el Pacto”.

en caso de que se verifique delito que pueda ser perseguido por autoridad administrativa, penal o la que le sea competente.

- V. Participar de manera activa en las decisiones académicas que tengan que ver con los diseños de programas educativos en materia de enseñanza del derecho, para esto es necesario que se destine un órgano especializado que tenga facultades legalmente expresas para colaborar en conjunto con la Secretaría de Educación Pública y las Universidades del país.

Aquellas instituciones, ya públicas tanto como privadas, que no se inscriban en la asociación nacional para efectos de ser partícipes en este proceso de certificación de los planes de estudios deberán ser sancionadas por la ley y la autoridad administrativa correspondiente.

- VI. Representar a los miembros de la abogacía nacional y defenderlos ante cualquier presión proveniente de jueces, magistrados, tanto locales como del orden federal, así como de aquellas coacciones que intenten impelerle al abogado renunciar a la defensa de un caso. Dicho hipotético sólo podrá verificarse en cuanto el defensor demuestre que no cuenta con las herramientas tanto técnicas como intelectuales para hacerlo, pero si por el contrario el defensor está acreditado y certificado por la asociación, ésta deberá proporcionarle todo el apoyo para salir adelante.
- VII. Los gremios locales deberán dar parte a las autoridades responsables de investigar y conocer de las infracciones legales a las que incurran sus miembros, así como la asociación nacional en tratándose de delitos graves.
- VIII. Los colegios o barras estatales debidamente autorizadas por la organización nacional sólo fungirán como extensiones de la misma, si coexisten en el estado dos o más organizaciones ninguna de ellas podrá coaccionar al profesionista a que se incluya en su seno, será pues de elección libre y para efectos de que se realicen los trámites correspondientes a fin de que el

abogado pueda prepararse para su habilitación y exámenes correspondientes. Con esto se busca que se respete hasta donde el interés público lo permite el libre ejercicio de las profesiones.

- IX. La característica más importante de esta propuesta es que no se dispone que la asociación nacional cobre una cuota por la membrecía del abogado, esto es debido a que concibo que el proceso de certificación profesional no obedece a una tendencia de socialización sino a una necesidad sentida de elevar la profesionalización de sus miembros, por lo consiguiente, la certificación deberá ser gratuita, una actividad que no se preste a crear espacios propicios para que nazcan aristocracias que dominen el gremio con la finalidad de enriquecerse, tal como aconteció con la historia sindical del magisterio mexicano.
- X. El servicio social deberá contenerse en la ley que regule la actividad de la abogacía, esto significa que las universidades dejarán de tener el privilegio que hasta hoy ostentan sobre las designaciones del mismo y en el que en muchos casos, pueden condonarle al aspirante la obligación constitucional de prestar el servicio social.

3.- Obligaciones concernientes a los Abogados:

Los profesionistas que logren adquirir la certificación y sean por lo consiguiente habilitados para el ejercicio profesional deberán ceñirse a los hipotéticos planteados en a continuación para efectos de no perder la idoneidad.

- I. Protostar cumplir las disposiciones contenidas en la ley general de la abogacía y en el código de ética de la asociación de abogados, dicho juramento deberá mantenerse en los anales de la asociación, en los registros del abogado, para efectos de hacerlos válidos en cualquier proceso disciplinario que pudiese instaurarse.

- II. Someterse continuamente a los procesos de recertificación profesional, los cuales serán contados cada cinco años y se celebrarán bajo la dirección de la organización nacional y mediante los exámenes que ésta diseñe en relación a la especialidad del letrado.
- III. Cumplir en todos los casos con el ejercicio del servicio social no mayor a seis meses previo a la habilitación, salvo las excepciones que se relacionen con falta de capacidad del interesado.
- IV. Realizar sus labores de conformidad con los dictados de su propia conciencia y en entera libertad profesional salvaguardando siempre lo dispuesto en el código de ética de la abogacía mexicana, en su ley general y en los principios generales del derecho.
- V. Bajo ninguna circunstancia revelar el secreto que le ha sido confiado o la comunicación que se considere como reservada entre cliente y abogado a excepción de que el primero lo solicite por escrito o que la manifestación de tal circunstancia salvaguarde el derecho de un tercero, evite la comisión de un delito que pudiese impedirse con la declaración del mismo.

Con estos tres pilares con los que se desarrolla la de esta tesis se consideran: la observancia general de la ley, la actividad productiva de los colegios y barras locales pero también la creación de un consejo a nivel nacional que acredite las capacidades del defensor y, que el abogado mantenga vigente el anhelo de justicia mediante la sujeción a un código deontológico que no sea especulativo, como los que actualmente existen, sino que comprenda entre sus numerales un catálogo específico de sanciones a las cuales se harán acreedores aquellos que dirijan sus esfuerzos en contraposición al más puro espíritu iniciático de la abogacía.

CONCLUSIONES:

1. La abogacía mexicana vive una de sus etapas más adversas, a lo largo de su historia diversos factores han abonado para que actualmente se posicione en ese estatus de desconfianza y desaprobación social, desde la mala formación en las universidades hasta la persistente indiferencia, tanto de nosotros los abogados al manifestarnos renuentes a la certificación de conocimientos, así como de aquellos en quienes reside la potestad de legislar sobre la materia.
2. Desde el 2007 hasta el 2014 se han elaborado tres proyectos de reforma al artículo 5° de nuestra Constitución Federal, de estas propuestas se discute actualmente en el Senado de la República solamente una de ellas, la del 2014. De aprobarse dicha moción se generaría el escenario oportuno para modificar las leyes secundarias en materia de ejercicio profesional y, en el caso más prodigioso, elaborarse una Ley General de Profesiones que cumpla con los objetivos que se han determinado a lo largo de esta investigación y que se enfatizan en el capítulo IV.
3. Los colegios y barras, y en general todas las asociaciones de abogados existentes, que han logrado sobrevivir a través de los tiempos no ostentan las facultades necesarias para normar la praxis de sus agremiados, tampoco cuentan con las herramientas suficientes para incidir en la elaboración de los programas académicos relativos a la enseñanza del derecho, ni para exigir estándares en la calidad de la prestación de los servicios de los profesionistas, tal situación se debe a que la adhesión a dichos entes es un acto meramente voluntario en virtud de que se eliminó la obligatoriedad de nuestra Carta Magna desde el año de 1824.
4. La certificación profesional no atenta contra las libertades de profesión, ni de asociación que se reconocen como derechos humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no aspira contradecir a los instrumentos internacionales signados y ratificados por el Estado Mexicano

como los dispositivos contenidos en la Convención Sobre el Ejercicio de las Profesiones Liberales, lo que pretende es la actualización constante de conocimientos y el desempeño de la abogacía de manera responsable, ética y con arduo compromiso social. Así se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 5/85 reiterando que dichas libertades deben tener restricciones mínimas con la finalidad de salvaguardar la vida democrática de una sociedad y no transgredir los derechos de terceros como lo establece la misma Convención Americana de Derechos Humanos.

5. El profesionista conservará la libertad de unirse a la organización que mejor convenga a sus intereses. Sin embargo, para efectos de acreditación de conocimientos, es pertinente que sea un organismo único a nivel nacional que dedique sus esfuerzos a dichos menesteres pues lo que se anhela no es la adhesión obligatoria a un gremio sino la certificación profesional de conocimientos, por lo tanto resulta necesario enfatizar que la propuesta no ataca a la libertad de asociación, antes bien la protege.
6. La certificación profesional traerá aparejadas responsabilidades que hasta el día de hoy son inexistentes como la creación de una Ley General de la Abogacía, un Código de Ética Nacional que incluirán un catálogo respectivo de los delitos que pueden ser sancionables por mala praxis.
7. Por último, la certificación profesional del abogado no es la solución a todos los males que enfrenta nuestra incipiente democracia, pero es una puerta que nos invita al cambio, un teorema de reflexiones que incentivarán la transparencia, los buenos hábitos profesionales y la calidad en la prestación de los servicios, digna de ser emulada por todas las formaciones universitarias.

José Juan Pérez Ramos.

BIBLIOGRAFÍA:

ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel, *El Sentido del Derecho*, Barcelona, editorial Ariel, 2003.

ATRI, Mauricio, *La responsabilidad del despacho de abogados en la práctica profesional de sus integrantes conforme al orden jurídico mexicano*, México, editorial Porrúa, 2012.

AGUILAR, F. Luís, *Profesionalización del Servicio Público en México. Hacia la innovación y la democracia*, México, editorial Iberoamericana, 2003.

AZERRAD, Marcos E., *Ética y Secreto Profesional del Abogado*, Buenos Aires, editorial Cathedra Jurídica, 2007.

CARRILLO PRIETO, Ignacio, *Conceptos Dogmáticos y Teoría del Derecho*. México, U.N.A.M., 1979.

CAMPILLO, Saínz, José, *La dignidad del Abogado, algunas consideraciones sobre ética profesional*, México, editorial Porrúa, 1978.

----- *Introducción a la ética profesional del abogado*, México, editorial Porrúa, 1997.

DE LA BARRERA SOLÓRZANO, Luis, *El jurado seducido, las pasiones ante la justicia*, México, editorial Porrúa, 2011.

FERNÁNDEZ DEL CASTILLO PÉREZ, Bernardo, *Deontología jurídica ética del abogado y del servidor público*, México, editorial Porrúa, 1997.

FLORES, de la Rosa, Roberto A, *La Colegiación obligatoria en México*, México, editorial Constancia y Disciplina, 1990.

LAPORTA, Francisco, *Entre el Derecho y la Moral*, segunda edición, México, Distrito Federal. Distribuciones Fontamara, 1995.

LYONS, David, *Aspectos Morales de la Teoría Jurídica*, Traducción de Stella Álvarez, Barcelona, España, editorial Gedisa, 1998.

MATAMOROS AMIEVA, Erik Iván, *La Colegiación obligatoria de Abogados en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.

MONTERO, J. Alberto, *Derecho y Moral* (Estudio Introdutorio), México, Ciudad Universitaria. DR. Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, Creativa Impresores, 2011.

OLMEDA, García, Marina del Pilar, *Ética Profesional en el ejercicio del Derecho*, México, Universidad Autónoma de Baja California-Miguel Ángel Porrúa, 2007.

OSSORIO Y GALLARDO, Ángel, *El Alma de la Toga*, tercera ed., México, Distrito Federal, editorial Porrúa, 2010.

PÉREZ PERDOMO, Rogelio, *Los Abogados de América Latina: una introducción histórica*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2004.

PÉREZ, Fernández del Castillo, Bernardo, *Deontología Jurídica. Ética del Abogado y del Servidor Público*, 7ma. Edición, editorial Porrúa. México, 2002.

RODRÍGUEZ ARIAS BUSTAMANTE, Lino, *Abogacía y Derecho*, Madrid, editorial Reus, 1986.

RODRÍGUEZ CAMPOS, Ismael, *Las profesiones jurídicas*, México, editorial Trillas, 2005.

SALMERÓN, Fernando, *Ética, Analítica y Derecho*, México, Distrito Federal. Editorial Fontamara, 2000.

SOTOMAYOR GARZA, Jesús, *Deontología del Abogado*, México, editorial Porrúa, 2009.

TRUJILLO HERNÁNDEZ, Israel, *Ética para el abogado postulante*, México, editorial Becerra, 2015.

VILLORO TORANZO, Miguel, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, México, Editorial JUS, 1970.

----- *Deontología y Decálogo de la vocación del Jurista*, Universidad Iberoamericana México, 1987.

----- *La justicia como vivencia*, Porrúa, I reimpresión, México D. F., 2013.